Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545743	Carlos Ignacio Larraín Hurtado, en representación de MCCAIN FOODS LIMITED	Mixta	MCCAIN	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..A escrito de fecha 22/09/2023 por aclarada parcialmente cobertura: en clase 36, se reitera: corrija PROTOCOLOS DE PRUEBA DE ASISTENCIA (POAPS) E INSIGNIAS DE TOKEN NO FUNGIBLE (NFT) por TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FICHAS DIGITALES QUE INCORPORAN PROTOCOLOS CRIPTOGRÁFICOS UTILIZADOS PARA OPERAR EN PLATAFORMAS INFORMÁTICAS EN EL ÁMBITO DE LA TECNOLOGÍA DE CADENA DE BLOQUES.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547304	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de BUZZBALLZ, LLC (DBA SOUTHERN CHAMPION)	Denominativa	PARTYBALLZ	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 33:** 1. Elimine "martinis" de "bebidas alcohólicas, a saber, bebidas alcohólicas mezcladas o vino, tales como ron con cola, ginebra con tónica, vodka tónica, martinis, whisky sour, cosmopolitan, Manhattan, mojito, vino tinto, vino blanco, vino rosado, whisky escocés con agua, whisky escocés con soda, margaritas y demás bebidas alcohólicas mezcladas", puesto que la cobertura no puede contener nombres de marcas registradas. 2. Especificique "y demás bebidas alcohólicas mezcladas" en "bebidas alcohólicas, a saber, bebidas alcohólicas mezcladas o vino, tales como ron con cola, ginebra con tónica, vodka tónica, martinis, whisky sour, cosmopolitan, Manhattan, mojito, vino tinto, vino blanco, vino rosado, whisky escocés con agua, whisky escocés con soda, margaritas y demás bebidas alcohólicas mezcladas" o bien elimine dicha frase ya que es demasiado amplia. **Acompañe nuevo poder** puesto que el citado en custodia N° 123442 no existe. Se **corrige de oficio** en **clase 32** "cócteles de frutas" por "cócteles de frutas sin alcohol" a fin de evitar confusiones con los productos de clase 33.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547614	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Dunhill Tobacco of London Limited	Mixta	DUNHILL LDN 1907	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "productos del tabaco" puesto que la redacción es demasiado amplia.
1547683	Claus Krebs Poulsen, en representación de Apple Inc.	Denominativa	APPLE REALITY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En virtud del Art. 6 del reglamento de la Ley de Propiedad Industrial letra d), acompañe la traducción de la cobertura pedida.
1547717	Cooper Spa , en representación de SUSTAINABLE FORESTRY INITIATIVE, INC.	Figurativa		Revisado el documento de poder, se ha podido constatar que la(s) persona(s) designada(s) como mandataria(s) por el solicitante no corresponde(n) a la(s) persona(s) citadas como representante(s) a fojas 1. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: aclare representante de modo que exista concordancia entre la información contenida en la solicitud y la individualización del representante designado en el poder acompañado o citado en custodia. En particular el poder acompañado no otorga representación a Alejandra Javiera Correa González, sino que a Alejandra González C., por lo tanto, corrija nombre del representante acorde al poder o acompañe nuevo poder. Se corrige de oficio "publicaciones, a saber, una serie de libros de educación ambiental y guías de apreciación" por "publicaciones impresas, a saber, una serie de libros de educación ambiental y guías de apreciación", a fin de evitar confusiones con los productos de clase 9 "Publicaciones electrónicas; Publicaciones descargables". Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547718	Cooper Spa , en representación de SUSTAINABLE FORESTRY INITIATIVE, INC.	Figurativa		Revisado el documento de poder, se ha podido constatar que la(s) persona(s) designada(s) como mandataria(s) por el solicitante no corresponde(n) a la(s) persona(s) citadas como representante(s) a fojas 1. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: aclare representante de modo que exista concordancia entre la información contenida en la solicitud y la individualización del representante designado en el poder acompañado o citado en custodia. En particular el poder acompañado no otorga representación a Alejandra Javiera Correa González, sino que a Alejandra González C., por lo tanto, corrija nombre del representante acorde al poder o acompañe nuevo poder. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547951	SILVA Y CIA., en representación de Gympass US, LLC	Denominativa	WELLHUB	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 35:** 1. Corrija "Facilitación de portales en línea para la promoción de actividades de fitness, ejercicio, salud física y mental, mindfulness y nutrición y portales en línea en el campo de los beneficios de recursos humanos y servicios de fitness, ejercicio, salud física y mental, mindfulness y nutrición, a saber, permitir a los departamentos de beneficios de recursos humanos utilizar proveedores de servicios de fitness, ejercicio, salud física y mental, mindfulness y nutrición para ofrecer servicios a los empleados, gestionar su participación y ejecutar informes y permitir a los proveedores de servicios de fitness, ejercicio, salud física y mental, mindfulness y nutrición gestionar la participación de usuarios afiliados a determinados empleadores y ejecutar informes" por "servicios de promoción de actividades de fitness, ejercicio, salud física y mental, mindfulness y nutrición y portales en línea en el campo de los beneficios de recursos humanos y servicios de fitness, ejercicio, salud física y mental, mindfulness y nutrición, a saber, permitir a los departamentos de beneficios de recursos humanos utilizar proveedores de servicios de fitness, ejercicio, salud física y mental, mindfulness y nutrición para ofrecer servicios a los empleados, gestionar su participación y ejecutar informes y permitir a los proveedores de servicios de fitness, ejercicio, salud física y mental, mindfulness y nutrición gestionar la participación de usuarios afiliados a determinados empleadores y ejecutar informes a través de portales en línea o sitios web", lo anterior, atendido a que **la "facilitaciónh de portales en línea" no corresponde a un**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio propio de esta clase, pero sí el servicio de promoción. **En clase 42:** 1. Especifique el servicio de acuerdo al clasificador para "Facilitación de un sitio web con tecnología que permita a los usuarios explorar y acceder a actividades de fitness, ejercicio, salud física y mental, mindfulness y nutrición", lo anterior debido a que **"Facilitación de un sitio web" no corresponde a un servicio de esta clase**, para mantener el servicio en esta clase se debería especificar como "Desarrollo de sitios web con (...)" o "Alojamiento de sitios web con (...) o bien puede reclasificar a clase 38 como "Servicios de acceso a sitios electrónicos con tecnología que permita a los usuarios explorar y acceder a actividades de fitness, ejercicio, salud física y mental, mindfulness y nutrición". En caso de reclasificar de la forma señalada y no haber solicitado originalmente dicha clase, deberá acompañar el comprobante de pago correspondiente al impuesto por la clase adicional resultante de la reclasificación. 2. Especifique el servicio de acuerdo al clasificador para "facilitación de un sitio web con tecnología en el ámbito de las prestaciones de recursos humanos y servicios de fitness, ejercicio, salud física y mental, mindfulness y nutrición que permita a los departamentos de prestaciones de recursos humanos utilizar servicios de fitness, ejercicio, salud física y mental, mindfulness y nutrición para ofrecer dichos servicios a los empleados, gestionar su participación y elaborar informes", lo anterior debido a que **"Facilitación de un sitio web" no corresponde a un servicio de esta clase,** para mantener el servicio en esta clase se debería especificar como "Desarrollo de sitios web con (...)" o "Alojamiento de sitios web con (...) o bien puede reclasificar a clase 38 como "Servicios de acceso a sitios electrónicos con tecnología en el ámbito de las prestaciones de recursos humanos y

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de fitness, ejercicio, salud física y mental, mindfulness y nutrición que permita a los departamentos de prestaciones de recursos humanos utilizar servicios de fitness, ejercicio, salud física y mental, mindfulness y nutrición para ofrecer dichos servicios a los empleados, gestionar su participación y elaborar informes". En caso de reclasificar de la forma señalada y no haber solicitado originalmente dicha clase, deberá acompañar el comprobante de pago correspondiente al impuesto por la clase adicional resultante de la reclasificación. Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1551892	Karen Elizabeth Sanhueza Miranda, en representación de Karen Elizabeth Sanhueza Miranda	Mixta	Cafe del Valle	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.A escrito de fecha 20/10/2023 previo a corregir persona del solicitante en la base de datos de Inapi, individualicelo en forma suficiente (nombre, RUT, domicilio y correo electrónico).

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557680	Eduardo Andrés Ricci Burgos	Mixta	COHLERS + PARTNERS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: en clase 35, reclasifique a clase 45 "servicios de lobby que no sean para fines comerciales".
1559669	Gonzalo Alfonso Estay Rojas, en representación de Juan Manuel Pena	Mixta	1920 Modesto Ilario Balcarce Pcia Bs. As. M Receta Original	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: en clase 30, reclasifique a clase 29 "papas dulces procesadas (camote)" y "camotes procesados".
1559683	Monica Lizeth Ramirez Tello, en representación de centro gastronomico mi finca limitada	Mixta	mi finca	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1559710	Claudio Raúl Sureda Paredes, en representación de LATAM Group	Denominativa	OLEY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559729	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de DEKORA CHILE SPA	Denominativa	DEKORA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1559758	SILVA Y CIA., en representación de Disney Enterprises, Inc.	Denominativa	L-POP	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: en clase 9 especifique "accesorios para teléfonos móviles".
1559763	Dante Andrés Yaconi Daetz, en representación de COMERCIALIZADORA COIMBRA SPA	Mixta	ANDREW`S CRUNCHY STUFF	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1559774	Javier Ignacio Waldron Arentsen, en representación de INVERSIONES OTEY LIMITADA	Mixta	Otey	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1560192	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de NEWLIFE SPA	Mixta	C H CLINIC	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder de representación del solicitante. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Denominación C H Clinic, siendo las letras C, H y C en mayúsculas de mayor tamaño dispuestas en forma vertical en tres niveles y cada letra en sobre posición de la anterior todo en color negro sobre un fondo blanco".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560397	JORGE MUÑOZ, en representación de AISLACEL SpA	Denominativa	AISLACEL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560406	Sandra Andrea Loyola Arias	Mixta	Tatakai Mitos y Leyendas	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. Especifique "Accesorios para cartas" por cuanto su redacción es muy amplia e inductiva a error con otras clases; elimine "Venta de laminas y álbum" por no corresponder a la clase, pudiendo reclasificar en clase 35 con la siguiente redacción "servicios de venta al por menor y por mayor de láminas y álbumes". En caso de reclasificar servicio observado, acompañe comprobante de pago de clase adicionada. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) Tatakai. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Tatakai, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Tatakai, por Tatakai Mitos y Leyendas a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Corrigiendo de oficio descripción de etiqueta.
1560409	EVELYN SOLEDAD BRIONES COLLAO	Denominativa	DIDACTIKO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..Elimine "juguetes y juegos didácticos" por no corresponder a la clase, pudiendo reclasificar en clase 28. En caso de reclasificar el producto observado, debe acompañar comprobante de pago de clase adicionada.
1560410	Sebastian Acevedo Meza, en representación de Convivir, Fundación de Intolerancia al Gluten	Mixta	Controlado por Convivir libre de gluten	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560439	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de ARMACERO MATCO SA	Mixta	ARMACERO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Corrija "pilares, cadenas, escalerillas" por "pilares metálicos para la construcción, cadenas metálicas, escalerillas metálicas". Aclare persona del solicitante por cuanto en el poder acompañado se individualiza como mandante a ARMACERO INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A lo cual no es coincidente con el solicitante señalado en la presentación de la solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560440	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de ARMACERO MATCO SA	Mixta	ARMACERO	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Aclare persona del solicitante por cuanto en el poder acompañado se individualiza como mandante a ARMACERO INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A lo cual no es coincidente con el solicitante señalado en la presentación de la solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560454	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de ARMACERO MATCO SA	Mixta	ARMACERO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Elimine “administración de pedidos según avance de obra” por inducir a error con clase 35; aclare redacción o bien elimine “Análisis constructivo de la obra gruesa en etapa de diseño o ya definida para generar mejoras técnicas y económicas de acuerdo con los requerimientos del cliente y proyecto” por cuanto induce a error con servicios de clase 42; aclare redacción o elimine “Análisis, dibujo y tabulación de armadura de refuerzo” por cuanto induce a error con clase 42. A modo de ejemplo, dicha clase contempla los servicios de dibujo técnico. Aclare persona del solicitante por cuanto en el poder acompañado se individualiza como mandante a ARMACERO INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A lo cual no es coincidente con el solicitante señalado en la presentación de la solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560524	Alvaro Xavier Fernandez Rojas, en representación de Richard Alberto Salinas Morales	Denominativa	MARCELITO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1560552	Isabel Margarita Cauas Esturillo, en representación de Corporación Cultural Taller 99 de Grabado Nemesio Antúnez	Mixta	Taller 99	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1560574	MAGDALENA RILLON LUCO, en representación de MARÍA ELISA RILLON REYES	Denominativa	Escuela Humana	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1560867	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de GREEN HAS ITALIA S.P.A.	Mixta	ERANTHIS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Especifique conforme al clasificador "subproductos de la transformación de cereales con fines industriales" ya que la redacción actual no permite establecer cual es el producto y si pertenece o no a esta clase. 2. Corrija "productos químicos utilizados en agricultura, horticultura y silvicultura" por "productos químicos utilizados en agricultura, horticultura y silvicultura excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas" ya q de otra forma se genera confusión con productos de clase 5. 3. Especifique a base de que son las "preparaciones glutinosas para injertar árboles" puesto que la redacción actual es muy amplia y no es posible determinar la pertenencia del producto a esta clase.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560882	Dellafiori Abogados Spa, en representación de PASAR EXPRESS SAS	Mixta	PASAREX	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1560899	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de EMPRESA DE ASEO Y SERVICIOS BRUX S A	Mixta	BRUXAS ASEO INDUSTRIAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1560901	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SERVICIOS JOSÉ MIGUEL DÍAZ E.I.R.L.	Mixta	KRB STAGE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560918	Valeria Fernanda Flores Mora, en representación de Eternal Concept SpA	Denominativa	Eternal Concept	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Elimine "bolso de tela para mujer (tote bag)" puesto que no corresponden a productos de esta clase o reclasifique a clase 22 como "Bolsas de tela multiusos" o a clase 18 "Bolsas de viaje de tela". 2. Elimine "bolsos" puesto que no corresponden a productos de esta clase o reclasifique a clase 18. En caso de reclasificar de la forma señalada y no haber solicitado originalmente dicha clase, deberá acompañar el comprobante de pago correspondiente al impuesto por la clase adicional resultante de la reclasificación. **Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.**
1560981	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Bárbara Priscilla Barraza Cubillos y Alfonso Eduardo González Galleguillos	Mixta	ALPACATERAPIA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562299	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de RAÚL EUGENIO PABST CORREA	Denominativa	TORNEO DE TENIS OMAR PABST	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Proveyendo escritos de 19 y 25 de octubre de 2023: Tengase por acompañado la declaración y los certificados correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, acompañe posesión efectiva a fin de acreditar que son los únicos herederos.
1563304	PAULINA ALEJANDRA ASENJO INZUNZA, en representación de CINTHY KATHERINE PEREZ CANO	Denominativa	ITA GRANDI CUCINE	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Proveyendo escrito de 6 de noviembre de 2023: No ha lugar a la cesión, atendido a que no se indica quien actua en representacion de ITA SPA. y además es confusa la firma de cesionario por lo cual no es parte en la cesión. Acompañe cesión correspondiente en forma.
1563674	Arturo Ibáñez Iligarai , en representación de El Abrazo Films SpA	Denominativa	En el depa	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 3 de noviembre de 2023. Proveyendo escrito de 6 de noviembre de 2023: No ha lugar, en atencion a que no corresponde traduccion por ser una palabra en español, por otro lado cumpla debidamente con lo ofrecido. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento de Arturo Ibáñez Iligarai, como Gerente General o Administrador y aparezcan las facultades para representar al solicitante El Abrazo Films SpA ante este instituto.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565027	Tirza Esperanza Chavez Santos	Mixta	BigBan Premium Bananas Ecuador	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.
1565119	Silvestre Diaz Tomic, en representación de Rio Capital SpA	Denominativa	Magnicidio	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. **El documento acompañado no sirve para acreditar la representación, puesto que no señala las facultades que se otorgan al representante, en particular, no se indica que tenga la representación extrajudicial y que pueda actuar ante organismos públicos. Por tanto, se resuelve:** Acompañe copia íntegra del estatuto social vigente de la empresa solicitante.
1565154	Daniel Birke Aguirrebeña, en representación de Comercial Birke spa	Denominativa	cuuk	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Documento acompañado no es suficiente, se recomienda acompañar copia simple de la escritura de constitución de sociedad donde consta el representante y sus facultades.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565181	PAULO HALPERN MONTECINO, en representación de ANDES SPIRIT SpA	Mixta	GIN CACHALOTE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Observación: Poder en custodia N°123442 informado no existe en nuestra base de datos. Acompañe poder de representación otorgado por Andes Spirit SpA. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Etiqueta rectangular vertical, con la imagen de un mamífero marino de infra orden Cetácea del parvorden Odontocet, miembro del género Physeter de la familia Physeteridae, en negro sobre un fondo celeste de diseño ondulado, que asemeja olas del mar, encerrados por una línea rectangular negra. En la parte inferior de la etiqueta, las palabas GIN al centro y abajo CACHALOTE en letras algarean de color negro y abajo la expresión CENTRAL con una estrella en ambos costados en color celeste todo sobre un fondo blanco."
1565195	Patricia Vigorena Orellana, en representación de SOC. COMERCIAL PATAGONIA SWEET LTDA.	Denominativa	CREMA DEL CIELO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido que fueron corroborados los datos en el SII el cual indica a Soc. Comercial Patagonia Sweet SpA y en el poder Soc. Comercial Patagonia Sweet Ltda. la razón social no concuerda, acompañe nuevo poder.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565207	Pedro Rodriguez, en representación de CLUB DEPORTIVO DRAGON RUNNING	Mixta	DRI Dragon Running Iquique	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El poder invocado N° 123456 no corresponde, ya que no existe bajo custodia ante este instituto, acompañe nuevo poder. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. Se corrige de oficio la denominación de la marca al tenor de la etiqueta acompañada y descripción de la misma.
1565253	Juan Carlos Labbe Hidalgo, en representación de Skxll Company SpA	Mixta	Skxll Company	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación atendido a que corresponde a un borrador y ni un documento definitivo. **Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.** Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547942	SILVA Y CIA., en representación de ATP Tour, Inc.	Denominativa	CHALLENGER TOUR	
1548142	SARGENT & KRAHN , en representación de AKS Holding Limited	Denominativa	INSTA FILL	Se **corrige de oficio** "Soluciones líquidas para cigarrillos electrónicos que contienen nicotina y saborizantes para cigarrillos electrónicos y dispositivos electrónicos para fumar" por "Soluciones líquidas para cigarrillos electrónicos que contienen nicotina y saborizantes, que no sean aceites esenciales, para cigarrillos electrónicos y dispositivos electrónicos para fumar" y "Esencias saborizantes para cigarrillos electrónicos y dispositivos electrónicos para fumar" por "Saborizantes, que no sean aceites esenciales, para cigarrillos electrónicos y dispositivos electrónicos para fumar" ambos se corrigen a fin de evitar confusiones con productos de clase 3. A escrito de fecha 19-10-2023: A lo principal: Estese a lo previamente resuelto. Al otrosí: Téngase presente.
1549576	Matías Somarriva Labra, en representación de AEON Co., Ltd.	Mixta	BESTPRICE by TOPVALU	A escrito de fecha 08/11/2023 téngase por aclarada cobertura.
1551336	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de LINUS DO BRASIL ACESSÓRIOS LTDA.	Mixta	LINUS	A escrito de fecha 02-10-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1551799	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Todo Pie Center Ltda.	Denominativa	Todo Pie	A escrito de fecha 06/10/2023 téngase por acompañado poder y por aclarado representante.
1552122	Marco Antonio Cepeda Castro	Mixta	Amazu	Proveyendo escrito de 6 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1552432	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de UV ENERGY SPA	Mixta	UVENERGY	Por cumplido lo ordenado
1552434	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de PSH INVESTMENTS SPA	Mixta	SELKNAM INVESTMENTS	Por cumplido lo ordenado
1552527	Andrea Carolina Silva Ayala	Mixta	Le Pequén	Por cumplido lo ordenado
1552533	Andes IP Abogados Ltda., en representación de ALO, LLC	Denominativa	ALO GLOW SYSTEM	Por cumplido lo ordenado
1552538	Valentina Andrea Ilabaca Frau, en representación de Valentina Ilabaca EIRL	Mixta	Heladería Manar	Por cumplido lo ordenado
1552544	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	APRO	Por cumplido lo ordenado
1552545	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	APRO	Por cumplido lo ordenado
1552720	Francisco Javier Neira Vera	Mixta	FN FRANCISCO JAVIER NEIRA	Por cumplido lo ordenado

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557755	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de AVELIRKO LTD.	Denominativa	MELBET	
1557800	Karen Bárbara Azúa Ortiz	Mixta	AZULE SUPPLY CHAIN SOLUTIONS	
1557809	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de LOTUS BAKERIES N.V.	Tridimensional	Lotus	
1559332	Soledad Nathaly Díaz Sánchez, en representación de Los Rockstars SpA	Mixta	Los Rockstars	Téngase presente el poder. De oficio se rectifica la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "los estrellas de rock".
1559347	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de CPS Technology Holdings LLC	Mixta	Centro de Servicio LTH Diagnóstico, venta e instalación	
1559380	ADMK Consulting SpA, en representación de Proveedores y Servicios Marítimos Inter Sea Supply y Cía SpA	Denominativa	Inter Sea Supply SpA	
1559671	Andrea Ximena Rodríguez Cickovic	Mixta	Feel Good	De oficio se rectifica la descripción de la etiqueta, quedando en definitiva, como sigue: "Etiqueta consiste en la denominación feel en color blanco, bajo ella la denominación good, que contiene una imagen personalizada en su centro, todo dentro de un circulo de color rosado con borde de color verde".
1559677	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Zoetis Services LLC	Denominativa	PORTELA	
1559678	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PHS GENERAL DESIGN SCA	Denominativa	STARCK	
1559697	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de ZENITAL HOLDING CORP	Mixta	Z ZENITAL	
1559699	Lorena Andrea Del Pilar González Pérez, en representación de Marcia Elena Escobar Zambrano	Mixta	Ciclomadera	
1559717	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Pablo Juan Jorge Pla Pares, Daniel Jesús Pla De Prada, Pablo Andrés Pla Torres y Jorge Andrés Morales Guzmán	Mixta	Horux Latam	
1559721	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Pablo Juan Jorge Pla Pares, Daniel Jesús Pla De Prada, Pablo Andrés Pla Torres y Jorge Andrés Morales Guzmán	Mixta	Horux Latam Technologies	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "Tecnologías Horux Latam".
1559722	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Pablo Juan Jorge Pla Pares, Daniel Jesús Pla De Prada, Pablo Andrés Pla Torres y Jorge Andrés Morales Guzmán	Mixta	Horux Latam Analytics	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "Análisis Horux Latam".

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559727	Matías René García López, en representación de Automotriz Portillo Sur Ltda	Denominativa	Auto total	
1559752	Eduardo Wladimir Segura Segura	Mixta	CANTABRIA BIKER SHOP	
1559753	Camilo Andre Brancatelli Urra	Denominativa	fibohouse	De oficio se eliminan los datos del representante por corresponder a los del solicitante.
1559761	Albagli, Zaliasnik S.A., en representación de Verónica Lilianette Bruder Menache	Mixta	OFFI SPACE	
1559768	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Shenzhen Aiper Intelligent Co., Ltd.	Denominativa	Aiper	Téngase presente el poder.
1559770	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Mixta	ULTIMATE DESIGN	Téngase por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, respecto de los productos y/o servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1559771	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Shenzhen Sunlong Technology Co., Ltd.	Mixta	RISGOO	Téngase presente el poder. De oficio se elimina de la cobertura "(según Inapi)".
1559773	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Red de Clínicas Regionales S.A.	Denominativa	CLÍNICA CURICÓ	
1559788	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de AFP UNO S.A.	Mixta	Elegir bien #EstaEnUno	
1559789	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de AFP UNO S.A.	Mixta	Elegir bien #EstaEnUno	
1559802	Ricardo Antonio Troncoso Oviedo	Mixta	LegalCity	
1559803	Triana Muriel Bustos Santander, en representación de TRIANA MURIEL BUSTOS SANTANDER y ISABEL MARGARITA SAINZ VALENCIA	Mixta	PROPITECH	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase "Con protección al conjunto, sin protección a los elementos individualmente considerados" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1560129	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Guangdong Oppo Mobile Telecommunications Corp., Ltd.	Denominativa	Find	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560246	Carmen Gloria ESCOBAR JARA, en representación de EMILIO DAVID PLAZA GUZMAN	Mixta	SoloSol	Proveyendo escrito C/2023/146886 de 6 de noviembre de 2023: Téngase por acompañada la cesión. Proveyendo escrito C/2023/146904 de 6 de noviembre de 2023: A LO PRINCIPAL: Por cumplido lo ordenado. AL OTROSÍ: Tengase por acreditado el poder.
1560372	Alexis Gonzalo Cirano Briones, en representación de GREENTECH ADVERTISING SpA	Denominativa	GRETHA	
1560398	MACARENA ANDREA GARCIA VILLAR, en representación de IMPORTADORA ALSACIA SPA.	Mixta	MASTER COOL	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) MASTER COLL. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, MASTER COLL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, MASTER COLL, por MASTER COOL a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1560403	MACARENA ANDREA GARCIA VILLAR, en representación de IMPORTADORA ALSACIA SPA.	Mixta	K S A	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560407	MACARENA ANDREA GARCIA VILLAR, en representación de IMPORTADORA ALSACIA SPA.	Mixta	PARA GASKET	
1560412	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de ManpowerGroup Inc.	Denominativa	PowerSuite	
1560422	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de CESVA INSTRUMENTS S.L.U.	Mixta	CESVA	A escrito de fecha 26/10/2023 téngase por acompañado poder.
1560425	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de Rendic Hermanos S.A.	Mixta	THE BOSS	
1560428	Victor Humberto Vinagre Díaz	Combinación de colores	Vinagre.cl	
1560442	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de RC INVERSIONES SPA	Mixta	RC IMPORTACIONES BY RC GROUP	
1560443	Az Y Compañía , en representación de PRODUCTORA IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA DE ARTICULOS PLASTICOS CARPENTER S A	Mixta	CARPENTER	Traduciendo de oficio marca al español.
1560447	SARGENT & KRAHN , en representación de EMPRESAS DEMARIA S.A.	Denominativa	DELICIOCHO	
1560449	SARGENT & KRAHN , en representación de EMPRESAS DEMARIA S.A.	Denominativa	DELICIOCHO	
1560453	SARGENT & KRAHN , en representación de HUTCHMED Group Enterprises Limited	Denominativa	FRUZAQLA	
1560457	Az Y Compañía , en representación de PRODUCTORA IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA DE ARTICULOS PLASTICOS CARPENTER S A	Denominativa	CARPEN NEW	
1560460	SARGENT & KRAHN , en representación de ANAGRA S.A.	Mixta	STAMINUP	
1560471	Roberto Pablo Lineros Moreno, en representación de ARTE Y BURBUJAS S.A.	Denominativa	MIL DEMONIOS LUCIFER	
1560510	E-MARCAS SPA, en representación de MARCELO TRIVIÑO ALVAREZ	Denominativa	EMPATITAS	
1560523	Franklin Patricio Espinoza Veliz, en representación de Lydia Gratton	Denominativa	BOUTIQUE IL MAGAZZINO	Traduciendo de oficio marca al español.
1560535	Ricardo Antonio Cea Caamaño	Denominativa	NAVI	
1560796	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de C.R. Bard, Inc.	Denominativa	ENCOR ENCOMPASS	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560851	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Solo Brands, LLC	Denominativa	SOLO	Se **corrige de oficio** "Rejillas para sostener neveras para vehículos; rejillas para fijar a vehículos y carros de golf con el fin de sujetar neveras y bolsas de golf." por "Portacarga especialmente adaptado para sostener neveras para vehículos; portacarga especialmente adaptado para fijar a vehículos y carros de golf con el fin de sujetar neveras y bolsas de golf." atendido a que el término "rejilla" no es propio de esta clase y genera confusión.
1560865	Daniel Alejandro Rebolledo Parra, en representación de Reinos Producción Audiovisual Spa	Denominativa	Arrau	Se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada, en particular por lo dispuesto en el Artículo Séptimo de dicho documento.
1560872	Alejandro Taufik Manzur Hechem	Denominativa	Fulltruck Service	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1560873	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Solo Brands, LLC	Denominativa	SOLO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560879	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Deutsche Transnational Trustee Corporation Inc	Mixta	GUST. P.A.N. SINCE 1960	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “GUST. P.A.N. SINCE 1960”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, GUST. P.A.N., no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, GUST. P.A.N., por GUST. P.A.N. SINCE 1960, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase "Sin protección a las palabras SINCE 1960" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1560889	MAURICIO JOEL QUEZADA TORRES	Mixta	ISM ALLOY	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1560890	SARGENT & KRAHN , en representación de VIDRIOS DELL'ORTO S.A.	Denominativa	DELLVIDRIO	
1560891	SARGENT & KRAHN , en representación de EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA	Mixta	MUVIFY GTP	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560893	SARGENT & KRAHN , en representación de CJ ENM CO., LTD.	Mixta	MNET PLUS	Se **corrige de oficio** "Suministro de música digital a través de dispositivos móviles" por "Suministro de música digital no descargable a través de dispositivos móviles" a fin de evitar posible confusión con servicios de clase 38 como "Suministro de acceso a sitios web de música digital en Internet".
1560894	SARGENT & KRAHN , en representación de SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA	Denominativa	QUINCY	
1560895	SARGENT & KRAHN , en representación de SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA	Denominativa	LEONICIO	
1560896	SARGENT & KRAHN , en representación de SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA	Denominativa	CHANCHINI CECINY	
1560909	SARGENT & KRAHN , en representación de SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA	Denominativa	OSO WILLY	
1560916	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gabriela Paula Rivera Lange	Mixta	Metanoia Pole Fitness	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1560919	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA FULL HOME SPA	Mixta	FULL HOME	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1560928	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de STEPHANI ANDREA ACUÑA HERNANDEZ	Mixta	Chúcara	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1560929	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Manuel Ignacio Bahamonde Jara	Mixta	The Luckies Club	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1560941	Mauricio Andrés Molina Moebis	Mixta	PYME LAB	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada, en particular PYME y LAB están dispuestas en lugares diferentes luagres en la etiqueta, existiendo un evidente espacio entre ambas denominaciones. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1561128	Ricardo Andres Zuñiga Aravena, en representación de ECOVENTASCHILE SPA	Mixta	Crazy Butters	Proveyendo escrito de 6 de noviembre de 2023: Tengase por acompañada nueva etiqueta, se corrige de oficio descripción de etiqueta para su mejor entendimiento.
1562153	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Cristobal Horacio Jose Vega Ruiz	Mixta	La Micro IPA Avalancha La Cerveza del Maule	Proveyendo escrito de 26 de octubre de 2023: Téngase por acompañada nueva etiqueta y téngase por cumplido lo ordenado con fecha 26 de octubre de 2023.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563478	Lorena Andrea Seguel Mellado, en representación de Toolwork Chile SpA	Mixta	TOOL WORK	Proveyendo escrito de 7 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1563704	zoraya elena lopez, en representación de A.S.GLOBAL SpA	Mixta	Deco Roller Cuidado y Estilo para tu Hogar	Proveyendo escrito de 6 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1563787	Rodolfo Fabián Troncoso Cortes, en representación de Pulmahue Lodge Limitada	Mixta	Pulmahue Lodge	Proveyendo escrito de 7 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1563788	Karen Zelena Sepúlveda Santana, en representación de Gofer Servicios SpA	Mixta	G Gofer Servicios	Proveyendo escrito de 6 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1563921	Cristian Andres Garcia Nannig, en representación de Servicios Veterinarios Equinos Limitada	Mixta	Serveteq	Proveyendo escrito de 7 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1564887	juan ignacio irusta zuñiga	Mixta	Sportec - Rent	De oficio se complementa descripcion de etiquetas
1564894	Francisco Javier Muñoz Figueroa	Mixta	WINET AUTOMATIZACION	De oficio se corrige nombre del solicitante al tenor de informacion extraida desde www.sii.cl
1564895	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercial GVF Limitada	Mixta	JUNTOS	
1564896	María Edith Sandoval Eroel	Denominativa	CARNICERIA SYZ	
1564897	Rafael Ignacio Cuevas Badilla	Mixta	SUPOS	
1564898	Raquel Maria Briones Orellana	Denominativa	3ABE	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564899	José Ignacio Quezada fuentes	Mixta	MÁS PELLET	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**MÁS PELLET**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", **MÁS PELLET CHILE**, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, **MÁS PELLET CHILE**, por **MÁS PELLET**, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1564902	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de SOCIEDAD GASTRONOMICA AYAHUASKA SPA	Mixta	MUNAY RESTOBAR	
1564903	Yamil José Osorio Rodríguez, en representación de FoodArt SPA	Mixta	ARTEPASTAS	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1564936	claudio andres zuñiga valenzuela	Mixta	Managua Agua de Montaña	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) Managua. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Managua, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Managua, por Managua Agua de Montaña a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Corrigiendo de oficio descripción de etiqueta.
1564985	Pedro Pino Cisneros, en representación de Ricardo González Rubilar	Mixta	Party City	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la etiqueta solicitada y descripción de la misma.
1564996	MATIAS IGNACIO REYES MONSALVE	Mixta	MÁXIMA STREET	
1564997	Carolina Mobilia	Mixta	CMnatural	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1565028	martin chester, en representación de Telectronic ingeneria y servicios ltda	Mixta	Telectronic	
1565029	Alberto Abraham Diaz Muenzer, en representación de FARMEDICAL SpA	Denominativa	RESPINIB	
1565030	Fernando Hans Sanchez Candia	Mixta	Muvi	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565031	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de INVERSIONES LUIS E VALLEJOS K E.I.R.L.	Mixta	G CENTRO DE GESTIÓN	
1565033	COOPER SPA., en representación de WALMART CHILE S.A.	Mixta	Hacemos la diferencia	
1565034	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Aislapol S.A.	Mixta	biopol	
1565035	Alberto Abraham Diaz Muenzer, en representación de FARMEDICAL SpA	Denominativa	DAPTOPRO	
1565036	Tomás Andrés Febré Olguín	Mixta	Óptica DO RE MI	
1565037	GONZALO GOMEZ, en representación de MORA Y ALEMPARTE PROPIEDADES SPA	Denominativa	M&A PROPIEDADES	
1565038	Alberto Abraham Diaz Muenzer, en representación de FARMEDICAL SpA	Denominativa	BACIRELLE	
1565039	Ricardo Francisco Alejandro Lobos Díaz	Mixta	NDF Nación Del Fútbol	
1565040	María Valentina Muñoz Rocuant	Denominativa	Soluciones Legales en Línea	
1565041	KARINA LEON, en representación de GLOBAL SPA	Denominativa	WHISKY SIR ALBERT	
1565042	José Sanzana Sepulveda, en representación de SOCIEDAD COMERIALDE MARKETING M & V SPA	Denominativa	SIBERIA	
1565043	KARINA LEON, en representación de GLOBAL SPA	Denominativa	ÚNICO SPARKLING WINE	
1565101	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Tamara Fernanda Ormazabal Gauthier y Waleska Andrea Lisboa Pinochet	Denominativa	ESPACIO ALMMA	
1565102	Jarry Ip SpA, en representación de Holding Dimeiggs S.A.	Denominativa	DIMERC, todo lo que necesitas en un solo lugar	
1565103	Jarry Ip SpA, en representación de Holding Dimeiggs S.A.	Denominativa	DIMERC, lo que tu oficina necesita	
1565104	Jarry Ip SpA, en representación de Holding Dimeiggs S.A.	Denominativa	DIMERC, The Office Super Store	
1565105	María Paz Ocharan Solis de Ovando	Denominativa	La Postal	
1565106	M Paulina Salinas Camacho, en representación de Enrique Segundo Ceballos Montecinos	Denominativa	Supermercado Crisol	
1565109	Cristóbal Andrés Palma Améstica	Denominativa	Sliders	
1565111	julian eduardo adasme fuentealba, en representación de carolinne stefany Rubio sepulveda y eduardo ignacio Perez roa	Denominativa	revitalize	
1565113	Francisco Ignacio Herrera Klarian, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES HEKLASA SpA	Denominativa	Procufy	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565115	patricio de la barra, en representación de inversiones faluco limitada	Figurativa		
1565116	HONGZHI HUANG, en representación de XIANGDONG ZHOU	Mixta	BELINA	
1565123	Ricardo Francisco Brander Serra	Denominativa	Lomas del Rio Claro	
1565124	S P Mark Ltda. , en representación de Servicios automotrices ok car spa.	Denominativa	OKCAR	
1565125	HONGZHI HUANG, en representación de XIANGDONG XIANGDONG	Mixta	BELINA	
1565127	Pablo Del Campo	Denominativa	Gotham	
1565128	Álvaro Castillo Altmann, en representación de Bodegas Comerciales Quilicura SPA	Mixta	IN OUT LOGISTICS	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Logo formado por denominación In Out en letras mayúsculas, siendo in en color naranjo y out de color negro donde la letra T en su trazo superior es formado por una flecha hacia la derecha, y bajo ésta tres cuadrados ubicados en forma vertical comenzando con uno, luego dos y terminando con un rectángulo, seguido de una figura rectangular y en su centro una línea vertical que forma varios triángulos, y a la izquierda antes de In tres cuadrados ubicados en forma vertical comenzando con uno, luego un rectángulo y finalmente dos cuadrados, abajo al centro denominación Logistics en letras mayúsculas negras separadas por una línea horizontal gris, todo sobre un fondo blanco."
1565129	PATRICIO FERNANDO OSORIO LOPEZ, en representación de ITRANSMED SpA	Mixta	ITRAnS MED	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Denominación ITRANS MED escrito en letras negras mayúsculas de distinto tamaño, presentándose la letra I de un tamaño mayor que las restantes, la letra N de un tamaño menor que las otras y sobre ésta letra se encuentra un símbolo que nace de ella consistente en un círculo y luego tres arcos semicirculares que van sobre el círculo de menor a mayor en color azul. Bajo la palabra ITRANSMED se lee la palabra Diagnostics escrita en letras negras de menor tamaño, iniciándose con una letra D mayúscula y las restantes en minúscula que abarcan desde la letra I hasta la letra N, todo en color negro sobre un fondo blanco."

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565130	José Manuel Urenda Ossa, en representación de SISTEMAVAP SPA	Denominativa	VAP	
1565134	HONGZHI HUANG, en representación de XIANGDONG ZHOU	Mixta	BELINA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"PALABRA "BELINA" ESCRITA CON LETRA MAYÚSCULA COLOR BLANCO, SOBRE LA LETRA "I" TIENE UN TRÉBOL DE CUATRO HOJAS BLANCO CON UNA CINTA DE REGALO DE COLOR ROJO EN SU CENTRO, TODO SOBRE UN FONDO ROJO."
1565137	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TRANSPORTE RICARDO HERNAN ZAMORA ALARCON EIRL	Mixta	Transportes Peldehue Ltda. Linea 993.	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Círculo blanco de borde azul que en su interior contiene denominación Transportes Peldehue Ltda. en letras mayúsculas de color azul arriba formando un semicírculo, abajo al centro Comodidad a su Servicio en letras mayúsculas de color rojo, seguido abajo en el centro de la etiqueta, una imagen de fantasía de un ave con sus alas extendidas en color azul y dos banderas chilenas a ambos lados, abajo texto línea 993 en letras mayúsculas formando un semicírculo todo en color rojo."
1565138	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SUBCOLOR SPA	Mixta	SUBCOLOR	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura de fantasía circular con curvas en colores celeste, rojo, blanco y verde. Abajo denominación SUB en color rojo y denominación COLOR en color celeste todo sobre un fondo blanco."
1565140	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DOMINGO ARTURO YEVENES BUSTOS	Mixta	MENAJES FENIX CHILE	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Arriba denominación MENAJES al centro denominación FENIX y abajo en letras más pequeñas CHILE todo en letras mayúsculas de color blanco sobre un fondo color azul."
1565141	Carlos Puelma Allende, en representación de ANDES DRINKS SPA	Denominativa	REPUBLICANO CHIRINGUITO SOUR	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565150	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD CENTRALNET LTDA	Mixta	Centralnet	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Denominación CENTRAL en color azulado y denominación NET en color verde todo en letras mayúsculas, seguido de una línea curva en forma ascendente que termina en un círculo todo en color verde, luego dos líneas curvas en forma ascendente en color azulado, todo sobre un fondo blanco."
1565151	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Esteban Antonio Romero Romero	Mixta	Entre Rosas y Parras	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Imagen de fantasía de un paisaje en el que se visualiza una casa colonial y varios tipos de árboles en trazo de color negro a su al rededor. Denominación ENTRE en letras mayúsculas de color negro, abajo denominación Rosas en letras manuscrita en color rojo y más abajo denominación & PARRAS en letras mayúsculas de color negro. Finalizando con la figura de una gran rosa con dos hojas en trazo color rojo, todo sobre un fondo blanco."
1565153	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CESAR REINALDO PETERSEN PETERSEN y MARGARITA PAZ GUZMAN GONZALEZ	Mixta	Petersen	
1565155	Carlos Puelma Allende, en representación de Empresas Indumotora SpA	Mixta	ADP AUTOMOTORA DEL PACÍFICO	
1565157	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Caterina Paz Tobar Palma	Mixta	AeroPaz Estudio	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Denominación AeroPaz en color blanco, en letra manuscrita con especial caracterización, excepto la letra P, la cuál se presenta con formas curvas y en tonalidad verdosa, abajo alineado a la derecha denominación ESTUDIO en letras mayúsculas de menor tamaño en tonalidad verdosa. Fondo en tonalidad azulada."
1565158	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MANUEL RODOLFO ZUÑIGA CASTILLO	Denominativa	ElectroHogar Chile	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565161	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Catalina Eliana Rubke Navarro	Mixta	Cata Knits	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Denominación CATA en letras mayúsculas en color blanco sobre recuadro en color negro. Denominación KNITS en color gris sobre un fondo blanco.2
1565163	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD DE EXPENDIOS ALIMENTICIOS BREAKMATIC LIMITADA	Mixta	CAFÉ TALLER	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Figura de fantasía del torso de un hombre de campo con bigotes y sombrero, con una taza en la mano, detrás de él, por sobre la taza figura de unas hojas y frutos del café en color negro. Bajo esto, la denominación CAFÉ TALLER en color negro con manchitas blancas. En ambos lados de la palabra CAFÉ, unos rayos en color negro. Especial caracterización en las letras A y E con líneas horizontales bajo ellas, todo sobre un fondo blanco."
1565165	ATRIUM S.A., en representación de VICSA SAFETY COMERCIAL LIMITADA	Mixta	YAKO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"FIGURA DE BISONTE NEGRO CON CUERNOS GRISES, BAJO EL CUAL SE DISPONE LA DENOMINACIÓN "YAKO" EN LETRAS MAYÚSCULAS DE FANTASIA EN COLOR GRIS, LAS LETRAS "Y" y "O" CON UN CUERNO. FONDO GENERAL BLANCO."
1565167	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudia Andrea Morales Arriagada	Mixta	Guau la patrulla peluda	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Denominación Guau en color negro en letras manuscrita con especial caracterización la letra A que es reemplazada por una pata de perro en color rosado y trazo color negro. Y especial caracterización de la letra U que simula la nariz y hocico de un perro en trazo color negro con figura blanca de borde negro. Abajo figura de un hueso blanco de trazo negro dentro del cual de encuentra denominación La Patrulla Peluda en letras manuscrita en color negro y bajo ésta, una figura ovalada en colores celeste y rosado. Todo sobre un fondo blanco."

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565169	PAULO HALPERN MONTECINO, en representación de ANDES SPIRIT SpA	Mixta	WILDERMANN	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Etiqueta cuadrada blanca de borde negro, al centro un círculo de borde negro que en su interior contiene una figura de fantasía de un hombre salvaje de barba y una corona de flores en su frente, de torso musculoso que sostiene un mazo en la mano derecha sobre el hombro derecho y en la parte baja de su torso figura de unas hojas en blanco con negro. Abajo del círculo denominación WILDERMANN en letras mayúsculas de color negro en la parte inferior de la etiqueta." Se corrige de oficio traducción del solicitante atendido que la palabra WILLDERMANN al encontrarse unida se transforma en palabra de fantasía y no tiene traducción al español.
1565173	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de FUNDACION EDUCACIONAL NIDO DE AGUILAS	Denominativa	NIDO DE ÁGUILAS	
1565179	ATRIUM S.A., en representación de SANJAY ARJUN GOPALANI y DANIELA FERNANDA PEÑA KIRMAYER	Mixta	SADAMAMA 520	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"CIRCULO ROJO QUE SE CIERRA EN EL NUMERO 520 DEL MISMO COLOR EN PARTE INFERIOR. DENTRO DE ESTE, DISEÑO DE FANTASIA DE CUATRO RECTÁNGULOS CON UNO DE SUS BORDES SEMICIRCULAR DISPUESTOS EN DISTINTAS POSICIONES QUE SE ENTRECRUZAN ENTRE SÍ, ABAJO DENOMINACIÓN "SADAMAMA" EN LETRAS IMPRENTA ALTAS COLOR VERDE. TODO SOBRE UN FONDO BLANCO."
1565180	Sandra Ramos Navias	Mixta	Mira Consulting	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"Fondo rojo ladrillo donde al centro se encuentra denominación "mira" en letras minúsculas de mayor tamaño en color blanco, la letra i con un punto rojo encendido. Las letras I y R son un poco más grandes que las letras M y A, abajo denominación Consulting con una línea roja encendido en su parte inferior y bajo ésta en letras blancas se lee: propósito dinámicas y procesos separadas por un punto."
1565182	Rafael Kiwi, en representación de Click Retail SpA	Mixta	Haussen	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565183	ATRIUM S.A., en representación de SANJAY ARJUN GOPALANI y DANIELA FERNANDA PEÑA KIRMAYER	Mixta	SADAMAMA 520	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"CIRCULO ROJO QUE SE CIERRA EN EL NUMERO 520 DEL MISMO COLOR EN PARTE INFERIOR. DENTRO DE ESTE, DISEÑO DE FANTASIA DE CUATRO RECTÁNGULOS CON UNO DE SUS BORDES SEMICIRCULAR DISPUESTOS EN DISTINTAS POSICIONES QUE SE ENTRECRUZAN ENTRE SÍ, ABAJO DENOMINACIÓN "SADAMAMA" EN LETRAS IMPRENTA ALTAS COLOR VERDE. TODO SOBRE UN FONDO BLANCO."
1565184	ATRIUM S.A., en representación de SANJAY ARJUN GOPALANI y DANIELA FERNANDA PEÑA KIRMAYER	Mixta	SADAMAMA 520	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:"CIRCULO ROJO QUE SE CIERRA EN EL NUMERO 520 DEL MISMO COLOR EN PARTE INFERIOR. DENTRO DE ESTE, DISEÑO DE FANTASIA DE CUATRO RECTÁNGULOS CON UNO DE SUS BORDES SEMICIRCULAR DISPUESTOS EN DISTINTAS POSICIONES QUE SE ENTRECRUZAN ENTRE SÍ, ABAJO DENOMINACIÓN "SADAMAMA" EN LETRAS IMPRENTA ALTAS COLOR VERDE. TODO SOBRE UN FONDO BLANCO."
1565185	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CLAUDIA DANIELA FERNANDEZ SANCHEZ	Denominativa	ALINNE	
1565187	Melania González, en representación de Productos e insumos biotecnológicos S.A.	Denominativa	METAGRAM	
1565188	Javiera Paz Arias Gutierrez	Mixta	Elige tu destino	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1565189	Jorge Garay Pérez, en representación de Cargo Services Chile SPA	Mixta	CARGO SERVICES	
1565190	Badilla Davis Limitada, en representación de SOCIEDAD BIOMETIL LIMITADA	Mixta	DRILLLUB	
1565191	Badilla Davis Ltda, en representación de SOCIEDAD BIOMETIL LIMITADA	Mixta	AcrilPol-S	
1565192	Melania González, en representación de Productos e insumos biotecnológicos S.A.	Denominativa	KITOFILM	
1565193	Cesar Antonio Sanchez Garat	Mixta	Librería Elzeviriana	
1565194	Nestor Rafael Herrera Guerra	Denominativa	Hardness Professional	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565196	ATRIUM S.A., en representación de SANJAY ARJUN GOPALANI y DANIELA FERNANDA PEÑA KIRMAYER	Mixta	SADAMAMA 520	
1565197	ATRIUM S.A., en representación de SANJAY ARJUN GOPALANI y DANIELA FERNANDA PEÑA KIRMAYER	Mixta	SADAMAMA 520	
1565198	ATRIUM S.A., en representación de SANJAY ARJUN GOPALANI y DANIELA FERNANDA PEÑA KIRMAYER	Mixta	SADAMAMA 520	
1565199	Melania González, en representación de Productos e insumos biotecnológicos S.A.	Denominativa	BIOSUBTILIS	
1565200	Ernesto Vargas Olcay	Denominativa	soportaweones	
1565201	Jaime Francisco Solanes Vega	Mixta	BB Bull Barrier	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**BB Bull Barrier**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", **Bull Barrier**, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, **Bull Barrier**, por **BB Bull Barrier**, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.
1565202	Juan Pablo Joui Navarrete	Denominativa	primamiel	
1565203	Diego Esteban Torrealba Miranda	Denominativa	Nocta	
1565206	NICOLAS PATRICIO FIGUEROA HENRÍQUEZ, en representación de Ningbo Youshi International Trade Co., Ltd	Mixta	TMEEN	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565239	José Tomás Noemi Boellert	Mixta	VLOW	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1565242	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de Logística El Cardal S.A.	Mixta	LOGEC	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1565244	Pablo Muñoz Betancourt	Denominativa	Decocina	
1565245	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Carlos José Molina Ortiz	Mixta	TEIS TEA	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada, en particular, la palabra TEIS es de color coral y está por sobre TEA que es verde azulado, existiendo un espacio evidente entre ambas expresiones. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1565246	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Carlos José Molina Ortiz	Mixta	TEIS TEA	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada, en particular, la palabra TEIS es de color coral y está por sobre TEA que es verde azulado, existiendo un espacio evidente entre ambas expresiones. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1565247	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de SARI TECHNOLOGY SpA	Mixta	SARI	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1565251	Pablo Muñoz Betancourt	Denominativa	My Hero´s Cafe	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1565252	Pablo José de la Cerda Santa María, en representación de JFV SpA	Mixta	ORBIS	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1565254	MARTÍNEZ Y RODAS ABOGADOS LIMITADA, en representación de Pawwy SpA	Mixta	PAWWY	
1565257	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de CASTRO LIVACIC JOSE MANUEL	Denominativa	EDEN	
1565259	Esteban Hasbun Ozzano	Denominativa	gexma	Se completa de oficio nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuesto Internos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524127	Az Y Compañía , en representación de REX ADHESIVOS SPA	Mixta	Rex Mucho más que Adhesivos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1253452 Marca REX+ Protege Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda y apoyo en la explotación o dirección de empresas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales. Administración comercial, trabajos de oficina. Servicios de gestión de registro, la transcripción, la composición, la compilación, la sistematización de comunicaciones escritas y de grabaciones, lo mismo que la explotación o la compilación de datos matemáticos o estadísticos. Informes de negocios; investigación y estudios de mercados; investigaciones para negocios. Agencia de publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras con fines publicitarios y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; ; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34 por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos; Administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos. Servicios de venta por catálogos de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34. Servicios de importación, exportación y representación de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34. Servicios de contabilidad de la clase 35; , Registro 1281604 Marca REX+ Protege Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda y apoyo en la explotación o dirección de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresas comerciales. Administración comercial, trabajos de oficina. Servicios de gestión de registro, la transcripción, la composición, la compilación, la sistematización de comunicaciones escritas y de grabaciones, lo mismo que la explotación o la compilación de datos matemáticos o estadísticos. Informes de negocios; investigación y estudios de mercados; investigaciones para negocios. Agencia de publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras con fines publicitarios y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; ; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34 por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos; Administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos. Servicios de venta por catálogos de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34. Servicios de importación, exportación y representación de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34. Servicios de contabilidad. de la clase 35; y Registro 1342524 Marca Rex+ Protege Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda y apoyo en la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				explotación o dirección de empresas comerciales. Administración comercial, trabajos de oficina. Servicios de gestión de registro, la transcripción, la composición, la compilación, la sistematización de comunicaciones escritas y de grabaciones escritas así como la recopilación de datos matemáticos o estadísticos. Informes de negocios; investigación y estudios de mercados; investigaciones para negocios. Agencia de publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras con fines publicitarios y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos; Administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de importación y exportación de productos de las clases 9 y 16. Servicios de contabilidad. de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos, y servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, este Instituto considera que analizados los signos éstos son iguales, desde el punto de vista gráfico y fonético. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, al coincidir en el elemento distintivo REX. En efecto, al confrontar el elemento distintivo es posible advertir que son idénticos y la marca solicitada agrega términos de uso común como son MUCHO MAS QUE ADHESIVOS los que no logran otorgar al signo solicitado individualidad y fisonomía propia que lo distinga de las marcas registradas y posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524534	Karina Sigal Romero Águila, en representación de DOC LOCK ADMINISTRADORA DE ARCHIVOS LIMITADA	Mixta	PAY PER PALLET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, traducida la marca del inglés al castellano significa "pago por pallet". Un palé, palet, pallet, parihuela, o paleta es un armazón de madera, plástico u otro material empleado en el movimiento de carga, para facilitar el levantamiento y manejo con pequeñas grúas hidráulicas, llamadas carretillas elevadoras o transpalé. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 39, estarán relacionados con servicios prestados a través de pallets previo pago de un precio, el cual incluye el servicio de almacenaje. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al almacenaje, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529596	María Verónica Jiménez Grez	Denominativa	CloverLeaf Sistemas de Bienestar Animal	Vistos y teniendo presente que: 1. Que de acuerdo al Título II, artículos 19, 20, 21 y especialmente lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial (en adelante LPI), en concordancia con los artículos 23, 24 y siguientes del Reglamento de la citada Ley (en adelante RLPI), una vez presentada una solicitud de marca, corresponderá al Conservador efectuar un análisis formal de la misma, previo a la correspondiente publicación. 2. Que, la Circular 009 de INAPI de noviembre de 2011, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud contenia una serie de regulaciones aplicables a las marcas de certificación, comenzando por su definición como: signos distintivos susceptibles de protección gráfica destinados a ser aplicado a productos y servicios con el objeto de acreditar alguna o algunas características comunes para un determinado tipo de productos o servicios. En particular podrá referirse a una cierta calidad, a unos específicos componentes o sobre un determinado origen de los productos elaborados o de los servicios prestados, por personas debidamente autorizadas, controladas o certificadas por el titular de la marca. Son marcas cuya función es la de certificar o garantizar que los productos o servicios que distinguen se encuentran dentro de sus patrones o estándares preestablecidos por su titular y que además hay un sometimiento a un control previo y continuado por éste" . 3. Que se han detectado determinados errores u omisiones que deben ser corregidos o aclarados. En conformidad a lo anteriormente señalado, se formulan las siguientes observaciones: En relación al Reglamento de uso acompañado a la solicitud acompañe una nueva versión en la cual se introduzcan las modificaciones que se expresan a continuación para los artículos siguientes, y teniendo presente que el ámbito de aplicación de la marca corresponde a servicios y no productos: Artículo 1. Elimine referencia a "sello", reemplácese por "marca de certificación". Adecúe el objeto de la marca de certificación en relación a la cobertura solicitada la cual solo distingue servicios y no productos. Artículo 2. Elimine referencia a "sello" reemplácese por "marca de certificación". .

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 3. Elimine referencia a “sello” reemplácese por “marca de certificación”. . Artículo 4. Elimine referencia a “sello” reemplácese por “marca de certificación”. . Adecúe redacción en relación a la cobertura solicitada la cual solo distingue servicios y no productos. Artículo 5. Elimine referencia a “sello” reemplácese por “marca de certificación”. . Artículo 6. Elimine referencia a “sello” reemplácese por “marca de certificación”. . Adecúe redacción en relación a la cobertura solicitada la cual solo distingue servicios y no productos. En su Número I, letra a) Corregir error de redacción “Soliciten deben enviar (…) Artículo 7. Elimine referencia a “sello” reemplácese por “marca de certificación”. Artículo 7 letra b). Corregir error de redacción “Todos aquellos datos proporcionados por la empresa o cliente serán manejados con total confidenciales (…) Artículo 8. Elimine referencia a “sello” reemplácese por “marca de certificación”. . Adecúe redacción en relación a la cobertura solicitada la cual solo distingue servicios y no productos. Artículo 9. Elimine referencia a “sello” reemplácese por “marca de certificación”. . Aclare referencia a “Sello de Origen”. Adecúe redacción en relación a la cobertura solicitada la cual solo distingue servicios y no productos. Artículo 10. Elimine referencia a “sello” reemplácese por “marca de certificación”. . Adecúe redacción en relación a la cobertura solicitada la cual solo distingue servicios y no productos. Corrija redacción donde señala “Para el cumplimiento de este fin, será obligación del titular de la empresa productora una copia del presente Reglamento y de sus anexos, de forma que éstos puedan incorporar rápidamente el sello en sus productos (…) por inteligible. Corrija redacción donde señala “(…) enviará un set de fotos de lso productos con el logo y/o ejemplares que permitan acreditar el uso del Sello”. Artículo 11. Elimine referencia a “Sello” reemplácese por “marca de certificación”. Adecúe redacción dado que se refiere a “Isologo” en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circunstancias que la marca de certificación solicitada es de tipo denominativa. Artículo 12. Elimine referencia a “Sello” reemplácese por “marca de certificación”. Adecúe redacción en relación a la cobertura solicitada la cual solo distingue servicios y no productos. Artículo 13. Elimine referencia a “Sello” reemplácese por “marca de certificación”. Aclare referencia a “Sello de Origen”. Corrija redacción de su último inciso toda vez que se refiere a “(…) caso contemplado en el artículo 7° literal e) del presente Reglamento”, en circunstancias que el artículo 7 no contiene dicha letra. Artículo 14. Elimine referencia a “Sello” reemplácese por “marca de certificación”. Artículo 15. Elimine referencia a “Sello” reemplácese por “marca de certificación”. Adecúe redacción en relación a la cobertura solicitada la cual solo distingue servicios y no productos. Artículo 16. Elimine referencia a “Sello” reemplácese por “marca de certificación”. Aclare referencia a “Sello de Origen”. Adecúe redacción en relación a la cobertura solicitada la cual solo distingue servicios y no productos. Corrija redacción del literal d) donde establece “A o de recertificación”. Artículo 17. Elimine referencia a “Sello” reemplácese por “marca de certificación”. Adecúe redacción en relación a la cobertura solicitada la cual solo distingue servicios y no productos. Artículo 18. Elimine referencia a “Sello” reemplácese por “marca de certificación”. Artículo 19. Elimine referencia a “Sello” reemplácese por “marca de certificación”. Artículo 20 Elimine referencia a “Sello” reemplácese por “marca de certificación”. Anexo I. Elimine referencia a “Sello” reemplácese por “marca de certificación”. Aclare toda vez que se acompañan distintas etiquetas en circunstancias que la marca de certificación solicitada corresponde a una marca denominativa. A mayor abundamiento la denominación presente en las etiquetas acompañadas es “COVERLEAF ANIMAL WELFARE”, en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circunstancias que la marca solicitada es “COVERLEAF BIENESTAR ANIMAL”. Adecúe redacción en relación a la cobertura solicitada la cual solo distingue servicios y no productos Anexo II. Elimine referencia a “Sello” reemplácese por “marca de certificación”. Aclare toda vez que se acompañan distintas etiquetas en circunstancias que la marca de certificación solicitada corresponde a una marca denominativa. A mayor abundamiento la denominación presente en las etiquetas acompañadas es “COVERLEAF ANIMAL WELFARE”, en circunstancias que la marca solicitada es “COVERLEAF BIENESTAR ANIMAL”. Adecúe redacción en relación a la cobertura solicitada la cual solo distingue servicios y no productos Anexo III. Adecúe redacción en relación a la cobertura solicitada la cual solo distingue servicios y no productos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529927	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de Legrand France y LEGRAND SNC	Mixta	ELIOT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 886469. ELLIOTT. Controles de torsión para uso con maquinas herramientas para limpieza, remoción, reparación y reemplazo de tuberías en calderas, en permutadores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				térmicos o en cualquier tubería mecánica para unión de golillas y para uso en perforadoras de trabajo en frio o la superficie exterior de cuerpos generalmente cilíndricos, especialmente abretubos, limpiatubos, cortatubos herramientas de afinado de tubos, herramientas mecánicas de juntas y herramientas pulidoras. Clase 9. Registro 1371402. ELIOT. Aparatos de medición; aparatos de medición de temperatura y niveles de humedad en gases y sustancias sólidas; aparatos de medición y control para aparatos de tecnología de aire acondicionado; aparatos eléctricos de medición; aparatos para mediciones de precisión; dispositivos eléctricos de medición; hardware informático y dispositivos periféricos informáticos; instrumentos de medición. Clase 9. Alquiler de hardware informático; alquiler de hardware informático y software informático; alquiler de software informático; alquiles de aparatos de medición; análisis de funcionamiento de aparatos e instrumentos; arrendamiento de hardware y software; consultoría sobre ahorro de energía; consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; consultoría tecnológica en el ámbito de la inteligencia artificial; diseño de hardware y software; diseño y desarrollo de firmware informático; diseño y desarrollo de hardware informático; diseño y desarrollo de hardware para uso en la industria manufacturera; provisión de hardware como servicio [HaaS]; provisión infomática de infraestructura como servicio [IaaS]; provisión informática de plataforma como servicio [PaaS]; servicios de control de la calidad del agua; software como servicio [SaaS]; vigilancia de sistemas informáticos para detectar accesos no autorizados o filtración de datos; vigilancia de sistemas informáticos para detectar averías. Clase 42. Registro 1290073. ELLIOTT FROM EARTH. Grabaciones de audio y audiovisuales; altavoces de audio portátiles, reproductores de discos compactos, personales estéreos, estaciones de acoplamiento electrónicas, auriculares, audífonos, computadoras personales y computadoras tablet, almohadillas de ratón, ratones de computadora, teclados de ordenador, unidades flash USB, máquinas de karaoke, walkie- talkies, teléfonos, calculadoras, reglas (instrumentos de medición), computadoras, cámaras fotográficas, películas (fotográficas), imanes decorativos, marcos de fotos digitales; cascos protectores para hacer deporte, tubos de snorkel, máscaras para nadar, gafas de natación, gafas, gafas de sol, monturas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de gafas y estuches de gafas; archivos de imágenes, de audio, video, audiovisuales descargables; software de ordenador, cartuchos de videojuegos, software de videojuegos, software descargable para dispositivos móviles, tarjetas de memoria para máquinas de videojuegos; palancas de mando [joysticks] para ordenadores; bolsas para dispositivos electrónicos personales, tales como, teléfonos celulares, computadoras portátiles, computadoras de tableta, cámaras digitales, reproductores digitales de audio y lectores de libros electrónicos, fundas protectoras, fundas y estuches para teléfonos celulares, computadoras portátiles, computadoras de la tableta, cámaras digitales, reproductores de audio digitales y lectores de libros electrónicos, placas frontales del teléfono celular y correas. Clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533871	María Victoria Del Carmen Román Vivanco	Mixta	Alas colibri	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1116149, marca COLIBRI, que distingue Artículos de sombrerería de cuero; calzado para caballero; calzado para niños pequeños; calzado para señora; chaquetas, abrigos, pantalones y chalecos para señora y para caballero; cinturones [prendas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de vestir]; prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; ropa de gimnasia; ropa de niña; sombreros; vestidos; vestidos para mujeres, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534410	Juanita De Jesús Risopatrón Lea-plaza, en representación de Juanita De Jesús Risopatrón Lea-plaza y Felipe Pucci Del Río	Mixta	quadra	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1238026. LA QUADRA. Servicios de restaurante y de hotelería. Clase 43. Registro 1333154. Cuadra2. Servicios de arquitectura e ingeniería. Clase 42. Registro 1183047.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				QUADRO. Guarniciones no metálicas para muebles, siempre que estén comprendidas en la clase 20; rieles no metálicos para cajones; cajones. Clase 20. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536753	Hans Hermann Schulz Sáez, en representación de H&H SpA	Mixta	FIRST	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 879685. FIRST. Servicios de arriendo de automóviles. Clase 39.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536907	Pablo Cristian Navarro Lermanda	Mixta	PECADO ORIGINAL Pedro Leiva By Indio Malacato	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1197091. PECADO. Bebidas alcohólicas (excepto cervezas); vinos y vinos espumantes. Clase 33.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545528	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de CASTLE LATAM SAS	Mixta	CASTLE Your Product Protected.	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1177822 Marca CASTLE Protege Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; champú y demás preparaciones del cuidado del cabello, cosméticos, preparaciones para el cuidado y belleza del cuerpo, preparaciones para el cuidado de la cara, productos de maquillaje; antitranspirantes y desodorantes para uso personal, jabones, geles de baño, perfumes y fragancias, aceites esenciales, cremas y lociones para la piel; tintes para el cabello; dentífricos. de la clase 3 y Registro 1336876 Marca CASTLE Protege Joyas; relojes de la clase 14. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547226	Az Y Compañía , en representación de LANCO MANUFACTURING CORPORATION	Denominativa	RINHO GLUE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1257405 Marca RHINO LININGS Protege Preparados químicos, todos para su uso como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				revestimientos en aplicaciones industriales, comerciales, militares, residenciales y agrícolas; resina de epoxi no procesada (en bruto); Preparados químicos del tipo de selladores industriales, para impermeabilizar y endurecer superficies; Revestimientos del tipo de polímeros y epoxi en bruto; Revestimientos protectores (productos químicos) para aplicar en una amplia gama de productos comerciales, industriales y de consumo, para proteger la superficie de los siguientes productos incluyendo, remolques de caballos, suelos de furgonetas, plataformas de carga de camión, construcciones, aceras y equipos comerciales; Revestimientos para vagones de tren (productos quimicos), cajas de herramientas de camión, vehículos todoterreno, vehículos de servicios, faldones laterales de vehículos, portaequipajes exteriores para vehículos, cubiertas de barcos, cascos de barcos, proas de barcos, techos de vehículos recreativos, camiones de servicios, furgonetas de servicios, autobuses, vehículos de emergencias, vehículos de construcción y trineos para vehículos recreativos y casas portátiles para pesca en el hielo. de la clase 1. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547371	Gisele Magali Villarroel Jaldín, en representación de Dumedpro SpA	Mixta	DumedPro Soluciones médicas e integrales	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 900103 Marca MEDPRO

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Servicios de exportación, importación, representación y comercialización de toda clase de productos y artículos. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547375	Elvis Omar Barra Mancilla, en representación de COMERCIAL TRES NORTE SPA	Denominativa	DELYMARKET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Solicitud 1384650 Marca Supermercado DeliMarket Protege ICPA. Servicios de compra y venta al por mayor y al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detalle de productos de las clases 1 a la 34; de la clase 35 y Solicitud 1474888 Marca Deli Mart Protege ICPA. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549352	Francisco Javier Claude Bourdel, en representación de Sociedad Comercial Pacific Chem Ltda.	Denominativa	Neutra F	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Neutra F", en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circunstancias que “NEUTRA” se define como “Dicho de un compuesto o de una disolución: Que no tiene carácter ácido ni básico”, de modo que describe las características de las preparaciones farmacéuticas solicitadas en la clase 5. A mayor abundamiento, y tratándose de una marca denominativa, la adición de una letra F no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para ser admitida a registro, toda vez que carece de alguna tipografía especial u otros elementos gráficos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550482	Karen Nathalie Vera Espinoza, en representación de Organización Comunitaria Funcional Vitasalud	Denominativa	SaludVita	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1233877. VITASALUD. Servicios de prestación y orientación medicas otorgadas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				directamente a través de consultorios y/u hospitales propios o de terceros o a domicilio, otorgados a través de convenios; asesoría medica otorgada a través del teléfono, correo electrónico, internet y por cualquier medio de comunicación o telecomunicación, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550821	Patricia Gabriela Latorre Fajardo	Denominativa	SEGURIDAD GENERAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "SEGURIDAD

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				GENERAL" en circunstancias que "Seguridad" se define como "Cualidad de seguro", es decir, libre y exento de riesgo y "General" corresponde a una locución adverbial que puede definirse como "Sin especificar ni individualizar cosa alguna", de modo que describe la naturaleza de los servicios solicitados los cuales estarán relacionados con servicios de seguridad, sin que el signo pedido cuente con otros elementos tanto gráficos como denominativos que permitan dotarlo de la distintividad necesaria para ser admitida a registro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550827	Felipe Alfonso Schuster Pineda, en representación de Simon Suazo Avello	Denominativa	Están matando a un weon	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1278502, marca ESTÁN MATANDO A UN HUEÓN, que distingue Presentación de espectáculos humorísticos en directo, de la clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550833	Camila Fernanda Lucero Caro, en representación de CAPAMA SpA	Mixta	Kebap´s	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Kebap´s", en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circunstancias que la expresión “Kebap” o “Kebab” corresponde al nombre de un plato de comida originario del Oriente Medio que consiste comúnmente en carne asada, a menudo cordero, pollo, ternera o una mezcla de estos, que se cocina en un asador vertical rotativo. La carne se corta en finas láminas y suele servirse en pan de pita o envuelta en un plano similar a una tortilla, acompañada de vegetales, salsas y condimentos. Por lo tanto la denominación solicitada indica que tipo de comida se ofrecerá a los consumidores en virtud de los servicios solicitados en la clase 43. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550920	Lucía Brito Peña, en representación de welding alloy limitada	Denominativa	Welding Alloy	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"Welding Alloy", que se traduce al español como "Aleaciones para soldar", las cuales corresponden a mezclas de metales diseñadas específicamente para unir otros materiales mediante el proceso de soldadura, es decir, pegar y unir sólidamente dos cosas, normalmente con alguna sustancia igual o semejante entre ellas. Estas aleaciones poseen propiedades que facilitan la unión de piezas metálicas al fundirse y solidificarse a temperaturas controladas durante el proceso de soldadura. Comúnmente estas aleaciones contienen estaño, polomo, plata entre otros. Por lo tanto se está describiendo la naturaleza de los productos solicitados en las clases 1 y 6, como indicando la destinación de los productos solicitados en la clase 7 los cuales serán usados con aleaciones para soldar. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550962	Camila Alejandra Minoletti León, en representación de Hudmindi spa	Mixta	La Casa de la Medialuna	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1175065, marca MEDIALUNA, que distingue Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; productos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, con exclusión de pan, de la clase 30; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone de los términos LA CASA, DE, LA y MEDIALUNA, donde el primero significa, en nuestro mercado, un lugar en el que se comercializan ciertos productos; y el último de ellos, MEDIALUNA, que corresponde al nombre que recibe en algunos países de Latinoamérica el "Croissant", un panificado Dulce elaborado para comer en el desayuno o la merienda, nombra los productos que se ofrecerán en dicha "casa comercial", por lo que el signo pedido describe directamente la naturaleza, características y finalidad de los productos pedidos, sin que la adición de la preposición DE ni del articulo indefinido femenino LAS en el signo pedido, logren dotarlo de la suficiente distintividad. El signo pedido se trata además de una expresión que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550981	Juan Luis Ortega Herrera	Mixta	Referee Pro	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"Referee Pro", cuya traducción acompañada por el solicitante a fojas 1 es "Arbitro Profesional", en circunstancias que "Arbitro", es una palabra empleada para referirse a personas que en ciertas competiciones deportivas es la encargada de hacer cumplir el reglamento, mientras que "Profesional" se define como "Dicho de una persona: Que practica habitualmente una actividad, incluso delictiva, de la cual vive", de modo que describe la naturaleza de ciertos servicios solicitados en la clase 41 como son los servicios de arbitraje de encuentros deportivos, además de indicar el objeto de los servicios educativos solicitados los cuales estarán relacionados con el arbitraje profesional. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551010	María Carolina Santander Benavente	Denominativa	Inntegrallc	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1248878. INTEGRAELEC. Ingeniería, clase 42. Registro N° 1211175.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				INTEGRA. Servicios educativos a menores de escasos recursos de edad preescolar prestados en instalaciones habilitadas especialmente para dicho efecto, clase 41. Registro N° 1382155. INTEGRA. Servicios de comercio electrónico, con exclusión de productos de las clases 1, 5 y 31, en concreto, suministro de información sobre productos, a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, clase 35. Registro N° 1023123. INTEGRO. Servicios de asesoramiento de negocios en el sector agrícola, clase 35 y Servicios de educación; suministro de capacitación, todos los servicios anteriores para el sector agrícola, clase 41. Registro N° 1190839. INTEGRATEC. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, clase 9. Solicitud N° 1522344. I T INTEGRALTEC. Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34;Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios;Administración de negocios, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551035	Charlie Andrés Quiñones Díaz	Denominativa	TODO sin gluten	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en TODO SIN GLUTEN, indica que la totalidad de los productos solicitados son sin gluten, es decir, no tienen una proteìna de reserva nutritiva que se encuentra en la semilla de muchos cereales como son el trigo, cebada, centendo, entre otros, se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551096	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BPA Salud Spa	Mixta	Saludclick	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1329354. DOCTOR CLIC. Asistencia médica; clínicas médicas; consultoría médica;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exploración médica; orientación dietética y nutricional; screening (cribado) médico; servicios de asistencia médica, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551101	José Andrés Guerrero Hormazábal	Mixta	simple herencia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1284553.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MUYSIMPLE.CL, Servicios de consultoría legal; Servicios jurídicos; servicios de preparación de documentos jurídicos, clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551110	Álvaro Sebastián Arévalo Pardo, en representación de ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA	Denominativa	StarBien (Plataforma Digital de Salud y Bienestar)	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1545788. ESTAR BIEN. Desarrollo de plataformas informáticas, clase 42. Registro N°

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1345200. ESTAR BIEN EN CASA. Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; facilitación de espacios en sitios web para publicidad de productos y servicios; facilitación de un directorio comercial en línea en la internet, clase 35; Servicios de información financiera y de inversiones; administración financiera de fondos de pensiones; servicios bancarios en línea; servicios de asesorías, consultoría y gestión financiera, bancaria y de seguros, para personas naturales y empresas; servicios relacionados con los seguros, tales como servicios prestados por agentes o corredores que se ocupan de seguros, los servicios prestados a los aseguradores y a los asegurados y los servicios de suscripción de seguros; servicios de administradores de inmuebles, es decir los servicios de alquiler, de valoración de bienes inmuebles o de financiación; asesoría sobre inversiones y la asignación de activos, servicios de corredores de valores y de bienes; servicios de planificación financiera para la jubilación, clase 36; Facilitación de acceso a bases de datos; facilitación de acceso a sitios electrónicos; facilitación de acceso a una red informática mundial; facilitación de acceso a una red informática mundial para usuarios; facilitación de acceso de usuario a internet [proveedores de servicios]; facilitación de acceso multiusuario a redes informáticas para la transferencia de información de todas índoles; facilitación del acceso a datos o documentos almacenados electrónicamente archivos centrales para consultas remotas; facilitación de acceso a un sitio web de música en la internet; foros en línea para transmitir mensajes entre usuarios de ordenador; transmisión de tarjetas de felicitación en línea, clase 38; Provisión de información de entretenimiento vía sitios web; edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea, clase 41; Acompañamiento en sociedad (personas de compañía); redes sociales en línea; compradores personales para terceros, clase 45. Registro N° 1248174. ESTAR BIEN SEGURO. educacion; formacion; servicios de entretenimiento; organizacion de actividades deportivas y culturales; servicios de capacitacion; servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de edicion y de publicacion de libros, de revistas, de periodicos, de diarios, de reportes, de manuales, de textos no publicitarios; servicios de organizacion y de ejecucion de programas culturales y artisticos; servicios de produccion de espectaculos; servicios de explotacion de instalaciones deportivas; servicios de organizacion de competiciones deportivas; organizacion de charlas, de cursos, de congresos, de ferias, de exposiciones, de competiciones, de conferencias, de seminarios y de simposios educacionales y de entretencion; direccion de exposiciones, de ferias, de charlas, de seminarios, de congresos y de cursos, con fines educacionales, culturales, deportivos y/o de entretencion; alquiler de campos de deporte; servicios de artistas del espectaculo; servicios de campamentos de vacaciones [actividades recreativas]; clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento fisico]; servicios de clubes [educacion o entretenimiento]; coaching [formacion]; exhibicion de peliculas cinematograficas; explotacion de salas de juegos; orientacion profesional [asesoramiento en educacion o formacion]; reserva de localidades para espectaculos. servicios de asesoria, informacion y consultoria relacionados con todos los servicios anteriormente mencionado, clase 41. Registro N° 1275298. ESTAR BIEN SEGURO. Servicios médicos; tratamientos de higiene y de belleza para personas; alquiler de equipos médicos; servicios de odontología; asesoramiento en materia de farmacia; baños públicos con fines higiénicos; salones de belleza; casas de reposo; servicios de centros de salud; cirugía estética; servicios de clínicas medicas; servicios de fecundación in vitro; servicios de farmacéuticos para elaborar recetas medicas; servicios de enfermeros; servicios de dispensarios médicos; servicios de desintoxicación para toxicómanos; fisioterapia; servicios hospitalarios; implantación de cabello; servicios de manicura; servicios de ópticos; servicios de psicólogos; quiropráctica; servicios de salud; servicios de telemedicina, servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados, clase 44. Registro N° 1248175. ESTAR BIEN SEGURO. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicios de difusión de publicidad por cualquier medio; servicios de promoción de bienes y de servicios a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o de valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinión; actualización de documentación publicitaria; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; servicios de composición de pagina con fines publicitarios; consultoría en materia de recursos humanos; estudio de mercados; servicios de externalización [asistencia comercial]; facturación; organización de ferias con finescomerciales o publicitarios; investigación comercial; marketing; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; recopilación de estadísticas; relaciones publicas; servicios de telemarketing; auditorias empresariales, servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551126	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Erwin Hans Stephan Núñez	Mixta	PANDA BLINDAJES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a PANDA. Registro 955387. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cinematográficos. ópticos, de pesar, de medir, de inspección, control y balizamiento. Aparatos de socorro y salvamento. Extintores. Aparatos telefónicos y celulares. Gps, sonar y radar. Computadores y calculadoras. Clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551166	Cristian Enrique Figueroa De La Fuente, en representación de NomadeBakery SpA	Denominativa	Nomade Protein	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1359352. NOMADE BAKERY. Bollos; Bollos (pan); Brioches; Galletas; Galletas y pan; Masa

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para freír; Masa para hornear; Masa para pastelería; Masa para pizzas; Masas para bollos; Masas para pan; Masas para pastel; Pan; Pan con bajo contenido de sal; Pan con sabor a especias; Pan de especias; Pan integral; Pan molido; Pan pita; Pan rallado; Pan; Panecillos; Panecillos de canela; Panes de molde; Panes y bollos, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551223	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de Paula Javiera Pinto Ramírez	Mixta	BEAUTIFUL FACE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1402155. BEAUTY FACE GYM. Alquiler de máquinas y aparatos para uso en salones de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				belleza o barberías; cuidados de belleza; cuidados médicos, higiénicos y de belleza; servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; servicios de consultas relacionados con la belleza; servicios de tratamiento de belleza, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551236	Ricardo Andrés Ortiz Bertin	Denominativa	Spray Foam	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en SPRAY FOAM, que se traduce como Espuma en aerosol, y considerando que existe la espuma de poliuretano, se esta describiendo la una característica o forma de presentación del producto solicitado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551247	Cecilia Del Carmen Otárola Marín	Mixta	ENE poleras	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1260511. ENE SPORT. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uniformes, calzado de deporte; camisas de deporte; camisas de deporte con mangas cortas; camisetas de deporte; camisetas de deporte sin mangas; chalecos de deporte; chaquetas de deporte; gorras y sombreros de deporte; jerséis deportivos y pantalones para el deporte; medias de deporte; uniformes de deportes; uniformes deportivos; uniformes para deportes de combate; zapatillas deportivas; zapatos de deporte, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551436	Alejandro Tomás Martini Iriarte, en representación de SOCIEDAD INFORMATIVA LAGO VILLARRICA SPA	Mixta	Estación Valparaíso	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término "ESTACION VALAPARAISO", el primero definido como *"infraestructura necesaria (micrófonos, centrales de control, amplificadores, moduladores, antenas, estudios de radiofonía) para poder transmitir audio (sonido), a veces con metadatos relacionados, mediante ondas de radio destinadas a llegar a una amplia audiencia"* y "VALPARAISO" corresponde a *"es una ciudad portuaria de la costa de Chile"*, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de destinación u origen de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551441	Alejandro Tomás Martini Iriarte, en representación de SOCIEDAD INFORMATIVA LAGO VILLARRICA SPA	Mixta	Estación BioBío	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término "ESTACION BIO BIO", el primero definido como *"infraestructura necesaria (micrófonos, centrales de control, amplificadores, moduladores, antenas, estudios de radiofonía) para poder transmitir audio (sonido), a veces con metadatos relacionados, mediante ondas de radio destinadas a llegar a una amplia audiencia"* y "BIO BIO" corresponde a *"es una de las dieciséis regiones en que se divide la República de Chile. Su capital es Concepción."*, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de destinación u origen de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 936753 Marca BIO-BIO Protege Servicios de radioemisora. Servicios de canal de televisión. Servicios de difusión de programas hablados radiados y televisados. Comunicaciones vía internet. de la clase 38; , Registro 1035863 Marca BIO BIO Protege servicios de radiodifusión. de la clase 38; y Registro 1025722 Marca BIO - BIO Protege servicios de estación de televisión. de la clase 38; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551454	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Project Property Spa	Mixta	Project Property	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1411490 Marca InProjects Properties Protege Administración de bienes inmuebles; alquiler de bienes inmuebles; consultoría financiera relacionada con inversiones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inmobiliarias; servicios de agencias inmobiliarias; servicios inmobiliarios; corretaje de bienes inmuebles. de la clase 36; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551479	Javiera Francisca Urrutia Espíndola	Mixta	Gardenia Green House	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "GARDENIA GREEN GARDEN", el primer término es definido como *"es un arbusto ornamental de porte redondeado, que ofrece flores muy perfumadas"* y "GREEN GARDEN" cuya traducción del idioma inglés al español corresponde a "invernadero" el que es definido como *"Recinto en el que se mantienen condiciones ambientales adecuadas para favorecer el cultivo de plantas*, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de cualidad o características de los productos que se pretenden distinguir pues la gardenia es una planta ideal para ser cultivada en invernadero, la solicitud se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551485	Juan Pablo Ibeas Quiroz	Denominativa	Tiny House Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término “Tiny House Chile”, que traducida desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “CASA PEQUEÑA CHILE”, siendo además un concepto asociado a un movimiento arquitectónico y social que aboga por vivir en pequeñas casas y de manera simple, caracterizado por una filosofía basada en la sencillez y en el respeto al medio ambiente, con la finalidad de minimizar los recursos y contaminar lo menos posible, ya que las viviendas están construidas con materiales ecológicos y ocupan muy poco espacio y por el término “CHILE” que corresponde a la “República de Chile”, lo cual describe abierta y directamente aquello sobre lo que versará o tratará el ámbito de protección cuya protección se pretende, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de cualidad y características de los productos y servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551516	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Manuel Oscar Del Carpio Fuentes	Denominativa	GRILL CORP PRENDE TU FELICIDAD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1232652. BBQ GRILL CORP. Importación, exportación, representación, promoción, publicidad y comercialización de todo tipo de productos, en forma directa al público,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a través de internet o cualquier medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales, al por mayor o al detalle, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551543	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Tabita Elizabeth Muñoz Bravo y Natalia Elizabeth Flores Tapia	Mixta	Bariatric food	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término "BARIATRIC FOOD", cuya traducción desde el idioma inglés al español corresponde a "comida bariatrica" que son preparaciones alimenticias para los pacientes que se someten a cirugías bariatricas, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de naturaleza, destinación y/o cualidad de los productos que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551623	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Clinica GlobalSalud	Denominativa	Globalsalud dental gs	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1409069 Marca CENTRO MÉDICO GLOBALSALUD GS Protege Servicios de cuidados de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				enfermería a domicilio; servicios de centros de salud; servicios médicos; servicios de odontología de la clase 44. (Diferencia en razón social) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551709	Camilo César Martínez Baeza, en representación de Productos & Servicios Websuministros Limitada	Mixta	websuministros.cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a los segmentos “web”, “suministros” y “.cl”, el primero de ellos de uso generalizado en el comercio para designar a una red informática o página web; el segundo correspondiente al plural de la palabra suministro, esto es cosa o conjunto de cosas que se suministran, lo que informa derechamente al público consumidor acerca del objeto, aplicación y/o destinación del pretendido ámbito de protección; y el tercero que corresponde al dominio de nivel superior de orden geográfico asignado a Chile de uso común, necesario y libre en la generalidad del comercio. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la incorporación de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1185400 Marca SUMINISTRA Protege Servicios de información comercial, promoción y venta de todo tipo de artículos por todos los medios de transmisión o comunicación, sean estos, computacionales, world wide web, internet y otras bases de datos. Medios análogos, digitales y/o satelitales. Servicios de comercialización de todo tipo de artículos. Servicios de importación y exportación con representación de todo tipo de artículos de la clase 35; y Registro N°1192748 Marca SUMINISTRA Protege Importación y exportación con representación de todo tipo de artículos de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551731	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de AGRICOLA PORTOFINO SPA	Denominativa	PRESTIGE by CALYPTRA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1167669 Marca CALYPTRA Protege Bebidas alcohólicas, excepto cerveza; licores; vinos de la clase 33 (Diferencia en Razón Social); Registro 1272846 Marca CALYPTRA

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Vinos y licores de la clase 33 (Diferencia en Razón Social); y Registro N°1292674 Marca PRESTIGE Lager Beer Protege cerveza ale, lager, stout y porter de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551733	Carolina Paz Toro Bragg	Denominativa	ACQUA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° Artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1225022 Marca ACQUA MUNDI Protege Prendas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vestir, trajes de baño de la clase 25; y Registro N°1250914 Marca AQUA PLAS Protege Ropa de protección contra el agua de la clase 25. (Antecedente de rechazo solicitudes N°1129253 y N°1302172). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551750	Juan Eduardo Urriola Albers	Denominativa	Productos Los Alamos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°944258 Marca DOS ALAMOS Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29; y Registro N°1190347 Marca DOS ALAMOS Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1464357	JORGE GARAY PÉREZ, en representación de HEXAGON TECHNOLOGY AS	Mixta	HEXAGON PURUS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1005258, marca EXXACON, de la clase 37. Que, con fecha 5 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del simple cotejo de los signos en pugna, es posible evidenciar diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas señaladas, coincidiendo en sólo parte del signo solicitado. Agrega que el hecho de contar con un elemento figurativo las hace aún más diferentes. Señala que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1491802	SILVA Y CIA., en representación de Kitchen Center S.A.	Denominativa	SIMPLE COOK	Tomando en consideración que la solicitud 1354575 fundante de la observación de fondo ha sido rechazada en lo que respecta a la clase 35, decisión que se encuentra firme según consta en la base de datos del Instituto se reconsidera la observación de fondo fundada en dicha marca. Atendida la limitación de cobertura efectuada en la presente solicitud donde se han excluido del objeto de protección expresamente los productos de las clases 29 y 30 y al no existir colisión de coberturas se reconsidera la observación de fondo. Respecto a la marca SIMPLE registro 1209594, se debe tomar en consideración que son múltiples los signos que utilizan el vocablo simple acompañados de algún complemento, que distinguen coberturas similares y coexisten pacificamente. Es decir, no puede pasarse por alto que ninguno de los componentes de los signos esto es, simple y cook son por sí mismos suficientemente distintivos, como tampoco preponderante en cada seña; así las cosas, puede apreciarse que la identidad del rótulo pedido está dada por su estructura de conjunto y el efecto que ello produce, apreciación desde la cual, se observa que los signos son gráfica y fonéticamente diferentes, sin que el hecho de compartir un elemento sea un asunto que en este caso pueda inducir a confusión en el público consumidor, por lo que se reconsidera la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos
1524270	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Alimentos y Frutos S.A.	Denominativa	A&F	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.
1526582	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de Inmobiliaria EDC inversiones SpA	Mixta	AG ANDRES GARRIDO DECO & HOME	Que, habiéndose acompañando un documento autorizado ante Ministro de Fé en donde consta fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar se procede a reconsiderar la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "DECO y HOME" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1527892	Badilla Davis Limitada, en representación de Hatch Ingenieros y Consultores Limitada	Denominativa	HATCH	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529480	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de TCSEXPORTS SpA	Mixta	TCS	
1529517	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Cirtech Chile SpA	Mixta	WARP WASTE AND RECYCLED PLASTIC	Con protección al conjunto y sin protección al término "WASTE AND RECYCLED PLASTIC" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1529563	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Chriss Fernanda Contreras Ortiz	Mixta	Diosas del cabello	
1529571	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Francisco Javier Millán Rupailaf	Mixta	SONFM PRODUCCIONES	
1529662	Fabián David Rojas Ibarra	Mixta	PAGANOS	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1529678	SARGENT & KRAHN , en representación de SYNGENTA CROP PROTECTION AG	Denominativa	ENVISTAT	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1536597	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Innovamed S.A.	Mixta	WALETO	
1536602	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Innovamed S.A.	Mixta	RCTA TU RECETARIO DIGITAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "TU RECETARIO DIGITAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1536668	Badilla Davis Limitada, en representación de Xiamen Hithium Energy Storage Technology Co., Ltd.	Mixta	HTHIUM	
1536720	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Zhangjiagang Furui Special Equipment Co.,Ltd.	Mixta	FURUISE	
1536735	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Zhangjiagang Furui Special Equipment Co.,Ltd.	Mixta	FURUISE	
1536777	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Universidad de la Frontera	Denominativa	ROVISA TECH	Con protección al conjunto y sin protección al término "tech" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537294	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de VM AGRITECH LIMITED	Denominativa	SECUREZIN	
1537623	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Wayne Fueling Systems LLC	Denominativa	WAYNE	
1537697	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de ZENIMAX MEDIA INC.	Denominativa	REDFALL	
1537946	Muñoz, Jeanneret, Álvarez y Cia., en representación de YETI Coolers, LLC	Denominativa	YETI	
1538313	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Yang Ping	Denominativa	YIAD	
1538325	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Zhejiang Jingu Company Limited	Mixta	JG AVATAR	
1538602	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Fei Xiaodong	Mixta	HEDYBEAUTY	
1538789	SILVA Y CIA., en representación de Relier i+D SPA	Denominativa	Relier	
1538884	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Marcela Leticia Ortega Villacis	Denominativa	FYRROW	
1539058	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Monster Energy Company	Mixta	M	
1539739	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Mixta	M	
1542684	Az Y Compañía , en representación de DREAMCO S.A.	Denominativa	LIMZUL	
1544325	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora e Importadora DPMG SpA	Denominativa	Perla Gitana Co	Con protección al conjunto y sin protección al término "Co" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1544345	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JAIRO MUÑOZ ELECTRICAL SERVICES SPA	Denominativa	JAIRO ELECTRONICS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ELECTRONICS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1544601	Nicolás Alejandro Contreras Rodríguez, en representación de INNOD SpA	Mixta	INNOD TECH THINK AND IMPROVE	Con protección al conjunto y sin protección al término "TECH" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1545538	Az Y Compañía , en representación de OMRON HEALTHCARE CO., LTD.	Denominativa	WheezeScan	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Scan" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545687	Bruce Alejandro Díaz Reyes, en representación de Corporación monTEAzul	Mixta	Corporación monTEAzul de Rehabilitación & Integración Social	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Corporación” y “Rehabilitación & Integración Social” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1545850	Viviana Del Carmen Castillo Carter, en representación de turismo entre santos limitada	Denominativa	Turismo Entre Santos	Con protección al conjunto y sin protección al término "Turismo" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1546179	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Nicoventures Holdings Limited	Denominativa	VUSE GO EDITION	
1546230	Rocío Andrea Peralta Villalobos, en representación de VINKAFÉ SPA	Mixta	VINKAFÉ	
1546737	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CENTRO ODONTOLOGICO CHARLYDENT SPA	Mixta	CHARLY DENT	Con protección al conjunto y sin protección al término "DENT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1546919	Yongping Jin	Mixta	TD TAPEDESIGN	
1547193	AZ Y COMPAÑIA, en representación de LANCO MANUFACTURING CORPORATION	Denominativa	ALTIMA	
1547199	AZ y Compañía , en representación de LANCO MANUFACTURING CORPORATION	Denominativa	DURANZA	
1547216	Az Y Compañía , en representación de LANCO MANUFACTURING CORPORATION	Denominativa	URETHANIZER	
1547217	Az Y Compañía , en representación de LANCO MANUFACTURING CORPORATION	Denominativa	URETHANIZER	
1547234	AZ y Compañía , en representación de LANCO MANUFACTURING CORPORATION	Denominativa	COOLGUARD	
1548365	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rubio y Gras Ltda.	Mixta	Rubio y Gras Ltda.	Con protección al conjunto y sin protección al término "LTDA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1548443	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Olimpia SpA	Mixta	OPHIRA	
1548459	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Javier Alberto Perez	Mixta	Surí	
1548506	Jinhua Lai, en representación de IMPORTADORA KOALA LIMITADA	Mixta	DONNA LISA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548552	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcelo Fabricio Patroni Prado y Marcela Beatriz Oyarzo Galaz	Mixta	Puerto Colonos	
1548554	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MEDERISIS SPA	Mixta	Nicemed	
1549385	Enrique Hernán Misle Acevedo	Denominativa	CESMA	
1550449	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INGENIERÍA EN PROYECTOS TÉRMICOS COLDER SPA	Mixta	COLDER	
1550535	SILVA Y CIA., en representación de Agrícola Casas del Bosque Ltda.	Denominativa	BOTANICO CASAS DEL BOSQUE	
1550673	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VERÓNICA DEL CARMEN ACUÑA VILLALOBOS	Mixta	Tejidos a Crochet Kuk düwekafe	Con protección al conjunto y sin protección al término "Tejidos a Crochet" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1550756	SOCIEDAD DE PROFESIONALES ESTUDIO DE ABOGADOS PABLO LINEROS Y CÍA. LTDA., en representación de ANDES MOUNTAIN CORPORATION SpA	Mixta	MOUNTAIN PASS	
1550819	Matías Alonso Robles Sanhueza, en representación de Sociedad Comercializadora Distribuidora y de Inversiones Químicos Robles S.A,	Denominativa	Químicos Robles	Con protección al conjunto y sin protección al término "Químicos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1550937	Silvana Eugenia Hidalgo Abayay, en representación de Tax Solutions SpA	Denominativa	Tax Solutions	Con protección al conjunto y sin protección al término "Solutions" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551114	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de CENTRO DESALUD VISUAL OPTIMAVISION SPA.	Mixta	CSV. ÓPTIMA ES VER LO MEJOR POSIBLE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Es ver lo mejor posible", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551121	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de CENTRO MEDICO Y FARMACIA PUNTO SALUD SPA	Mixta	PUNTO SALUD	Con protección al conjunto y sin protección al término "Salud", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551122	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de SYSPROTEC S.A.	Mixta	S SYSPROTEC	
1551136	Ismael Daniel Sandoval Muñoz	Mixta	Elecsol Soluciones Integrales	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Soluciones Integrales ", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551149	Claudia Belén Jara Muñoz, en representación de Jimenez y Jimenez, electronica y construcciones limitada	Mixta	INDAMAX	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551173	Marco Antonio Baeza Sepúlveda	Mixta	MINING COMPANY STAR	Con protección al conjunto y sin protección al término "Mining" y "Company", individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551182	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Eduardo Jesus Ochoa Acosta	Mixta	EOLAND	
1551185	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Eduardo Jesus Ochoa Acosta	Mixta	EOLAND	
1551187	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Alejandra Marcela Villalobos Rivera	Mixta	ZFIT	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "fit", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551243	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de DEVUÉLVEME MI CASA SPA	Mixta	Justicia Inmobiliaria.com Defendemos tu Derecho de Propiedad	Con protección al conjunto y sin protección a ".com" y "Defendemos tu Derecho de Propiedad" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551256	Natalia María Araya García	Denominativa	denominación	
1551270	Terry William Correa Arcia, en representación de tgs costrucción SPA	Mixta	TGS CONSTRUCCIÓN	Con protección al conjunto y sin protección al término "Construcción", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551313	Verónica Jacqueline Tapia Tapia, en representación de Corporación Cultural de la comuna de La Pintana	Mixta	mini Reporter@s Corporación Cultural de La Pintana	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Corporación Cultural de La Pintana", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551328	Luis Eduardo Arevalo Padron, en representación de Sit Here Chile SPA	Mixta	SitHere	
1551334	Guerrero Olivos Ltda, en representación de Promet Montajes SpA	Denominativa	NEOBILD	
1551355	Carol Rocío Barra Barrera, en representación de Amatista enfermería y dermoestética spa	Mixta	Amatista enfermería y dermoestética	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Enfermería y Dermoestética" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551381	Emilia Ignacia Maturana Astorquiza	Mixta	La Boheme	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551427	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BESAFE CONSULTORES SPA	Mixta	BE SAFE INTERNACIONAL	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551471	Valentina Andrea Parra García	Denominativa	Mamá Outdoor	
1551502	Adrián Omar Zubiria, en representación de Sociedad Albany Technologies SpA.	Mixta	ICARIUS	
1551508	Ana María Aliaga Olguín	Mixta	Ana María Aliaga	
1551515	Daniela Renate Rocha Correa	Mixta	VidaProbiotik	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551519	Gastón Andrés Salas Barrera	Mixta	Slice	
1551529	Rodrigo Gabriel Trucco Fuenzalida, en representación de INVERSIONES Y SERVICIOS CANDELARIA LIMITADA	Denominativa	Moterra	
1551532	Juan Eduardo Gómez Sánchez, en representación de Victoria Andrea Castillo Páez	Mixta	Manch Black	
1551539	Marcela Andrea Landero López	Mixta	GAZAFRUT	Con protección al conjunto y sin protección al término "FRUT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551632	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gema del Rosario Osorio Gutierrez	Mixta	Marka Andina	Con protección al conjunto y sin protección al término "Marka" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551635	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LUIS ALBERTO PIZARRO VALENCIA	Mixta	Helados Giorgio Fabricación Artesanal	Con protección al conjunto y sin protección al término "Helados", "Fabricación" y "Artesanal" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551638	José Segundo Garrido Tapia, en representación de Comercial José Segundo Garrido Tapia EIRL	Mixta	Optica Imperio Salud Y Vanguardia al Alcance de Todos	Con protección al conjunto y sin protección al término "Optica" y a la frase "Salud Y Vanguardia al Alcance de Todos" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551640	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Comercial Raptor SpA	Denominativa	AEROVAN	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551643	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Mohammad Amin Mahmoud Al Mahamid	Mixta	VETO	
1551644	José Luis Hidalgo Valdovino	Mixta	PortalSur Propiedades	Con protección al conjunto y sin protección al término "Propiedades" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551645	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Comercial Raptor SpA	Denominativa	AEROVAN	
1551646	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ESTUDIOS GENÉTICOS AVANZADOS Limitada	Mixta	ADN PROGEN	Con protección al conjunto y sin protección al término "ADN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551647	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Maderas Jose Ojeda e Hijos Limitada	Mixta	Maderas Ojeda	Con protección al conjunto y sin protección al término "Maderas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551648	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Jauregui Hermaq Spa	Mixta	Jauregui Hermaq Ferretería verde	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Ferretería" y "verde" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551724	Winston Esteban Andrés Palma Aedo, en representación de Alejandro Aguilar Díaz	Mixta	edukatel radio	Con protección al conjunto y sin protección al término "radio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551809	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Piolin SpA	Mixta	Ferretería Piolin	Con protección al conjunto y sin protección al término "Ferretería", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496325	Daniel Marcelo Álvarez Valenzuela, en representación de Emerita Riquelme Ortiz	Mixta	Muebles Casa Meli desde 1985.	Número de Registro: 1415140
1496678	Az y Compañía, en representación de Metacore Games Oy	Denominativa	Merge Mansion	Número de Registro: 1415141
1503277	Estudio Carey Ltda. , en representación de PSA Automobiles S.A.	Mixta	bproauto	Número de Registro: 1415142
1512063	Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en representación de Novo Mueble S.A.	Denominativa	NOVO MUEBLE	Número de Registro: 1415143
1515827	Felipe Nicolás Pardo Pilgrin	Mixta	Aqua Land	Número de Registro: 1415144
1520482	Argaravi Procuradores Limitada, en representación de Mauricio Ernesto Quezada Estrada	Denominativa	VERA PASTA	Número de Registro: 1415145
1521263	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Grupo Lorenzo SpA	Mixta	GRUPO LORENZO	Número de Registro: 1415146
1522126	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Famesa Explosivos Chile S.A.	Mixta	FAMESA	Número de Registro: 1415147
1527682	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Parkrose Group S.A.	Mixta	FORCE ADE	Número de Registro: 1415148
1529384	Johansson & Langlois, en representación de Xingmai Innovation Technology (Suzhou) Co., Ltd.	Mixta	popoo	Número de Registro: 1415149
1530976	Juan Ramón Godoy Muñoz, en representación de Ilustre Municipalidad de Rancagua	Mixta	Universidad Internacional Municipalidad de Rancagua	Número de Registro: 1415150
1531053	Estudio Carey Ltda. , en representación de BM&M Screening Solutions Ltd.	Denominativa	VOLTREX	Número de Registro: 1415151
1531306	Johansson & Langlois, en representación de Toskani, S.L.	Mixta	TOSKANI	Número de Registro: 1415152
1531868	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Inversiones Gutza SpA	Mixta	ME QUIERO	Número de Registro: 1415153
1536244	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Arriendos Waldo Ignacio Jara Aranguiz EIRL	Mixta	arbox	Número de Registro: 1415154
1536330	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Michael Philip Geiser Toro	Mixta	IDEEA dIABETEST	Número de Registro: 1415155
1537029	Roberto Ignacio Leonardo Tomás Ladrón De Guevara Martínez	Mixta	EXIA Solutions	Número de Registro: 1415156
1537031	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Romina Alejandra Salazar Durán	Mixta	MANÁ - DA ECOLODGE - ALGARROBO	Número de Registro: 1415157

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537318	Rossana Jacqueline González Pérez, en representación de Pellet Osorno SpA	Mixta	Pellet Osorno	Número de Registro: 1415158
1537721	Dentons Larraín Rencoret SpA, en representación de Ovniver, S.A. De C.V.	Denominativa	CEMIX	Número de Registro: 1415159
1537791	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Chocolatería Entrelagos S.A.	Mixta	CONSIENTE	Número de Registro: 1415160
1537907	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Chery Automobile Co. Ltd.	Mixta	EXLANTIX	Número de Registro: 1415161
1538167	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial DELICATEZZA SpA	Mixta	DELICATEZZA	Número de Registro: 1415162
1538169	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicio de Consultoría y Comercial 4E SpA	Mixta	4E	Número de Registro: 1415163
1538171	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GreenBlood SpA	Mixta	Green Blood	Número de Registro: 1415164
1538356	Daniel Andrés Saavedra Reyes, en representación de Time2market SpA	Denominativa	Libre Informada	Número de Registro: 1415165
1538928	Pedro Sebastián Henríquez Medina	Mixta	Apidame Patagonia Chilena	Número de Registro: 1415166
1539266	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Agrupación Cultural, Social, Deportiva y Recreativa La Bandita del Gigante de Huasco	Mixta	LA BANDITA DEL GIGANTE DEL HUASCO	Número de Registro: 1415167
1539326	Covarrubias & Compañía Abogados SpA, en representación de Innovaquímica S.A.	Denominativa	INNOVAQUÍMICA	Número de Registro: 1415168
1540214	Pablo Esteban Soto Jara	Mixta	L'amour Chile	Número de Registro: 1415169
1541181	Maureen Andrea Ferreira Moreno	Mixta	Rebel Up	Número de Registro: 1415170
1541201	Silva y Cía. , en representación de Universidad de Talca	Mixta	RUTA INN+EMP UTALCA	Número de Registro: 1415171
1541573	Daniel Osvaldo Providel Gutiérrez, en representación de Transportes Daniel Providel EIRL	Mixta	Transportes Proval	Número de Registro: 1415172
1541737	Luis Wilfredo Villarroel Villalón, en representación de Importadora y Exportadora de Alimentos Chinamart Ltda.	Figurativa		Número de Registro: 1415173
1541801	Javier Sabido Guerra, en representación de Erke Logistics S.L.	Mixta	ERKE	Número de Registro: 1415174
1541910	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Corredores Asociados Jara Pinto Gestión Inmobiliaria SpA	Mixta	CORREDORES ASOCIADOS Jara Pinto GESTION INMOBILIARIA	Número de Registro: 1415175

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542035	Camilo Alejandro Valenzuela Navarrete, en representación de Tokosova Design SpA	Denominativa	Tokosova	Número de Registro: 1415176
1542044	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Inversiones Praga SpA	Mixta	CONTA PAPAYA	Número de Registro: 1415177
1542049	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Inversiones Praga SpA	Mixta	CONTA PAPAYA	Número de Registro: 1415178
1543041	Carlos Alfredo Zamorano Vásquez	Mixta	SCE	Número de Registro: 1415179
1543147	Estudio Carey Ltda. , en representación de Eicher Motors Limited	Denominativa	ROYAL ENFIELD ANDEAN ODYSSEY	Número de Registro: 1415180
1543265	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A.	Mixta	COPEC PAY	Número de Registro: 1415181
1544293	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de José Eduardo Chandía Becerra	Mixta	CONE G CHANDÍA HNOS. G CHANDIA	Número de Registro: 1415182
1545221	Percy Alex Quiroz Cosme	Denominativa	MediRuta FA	Número de Registro: 1415183
1545424	José Tomás Antonio Santander Concha	Mixta	Contrapulso	Número de Registro: 1415184
1545451	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Songqing Zhu	Denominativa	DOKNUT	Número de Registro: 1415185
1545916	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Soc. de Explotaciones Turísticas Limitada	Denominativa	AQUAPARK	Número de Registro: 1415186
1546072	Ximena Carmen Sepúlveda Barrera, en representación de Universidad de Concepción	Denominativa	PILQUIMÁVIDA	Número de Registro: 1415187
1546252	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Miguel Angel Salas Garay	Mixta	EMILIA LIONA	Número de Registro: 1415188
1546496	Amador Rodrigo González Gayes	Denominativa	amarhogar	Número de Registro: 1415189
1546667	Francisco Javier Andrés Ríos Araya	Figurativa		Número de Registro: 1415190
1546823	María Josefina del Pilar Mora Arias, en representación de Chilemaq Centro SpA	Mixta	TU CASITA .CL	Número de Registro: 1415191
1546990	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de Institución Ferial de Madrid IFEMA	Mixta	sicur	Número de Registro: 1415192
1547155	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Importadora y Comercializadora Elephant Limitada	Mixta	BCW BABY CARE WIPES	Número de Registro: 1415193
1547158	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Importadora y Comercializadora Elephant Limitada	Mixta	BCW BABY CARE WIPES	Número de Registro: 1415194

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547166	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Importadora y Comercializadora Elephant Limitada	Mixta	BCW BABY CARE WIPES	Número de Registro: 1415195
1547245	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Carolina Vasquetto y Elio Marinelli Sociedad Simple	Mixta	PODEROSO	Número de Registro: 1415196
1547337	Nicolás Yuji Ikei Marín, en representación de Importadora y Distribuidora Go-Shop Ltda.	Mixta	OKAERI.	Número de Registro: 1415197
1547385	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Pablo Andrés Pérez Chávez	Mixta	IQQPADEL	Número de Registro: 1415198
1547459	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Prosegur Compañía de Seguridad, S.A.	Mixta	AVOS TECH a Prosegur company	Número de Registro: 1415199
1547619	Fernando Concha Besa	Denominativa	Kuori	Número de Registro: 1415200
1547740	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Trammo, Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1415201
1547837	Claudio Antonio Morales Barrera	Denominativa	Vitainnova	Número de Registro: 1415202
1547904	Francisco Javier Andrés Ríos Araya	Denominativa	Amiish Records	Número de Registro: 1415203
1548655	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Ingeniería y Servicios Orbitec SpA	Mixta	UltraJet	Número de Registro: 1415204
1548677	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Ingeniería y Servicios Orbitec SpA	Mixta	UltraPump	Número de Registro: 1415205
1548678	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Ingeniería y Servicios Orbitec SpA	Mixta	Orbifire	Número de Registro: 1415206
1549028	Joan Manuel Tapia Ahumada, en representación de Comercial Agua Vida SpA	Mixta	AGUA PLENA VIDA LLEVA ALEGRIA A TU HOGAR	Número de Registro: 1415207
1549561	Teresa de las Mercedes Gatica Hernández	Mixta	BerCont	Número de Registro: 1415208
1549599	Diego Blanch Lusson	Mixta	TR Famous for ribs	Número de Registro: 1415209
1549740	Amitai & Raddatz Ltda. , en representación de Ampliando Círculos SpA	Mixta	AMPLIANDO CÍRCULOS	Número de Registro: 1415210
1549906	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Dany Alex Cornejo Flores	Mixta	MAYEM	Número de Registro: 1415211
1549916	Angélica Paulina Baeza García, en representación de Bayco Ingeniería SpA	Mixta	BAIoT	Número de Registro: 1415212
1549919	Abogadoc SpA, en representación de Servicios Industriales Patricio Delfín Cisternas Ortiz E.I.R.L.	Mixta	InfuCOP	Número de Registro: 1415213

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550225	Estudio Jurídico Defiende Tu Idea Limitada, en representación de Sociedad Marraqueta de Tres SpA	Mixta	MARRAQUETA DE TRES	Número de Registro: 1415214

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524527	JARRY IP SPA, en representación de Sociedad Industrial Pizarreño S.A.	Denominativa	CLUB MAESTRO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de junio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1164222. MAESTRO. Servicios de entretenimiento; servicios de educación y provisión de formación; actividades deportivas y culturales; provisión de publicaciones electrónicas (no descargables); provisión de publicaciones electrónicas en línea; publicación de libros y diarios electrónicos en línea; provisión de publicaciones desde una red informática mundial o el internet que pueden ser consultados; información relativa a servicios de educación y entretenimiento; organización y conducción de conferencias, seminarios, exposiciones y simposios, cursos de formación, conferencias, clase 41. Que, con fecha 20 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra MAESTRO en su configuración en la clase 41. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 41 que poseen el elemento MAESTRO será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca CLUB MAESTRO cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo MAESTRO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525389	José Manuel Urenda Ossa, en representación de DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PREFABRICA SPA	Denominativa	CIB system	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 814298, marca GRUPO SYV, que distingue Servicios relacionados con la construcción de edificios, carreteras, puentes, presas o líneas de transmisión y los servicios de empresas especializadas en el campo de la construcción, los servicios anexos a los servicios de construcción, tales como inspecciones de proyectos de construcciones; servicios de reparación, mantención y conservación de los mismos, estaciones de servicio y gasolineras. Servicios de engrase, recauchado y vulcanización de neumáticos para vehículos. Tratamiento preventivo contra la herrumbre para productos de la clase 12. Lavado, limpieza y lustrado de productos de la clase 12. Asistencia en caso de averías de productos de la clase 12. Dirección y supervisión de obras de construcción. Reparación, instalación y mantención de toda clase de productos. Servicios de conservación manteniendo el objeto su condición original, sin cambiar ninguna de sus propiedades. Lavandería. Lavado de ropa, de la clase 37. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos analizados como conjunto presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen servicios diversos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos analizados como conjunto presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen servicios diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525759	COVARRUBIAS & CIA., en representación de CMPC TISSUE S.A.	Denominativa	ELITE PROFESSIONAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1091181 Marca ELITE ELITE MODEL MANAGEMENT Protege Modelado, es decir, reclutamiento y empleo de modelos; modelado para publicidad o ventas de promoción, de la clase 35; Registro N°1307812 Marca ELITE PERFUMES Protege Publicidad, marketing y diseño de material publicitario, para perfumes; gestión de negocios comerciales, para perfumes; administración comercial y de programas de fidelización, procesamiento de órdenes de compra, para perfumes; trabajos de oficina; servicios de venta mayorista y minorista en perfumería; agrupamiento de productos de terceros para su presentación y venta, para perfumes, especialmente por medios de comunicación tales como medios electrónicos e Internet, arrendamiento de espacios publicitarios; servicios de venta de productos de perfumería por catálogo; sondeos de opinión, estudios de mercado y sistematización de información comercial, para perfumes de la clase 35; Registro N°1378999 Marca ELITE Protege Gestión empresarial de artistas intérpretes o ejecutantes; representación de artistas del espectáculo; representación de artistas del espectáculo; servicios de agencias de talento (representación comercial de artistas del espectáculo); selección y colocación de personal; negociación de contratos de negocios para terceros de la clase 35; Solicitud N°1500035 Marca ELITE SHOP Protege administración de programas de fidelización de consumidores; Alquiler de espacios publicitarios y material publicitario; Control de inventario; Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; Distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, impresos y muestras]; estudios de mercado; Gestión comercial; Gestión de negocios comerciales; Información y asesoramiento comerciales al consumidor; marketing; publicidad; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de perfumería y maquillaje, de licores, vinos y espumantes, de juguetes, de anteojos y gafas de sol, de dulces, caramelos y chocolates, de vestuario, de carteras, bolsos, estuches y mochilas, de collares, pulseras, joyas y artículos de bisutería, de cigarros y tabaco, de celulares, Computadores tablet, audífonos y carcasas para teléfonos inteligentes; Servicios de promoción comercial [merchandising], de la clase 35. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que es titular en la clase 35 del registro 844982 marca ELITE. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que es titular en la clase 35 del registro 844982 marca ELITE. Que según consta en la base de datos del instituto el registro mencionado eta a nombre de un tercero distinto del solicitante. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526025	Anabel Monsalve Monsalve, en representación de IMPORTADORA ZETACOM SPA	Denominativa	ECOLUFFAS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 13/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, la marca está compuesta por los términos "ECO" que es la abreviación de ecológico, es decir, cualidad de un producto que que protege el medio ambiente, y por las LUFFAS, que son un género con cinco especies de plantas con flores perteneciente a la familia Cucurbitaceae, las plantas y sobre todo sus frutos son conocidos como zacates, pastes, estropajos o esponjas vegetales. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 3, se encontrarán vinculados a elementoa elaborados en bases a luffa y que tiene la cualidad de ser ecológicos, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de Eco Luffas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido analizado como conjunto no corresponde a las cualidades o características señaladas. Que signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a los términos "ECO" que es la abreviación de ecológico, es decir, cualidad de un producto que que protege el medio ambiente, y por las LUFFAS, que son un género con cinco especies de plantas con flores perteneciente a la familia Cucurbitaceae, las plantas y sobre todo sus frutos son conocidos como zacates, pastes, estropajos o esponjas vegetales. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 3, se encontrarán vinculados a elementos elaborados en bases a luffa y que tiene la cualidad de ser ecológicos, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de Eco Luffas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido analizado como conjunto no corresponde a las cualidades o características señaladas. Que, analizado el signo como conjunto ha sido considerado descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error, en los términos señalados en la observación de fondo. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526035	Anabel Monsalve Monsalve, en representación de IMPORTADORA ZETACOM SPA	Denominativa	ECOLUFFAS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 09/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, la marca está compuesta por los términos "ECO" que es la abreviación de ecológico, es decir, cualidad de un producto que que protege el medio ambiente. Las LUFFAS por su parte son un género con cinco especies de plantas con flores perteneciente a la familia Cucurbitaceae. Las plantas y sobre todo sus frutos son conocidos como zacates, pastes, estropajos o esponjas vegetales. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 21, se encontrarán vinculados a productos elaborados en bases a luffa y que tiene la cualidad de ser ecológicos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que fabrica estos productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido analizado como conjunto no corresponde a las cualidades o características señaladas. Que signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido está compuesto por los términos "ECO" que es la abreviación de ecológico, es decir, cualidad de un producto que que protege el medio ambiente. Las LUFFAS por su parte son un género con cinco especies de plantas con flores perteneciente a la familia Cucurbitaceae. Las plantas y sobre todo sus frutos son conocidos como zacates, pastes, estropajos o esponjas vegetales. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 21, se encontrarán vinculados a productos elaborados en bases a luffa y que tiene la cualidad de ser ecológicos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que fabrica estos productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido analizado como conjunto no corresponde a las cualidades o características señaladas. Que, analizado el signo como conjunto ha sido considerado descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error, en los términos señalados en la observación de fondo. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526496	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de COMERCIALIZADORA HANANIA SABA SPA	Mixta	CATCH UP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1270321. CACHAPP. Tarjetas magnéticas para uso en conexión con sistemas de pago, tarjetas electrónicas dotadas de unidad de memoria; tarjetas de acceso a servicios gestionados por una red informática global a través de comunicaciones por satélite o inalámbricas todas ellas dotadas de unidad de memoria; bandas magnéticas grabables. Softwares consistentes en programas de sistema operativo; programas informáticos [software descargable]; programas informáticos grabados; Programas informáticos para el reconocimiento óptico de caracteres; Programas informáticos para gestión de documentos. Clase 9. Que, ha limitado la cobertura distinguiendo productos específicos que pueden diferenciarse. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, ha limitado la cobertura distinguiendo productos específicos que pueden diferenciarse. Que sin perjuicio de la limitación de cobertura, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos de Software y aplicaciones móviles de cálculo de stock y de inventarios físicos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos de software consistentes en programas de sistema operativo; programas informáticos [software descargable]; programas informáticos grabados; Programas informáticos para el reconocimiento óptico de caracteres; Programas informáticos para gestión de documentos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida la alta semejanza fonética y determinante existente entre los signos, la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526498	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de COMERCIALIZADORA HANANIA SABA SPA	Mixta	CATCH UP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1270322. CACHAPP. Servicios de asesoría consultoría y estudios de proyectos técnicos en materia de transporte subterráneo en ingeniería y computación. Desarrollo, actualización y mantenimiento de software y bases de datos; Desarrollo, diseño y actualización de páginas web. Clase 42. Que, ha limitado la cobertura distinguiendo servicios específicos que pueden diferenciarse. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, ha limitado la cobertura distinguiendo servicios específicos que pueden diferenciarse. Que sin perjuicio de la limitación de cobertura, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios de Programación de sistemas y software de conteo, de cómputo, de cálculo de stock y de cálculo de volumen. Software como servicio (Saas) para de sistemas y software de conteo, de cómputo, de cálculo de stock y de cálculo de volumen, con Inteligencia Artificial. Desarrollo de software para el conteo, control y reporte de inventarios físicos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios de Servicios de asesoría consultoría y estudios de proyectos técnicos en materia de transporte subterráneo en ingeniería y computación. Desarrollo, actualización y mantenimiento de software y bases de datos; Desarrollo, diseño y actualización de páginas web que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida la alta semejanza fonética y determinante existente entre los signos, la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526666	SILVA Y CIA., en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	ENIGMA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/08/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1384573, marca ENIGMA GUADALUPE, que distingue Servicios de entretenimiento, a saber, producción de programas de televisión y películas, de comedia, acción y aventura y su distribución, de la clase 41. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen servicios diversos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen servicios diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526687	Karime Hamed Sleiman, en representación de Renato Eugenio Deformes Torres	Mixta	CI COPROPIEDAD INMOBILIARIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°1170171, marca CI, que distingue Servicios financieros, servicios de corredores de valores y bienes muebles e inmuebles, servicios de agentes de valores, servicios de inversión de capital; servicios de seguros; servicios de operaciones monetarias; negocios inmobiliarios; servicios de cuentas corrientes mercantiles; constitución, inversión y administración de capitales y de fondos. Servicios de agentes de fondos mutuos y de sociedades de capitalización. Servicios de asesoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados, de la clase 36.. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que ya es titular del signo en la case 16. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos distinguen servicios diversos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que ya es titular del signo en la case 16. Cabe señalar que las resoluciones previas de éste Instituto no son vinculantes para ésta, ya que cada asunto debe tratarse por separado y teniendo en cuenta sus particularidades. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendidas las semejanzas determinantes existentes entre las marcas enfrentadas donde existe una coincidencia en el núcleo característico, CI, sin que la adición de los elementos descriptivos para la clase COPROPIEDAD INMOBILIARIA por parte del signo pedido consiga conferirle al mismo una singularidad como para poder diferenciarse entre ellos. Signos distinguen servicios diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios de agencias inmobiliarias; Arriendo de bienes raíces; administración de bienes inmuebles; negocios inmobiliarios; Tasaciones inmobiliarias; alquiler de bienes inmuebles; Consultoría inmobiliaria; Corretaje de bienes inmuebles; Servicios de inversión en bienes inmobiliarios que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los Servicios financieros, servicios de corredores de valores y bienes muebles e inmuebles y negocios inmobiliarios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526694	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de KEO TECNOLOGÍA SPA	Mixta	KEO PLANNER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/06/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1365283, marca KEO, que distingue Diseño de bases de datos informáticas; Elaboración de bases de datos informáticas; Plataforma como servicio [PaaS], de la clase 42. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1527191	Fernanda Anai Contreras Obreque	Mixta	tu casa kit	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527327	Samir Esteban Ganem Jara, en representación de GASTRONOMIA SG SPA	Denominativa	La Filippa	Con fecha 16 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1313416. FILIPPO. Cafés-restaurantes; Heladerías; Pizzerías; Pubs; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Salones de té; Sandwichería; servicios de bar; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafés; Servicios de cafetería; servicios de catering; Servicios de restaurante; Servicios de salón de café; Servicios de snack-bar; Servicios de tabernas, clase 43. Registro N° 1213165. FILIPPO. Servicios de restaurantes, heladerías, gelaterías, fuentes de soda, cafetería, bar, salón de té, restaurantes autoservicio, restaurantes de servicio rápido y permanente (snack-bar); servicios de comidas y bebidas preparadas; preparación de alimentos o bebidas listas para el consumos, en especial helados, clase 43. Registro N° 1313413. FILIPPO. Arroz*; Azúcar; bebidas a base de cacao; Bebidas a base de café; bebidas a base de chocolate; bebidas a base de té; Bizcochos; cacao; Café; Café y té; Chocolate; Donas; Dulces; Galletas; Glaseado para pasteles; helados; Helados con fruta; helados cremosos; Hielo; masa de pastelería; Masas para pan; Masas para pastel; Mezclas de cacao; Mezclas de pastelería; Mezclas de tortas; miel; nieves [helados]; Pan; panecillos; panqueques; Pasta y fideos; Pasteles [torta]; pasteles*; productos de confitería; productos de pastelería; Productos de pastelería y repostería; Sal; sándwiches; Sorbetes; tartas; Té; tortas [pasteles], clase 30. Registro N° 1231166. FILIPPO. Helados comestibles, helados cremosos, hielo, café, té, cacao, azúcar, sucedáneos del café, bebidas a base de café, té, cacao y sucedáneos del café. Tortas y pasteles, panecillos, panqueques, bollos, budines, bocadillos y emparedados, barquillos, palmeras (dulce de milhojas). Productos de pastelería y confitería, polvos para helados. Chocolate, bebidas a base de chocolate; golosinas, galletas; pan; jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear, clase 30 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527332	Álvaro Andrés Ojeda Obreque, en representación de FRUTERA INTERNACIONAL SPA	Mixta	FRUTERA INTERNACIONAL	Con fecha 19 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “FRUTERA INTERNACIONAL” en circunstancias que la expresión “FRUTERA” se define de acuerdo a la como "que sirve para llevar o contener la fruta" o “persona que vende fruta” e “Internacional” puede definirse como “perteneciente o relativo a dos o más naciones” o “que trasciende o ha trascendido las fronteras de su país”, por lo que se está describiendo la naturaleza y objeto de los servicios solicitados en clase 39, los cuales consistirán en la importación y exportación de frutas desde y hacia otros países. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527343	Youzhen Xu, en representación de BOSSNEY IMPORTADORA Y EXPORTADORA LIMITADA	Mixta	SONIC	Con fecha 19 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1206136. SONIC BOOM. Artículos personales de materias textiles tejidas (no para vestir); toallas (de materias textiles); toallas japonesas de algodón; pañuelos de bolsillo de materias textiles; mosquiteros (colgaduras); sábanas. Edredones. Fundas para Futones y edredones. Cubiertas para Futones y edredones. Almohadones [fundas de almohada]; mantas. Servilletas de materias textiles. Bayetas de cocina; cortinas para duchas de material textil o plásticas; banderas y banderines (no de papel). Fundas de tela para asientos. Tapizados murales de materias textiles; cortinas de material textil o plásticas; mantelerías; Cortinajes [telones tupidos], clase 24. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527348	Gerardo Andrés Aiach Awad	Denominativa	PALAsado	Con fecha 23 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido “PALAsado”, en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre la destinación o uso que se le darán a los productos a proteger, toda vez que se trata de una contracción de las palabras “para el asado”, siendo esta última un término muy común en Chile, es un tipo o método de preparación de alimentos en el que estos están en contacto directo con el fuego o las brasas, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado. La circunstancia de que las palabras se encuentren unidas como si se tratase de una sola palabra, producto de una ortografía caprichosa, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que tiene una denominación, pues cada palabra en lo individual tiene un significado y para el consumidor al momento de escuchar ambas palabras, una seguida de la otra, le es imperceptible si se encuentran unidas o no, por lo que no varía el sentido de la denominación, con lo cual la descriptividad subsiste. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527364	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de AGRICOLA PORTOFINO SPA	Denominativa	MIRLO	Con fecha 20 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1147807. LA MIRLA. Vinos, espumantes, licores y bebidas alcohólicas (excepto cerveza), clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527374	Reinaldo Esteban Núñez Azócar, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA REINALDO NUÑEZ SpA	Mixta	ALONSO	Con fecha 19 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1037439. DON ALONSO. Alquiler de material y espacios publicitarios; organizacion de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; provision y alquiler de espacios publicitarios y de material publicitario; subcontratacion (servicios de -) [asistencia comercial], clase 35. Registro N° 1236545. BAR ALONSO. Servicios de ventas a través de internet, catálogo, por teléfono, de productos de clases 1 a 34, con exclusión de productos de la clase 6, clase 35. Registro N° 1356516. PASEO ALONSO. Servicios de construcción de centros comerciales, oficinas, estacionamientos de vehículos, edificios, áreas habitacionales y plantas de fabricación, clase 37. Registro N° 1161367. FIERROS ALONSO. Servicios de compra y venta al por mayor y detalle de productos de la clase 6 a través de un sitio web, teléfono, catálogo, venta en terreno, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527378	Iván Alfonso Vielma González	Mixta	KINDALUMGROUP	Con fecha 20 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 946260. INDALUM. Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales; minerales metalíferos; perfiles y marcos metálicos; perfiles y marcos metálicos para ventanas; partes y piezas metálicss para ventanas, como ruedecillas, topes, contramarcos; ventanas metálicas; tragaluces metálicos, clase 6. Registro N° 945692. INDALUM. productos de metales comunes y sus aleaciones; materiales de construccion metalicos; construcciones transportables metalicas; materiales metalicos para vias ferreas; cables e hilos metalicos no electricos; cerrajeria y ferreteria metalica, tubos metalicos; cajas de caudales; minerales mataliferos, clase 6 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada KINDALUMGROUP y las marcas previas INDALUM presentan semejanzas denominativas determinantes, /por cuanto el signo pedido se encuentra íntegramente contenido en las marcas previas, sin que la adición de la letra "K" en la seña pedida, ni del término descriptivo GROUP, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro ni eviten el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527428	MADELEINE DENIZ TORO OTAROLA	Mixta	Made Ink	Con fecha 20 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1237579. MADE INK CHILE. Servicios de tatuaje, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527443	Stephanie Lilian Walther Nichi, en representación de Sumacasas Spa	Denominativa	SumaCasas	Con fecha 20 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1242164. SUMMA. administración de activos financieros; administración de bienes inmuebles; administración de carteras de valores; administración de edificios de viviendas; administración de fondos de capital de riesgo; administración financiera de planes de pensión de empleados; administración financiera de planes de pensiones de empleados; adquisición de bienes inmuebles para terceros; agencias de cobro de deudas; agencias de crédito; agencias de seguros; agencias o correduría para operaciones de valores, futuros indexados, opciones sobre títulos y futuros sobre mercados de valores extranjeros; agencias o corretaje para el alquiler de edificios; agencias o corretaje para el alquiler de tierras; agencias o corretaje para el alquiler o arrendamiento de tierras; agencias para la correduría en operaciones con títulos en mercados de valores extranjeros y en operaciones a comisión de futuros sobre mercados de valores extranjeros; agencias para la negociación de futuros de productos básicos; ajustes de reclamaciones de seguros que no sean de vida; alquiler de apartamentos; alquiler de apartamentos y oficinas; alquiler de bienes inmuebles; alquiler de departamentos; alquiler de distribuidoras automáticas de efectivo y cajeros automáticos; alquiler de explotaciones agrícolas; alquiler de oficinas [bienes inmuebles]; análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; análisis financiero; análisis financieros; análisis por computadora de información sobre bolsas de valores; arrendamiento con opción de compra [leasing]; arrendamiento de bienes inmuebles; arrendamiento de edificios; arrendamiento de espacio para oficinas; arrendamiento de espacios en centros comerciales; arrendamiento de explotaciones agrícolas; arrendamiento de terrenos; arrendamiento de tierras; arrendamiento o alquiler de edificios; arriendo de bienes raíces; asesoramiento en materia de deudas; asesoramiento en materia de inversiones; asesoramiento financiero; asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros; asesoramiento sobre deudas; auditoria de informes financieras; banca a distancia [home banking]; banca electrónica a través de una red informática mundial [banca por internet]; bienes inmuebles (evaluación [tasación] de -); cambio de divisas en tiempo real online; casas prendarias; cobro de alquileres;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobro de deudas; comercio de opciones de valores; comercio de valores futuros; comercio de valores futuros extranjeros; comprobación de tarjetas de crédito; cómputo del índice de primas de seguros; concesión de descuentos en establecimientos asociados de terceros mediante una tarjeta de miembro; constitución de capital; consultoría de inversión de capitales; consultoría e información relativa a los seguros; consultoría en inversiones de capital; consultoría en materia de seguros; consultoría financiera; consultoría inmobiliaria; consultoría relativa a la financiación de proyectos energéticos; consultoría sobre seguros; correduría de créditos de carbono; corretaje +; corretaje [correduría] de créditos de carbono; corretaje de acciones y obligaciones; corretaje de acciones y otros valores; corretaje de acciones, bonos y obligaciones; corretaje de acciones, participaciones y otros valores; corretaje de bienes inmuebles; corretaje de bonos; corretaje de compras a plazos; corretaje de créditos hipotecarios; corretaje de fondos mutuos; corretaje de inversión financiera; corretaje de seguros; corretaje de seguros de vida; corretaje de valores; corretaje de valores bursátiles; corretaje en bolsa; cotización de precios del mercado de valores; cotizaciones en bolsa; depósito de valores; descuento de facturas [factoraje]; dirección de estudios de viabilidad financiera; emisión de bonos de valor; emisión de cartas de crédito; emisión de cheques; emisión de cheques bancarios; emisión de cheques de viaje; emisión de cheques de viajero; emisión de cheques de viajero; emisión de cheques y cartas de crédito; emisión de tarjetas de crédito; estimación financiera de costes de reparación; estimación financiera de costos de reparación; estimaciones financieras en materia de seguros; evaluación de bienes inmuebles; evaluación de costos de reparación [tasación financiera]; evaluación de la solvencia crediticia de empresas y particulares; evaluación de propiedades personales para otros; evaluación financiera [seguros, bancos, bienes inmuebles]; evaluaciones de reclamaciones de seguros (valoración); facilitación de becas educacionales; facilitación de información del mercado de valores; facilitación de información en materia de seguros; facilitación de información financiera; facilitación de información financiera a inversionistas; facilitación de información sobre cuentas bancarias por teléfono; facilitación de información y datos en materia del mercado de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				valores; facilitación de noticias en el campo de las finanzas; financiación de actividades industriales; financiación de arrendamiento a crédito; financiación de capital de riesgo; financiación de compras; financiación de préstamos; financiación de proyectos; financiación en relación a automóviles; financiación garantizada financieramente; financiamiento de leasing automotriz; fondos mutuos de inversión; fondos para arrendamientos con opción a compra y leasing; garantías financieras [servicios de fianzas]; gestión de carteras de valores mobiliarios; gestión de carteras de valores transferibles; gestión de compañías fiduciarias de bienes patrimoniales; gestión de un fondo de inversión de capitales; gestión financiera; gestión financiera de pagos de reembolso por cuenta de terceros; gestión financiera vía la internet; información en materia de seguros; información financiera; información y consultoría en materia de seguros; información y evaluación financiera; inversión de capital; inversión de capital privado; inversión de fondos; inversión por medios electrónicos; negociación de valores; operaciones de cámara de compensación [clearing]; operaciones de cambio; operaciones de fondos de inversión; operaciones monetarias de cambio; organización de colectas; organización de la financiación de proyectos de construcción; organización de una bolsa de valores para el comercio de acciones y otros valores financieros; pagos en cuotas; patrocinio financiero; planificación de fideicomisos financieros; planificación de fideicomisos patrimoniales; planificación financiera de jubilación; preparación de informes financieras; préstamos [financiación]; préstamos [financiación] y descuento de facturas; préstamos a plazos; préstamos con amortización a plazos; préstamos con garantía; préstamos pignoraticios; préstamos prendarios; previsiones financieras; procesamiento de pagos electrónicos hechos con tarjetas prepagadas; procesamiento de pagos por tarjeta de crédito; procesamiento de reclamaciones de seguros; promoción de servicios financieros y de seguros, para terceros; recaudación de fondos con fines benéficos; recaudación de fondos de beneficencia; recaudación de fondos para obras de caridad en previsión y prevención de desastres; refinanciación de créditos hipotecarios; representaciones fiduciarias; servicio de cambio de divisas; servicio de corretaje de inversiones de capital;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios actuariales; servicios actuariales de seguros; servicios bancarios; servicios bancarios en cajeros automáticos; servicios bancarios en línea; servicios bancarios mercantiles y de inversión bancaria; servicios bancarios y financieros; servicios de aceptación electrónica de cheques; servicios de administración de planes de acciones para empleados; servicios de agencia de bienes inmuebles residenciales; servicios de agencia de factoring; servicios de agencias de alquiler [apartamentos]; servicios de agencias de alquiler [departamentos]; servicios de agencias de cobro de deudas; servicios de agencias de crédito; servicios de agencias inmobiliarias; servicios de análisis e investigación financiera; servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión; servicios de asesoramiento y consultoría financiera; servicios de asesores relacionados con el control de créditos y débitos, inversiones, subvenciones y financiación de préstamos; servicios de banca por teléfono; servicios de banco hipotecario; servicios de caja de ahorros; servicios de cajeros automáticos; servicios de calificación crediticia; servicios de calificación de crédito financiero; servicios de cambio de divisas; servicios de caución; servicios de cobranza; servicios de colectas de beneficencia; servicios de consultas sobre inversiones de materias primas; servicios de corredor de bolsa; servicios de correduría bursátil; servicios de corredurías de seguros; servicios de cotización y listado de información bursátil; servicios de crédito y préstamo; servicios de depósito de fianzas por libertad provisional; servicios de depósito de valores; servicios de depósito en cajas de seguridad; servicios de depósito en cajas de seguridad; servicios de estimaciones fiscales; servicios de evaluación de créditos; servicios de fideicomiso; servicios de financiación; servicios de financiación y préstamo; servicios de fondos de previsión; servicios de gestión de deudas; servicios de información de cambio de divisas; servicios de información e investigación financiera; servicios de información financiera y asesoramiento; servicios de información sobre bolsa; servicios de información sobre precios de acciones; servicios de información y consultoría en materia seguros y finanzas; servicios de inversión de capital; servicios de inversión en bienes inmobiliarios; servicios de inversiones de fondos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capitales privados; servicios de liquidación de empresas [finanzas]; servicios de liquidación de facturas; servicios de mercado de futuros; servicios de pago de facturas prestados a través de un sitio web; servicios de pago de jubilaciones; servicios de préstamos inmobiliarios; servicios de procesamiento de pagos por tarjeta débito; servicios de procesamiento de transacciones de tarjetas de crédito; servicios de recuperación de deudas; servicios de tarjetas de cargo; servicios de tarjetas de crédito y de cobro; servicios de tarjetas de crédito y débito; servicios de tarjetas de crédito y tarjetas de débito; servicios de tarjetas de crédito y tarjetas de pago; servicios de tarjetas de garantía de cheques; servicios de transferencia de dinero; servicios de valoración de bienes inmuebles; servicios de valoración de propiedad intelectual; servicios de verificación de cheques; servicios de verificación de solvencia empresarial; servicios electrónicos de cobro de peaje; servicios fiduciarios; servicios financieros de agencias de aduana; servicios financieros de correduría aduanera; servicios financieros, en concreto, liquidación de deudas; servicios de banca comercial; suministro de información de mercado de títulos/valores; suministro de información financiera a través de sitios web; suministro de préstamos a estudiantes; suscripción de anualidades; suscripción de seguros; suscripción de seguros contra accidentes; suscripción de seguros contra incendios; suscripción de seguros de accidentes marítimos; suscripción de seguros de incendios marítimos; suscripción de seguros de transporte marítimo; suscripción de seguros de vida; suscripción de seguros marítimos; suscripción de seguros médicos; suscripción de seguros que no sean de vida; suscripción de valores; tasación de bienes inmuebles; tasación y valoración de bienes inmuebles; tasaciones inmobiliarias; transacciones con valores y servicios de inversión para terceros a través de internet; transacciones de cambio de divisas y de efectivo; transacciones electrónicas de tarjetas de crédito; transferencia de dinero; transferencia electrónica de dinero; transferencia electrónica de fondos; transferencia electrónica de fondos por telecomunicaciones; transferencias electrónicas de dinero; valoración de bienes inmuebles; valoración de la madera en pie;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				valoración de reclamaciones de seguros de propiedades personales; valoraciones financieras; verificación de cheques, clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada SUMACASAS y la marca previa SUMMA, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “SUMA”, sin que la adición del término descriptivo “CASAS”, en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527507	Carla Andrea Ríos Palma	Denominativa	X-Academy	Con fecha 16 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1368249 Marca xacademi Protege Servicios de educación y enseñanza, servicios de enseñanza prestados por centros de formación técnica, servicios de educación superior, cursos de educación, servicios de capacitación, organización y dirección de talleres [formación]: organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización y dirección de conferencias. de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527535	Juan Sebastián Szasz Barriga	Mixta	Wafflitos	Con fecha 19 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, respecto a Registro 1259901 Marca WAFFLYTO Protege Pasteles. de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527547	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Gussel S.p.A.	Mixta	SEAWATER 21 IONES	Con fecha 19 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra SEAWATER que traducido del idioma inglés al español es “agua de mar”, la cual tiene una salinidad de alrededor del 3,5% (35 g/L, 35 ppt, 600 mM). Esto significa que cada kilogramo (aproximadamente un litro por volumen) de agua de mar tiene aproximadamente 35 gramos (1,2 oz) de sales disueltas (predominantemente sodio (Na+) y cloruro (Cl−) iones). El agua de mar es más densa que el agua dulce y el agua pura (densidad de 1,0 kg/L a 4 °C (39 °F)) porque las sales disueltas aumentan la masa en una proporción mayor que el volumen. El pH del agua de mar generalmente se limita a un rango entre 7.5 y 8.4. Se agregan los términos 21 iones que hace referencia al proceso de ionización del agua que se obtiene a través de un método de electrólisis, es decir, una corriente directa de energía penetra este líquido vital, ocasionando que las moléculas de agua se separan en iones alcalinos (potasio, hierro, magnesio, etc.) y iones ácidos. El resultado es la conocida como agua ionizada alcalina, una agua con la misma concentración de minerales alcalinos, como el calcio o el potasio, y de minerales ácidos, como los sulfatos y nitratos. Con lo anterior, se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marcas. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527548	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Gussel S.p.A.	Mixta	SEAWATER 21 IONES	Con fecha 19 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra SEAWATER que traducido del idioma inglés al español es “agua de mar”, la cual tiene una salinidad de alrededor del 3,5% (35 g/L, 35 ppt, 600 mM). Esto significa que cada kilogramo (aproximadamente un litro por volumen) de agua de mar tiene aproximadamente 35 gramos (1,2 oz) de sales disueltas (predominantemente sodio (Na+) y cloruro (Cl−) iones). El agua de mar es más densa que el agua dulce y el agua pura (densidad de 1,0 kg/L a 4 °C (39 °F)) porque las sales disueltas aumentan la masa en una proporción mayor que el volumen. El pH del agua de mar generalmente se limita a un rango entre 7.5 y 8.4. Se agregan los términos 21 iones que hace referencia al proceso de ionización del agua que se obtiene a través de un método de electrólisis, es decir, una corriente directa de energía penetra este líquido vital, ocasionando que las moléculas de agua se separan en iones alcalinos (potasio, hierro, magnesio, etc.) y iones ácidos. Por tanto, se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirá en Solución nasal a base de agua de mar ionizada. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527556	Camilo Andrés Bravo Bravo	Mixta	CUBITO	Con fecha 16 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. La marca solicitada es un conjunto integrado por el término “CUBITO”, referido a la forma que pueden adquirir los productos a distinguir o la forma en que se pueden usar (Trozo pequeño de hielo, generalmente en forma de cubo, que se añade a una bebida para enfriarla. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan el otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527587	Bruno Fernando Guerrero Araya	Mixta	Kohle	Con fecha 16 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y acrente de distintividad. En efecto, la marac pedida traducida del alemán al castellano significa "Carbón". El carbón es es una roca sedimentaria utilizada como combustible fósil, de color negro y muy rico en carbono. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 4, se encontrarán vinculados o consistirtán en carbón. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527588	Cathy Andrea Carrasco Padilla, en representación de EDITORA MICROBYTE LTDA.	Denominativa	CHILE ENERGÍA	Con fecha 14 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), "No son registrables como marcas Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". La marca pedida CHILE ENERGÍA, incorpora la expresión CHILE que corresponde a la denominación que recibe nuestro país, y ENERGÍA, considerado término descriptivo y de uso común, que además establece que los servicios estarán relacionados a la energía; producto de ello es que no es susceptible de distinguir en el mercado, un único origen empresarial, y no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527608	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Aleksandar Plamenov Serafimov	Denominativa	Mallas Bellavista	Con fecha 16 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1139716. CONDOMINIO BELLAVISTA. servicios de restauracion, de reparacion, de instalacion y de preservacion de todo tipo de bienes muebles e inmuebles; supervision de obras de construccion de proyectos inmobiliarios; servicios de construccion de stands para ferias y tiendas; servicios de alquiler de buldozers y de excavadoras; servicios de demolicion de construcciones; servicios de montaje de andamios; servicios de instalacion y reparacion de ascensores; servicios de asfaltado; alquiler de maquinas de construccion; informacion sobre construccion; supervision [direccion] de obras de construccion; construccion de centrales eolicas; construccion de edificios, represas y puentes; construccion de instalaciones maritimas; construccion de obras publicas; construccion de puestos de feria y de tiendas; construccion de puestos de ferias y exposiciones; construccion de sistemas de alcantarillado; construccion naval; construccion naval por encargo; construccion y reparacion de aeropuertos e instalaciones aeroportuarias; construccion, instalacion, mantenimiento y reparacion de generadores eolicos, centrales eolicas, turbinas eolicas y otras maquinas eolicas; construccion, reparacion y mantenimiento de edificios; inspeccion de edificios durante la construccion; limpieza de edificios, zonas industriales y obras de construccion; reconstruccion de maquinas usadas o parcialmente destruidas; reconstruccion de motores usados o parcialmente destruidos; renovacion y construccion de viviendas para familias de bajos ingresos ; servicios de aislamiento [construccion]; alquiler de gruas [maquinas de construccion]; alquiler de maquinas de construccion; alquiler de maquinas, herramientas y aparatos de construccion de edificios; construccion de fabricas; loteo y urbanizacion de terrenos para la construccion; construccion de puertos; reparacion o mantenimiento de maquinas y aparatos de construccion, asi como suministro de informacion al respecto; construccion de rompeolas; servicios de asesoramiento en materia de construccion de edificios y otras obras; servicios de asesoramiento en materia de construccion de obras publicas; servicios de asesoramiento en materia de construccion, reparacion, restauracion, mantenimiento e instalacion; servicios de consultoria e informacion en materia de construccion;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construccion submarina; supervision de obras de construccion de proyectos inmobiliarios; servicios de supervision de obras de construccion de edificios para proyectos inmobiliarios. Clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527613	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Camilo Eduardo Valdés Cortés, Iván Horacio Pizarro Hernández y Ricardo Andrés Pizarro Hernández	Mixta	Puerto Pirata	Con fecha 16 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1139360. DOS PIRATAS. CERVEZA; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas. Clase 32. Registro 1290396. PIRATA. Vinos, licores y bebidas alcohólicas (excepto cerveza). Clase 33. Registro 1290397. PIRATAS. Vinos, licores y bebidas alcohólicas (excepto cerveza). Clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527616	Idenbiz Chile E.I.R.L., en representación de Anai Patricia Suárez López y Francisco Estefano Valenzuela Arenas	Mixta	Pura Planta	Con fecha 16 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E): “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse”.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos, servicios o establecimientos de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos, servicios y/o establecimientos solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El conjunto pedido resulta carente de distintividad, por cuanto se estructura en base a los términos "PURA PLANTA". Pura es según la RAE Libre y exento de toda mezcla de otra cosa. Planta es definida por la Rae como “Árbol u hortaliza que, sembrada y nacida en alguna parte, está dispuesta para trasplantarse en otra”, por lo que el conjunto pedido corresponde a un término que indica el origen, características y naturaleza de los productos de pastelería y repostería. Se concluye que el consumidor correspondiente no lo percibirá como un signo distintivo, sino como una expresión con sentido: estos productos están elaborados puramente a base de plantas o de productos de origen vegetal. Así, el signo pedido contiene información obvia y directa sobre la especie y la finalidad de los productos. Dado que la marca tiene un significado claramente descriptivo en relación con los productos que se han solicitado, el impacto de la misma sobre el público destinatario será fundamentalmente de naturaleza descriptiva, eclipsando así cualquier impresión de que la marca podría indicar un origen comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527627	Idenbiz Chile EI.R.L., en representación de María Del Pilar Lucía Morandé Mujica y Andrea López Mujica	Mixta	BIMBAS	Con fecha 19 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1095253. BIMBA Y LOLA. Servicios de venta por todos los medios incluyendo al por menor de artículos de perfumería, cosmética, herramientas e instrumentos de mano como cuchillería, tenedores, cucharas, maquinillas de afeitar, joyería, bisutería, relojería e instrumentos cronométricos, cuero e imitaciones de cuero, pieles de animales, baúles, maletas, bolsos, paraguas, sombrillas y bastones; muebles, espejos, marcos y ropa de cama y mesa; prendas confeccionadas de vestir para señora, caballero y niño, calzado (excepto ortopédicos), cinturones y complementos de vestir. Administración comercial de licencias de productos y servicios para terceros y servicios de ayuda en la explotación o dirección de una empresa comercial. Servicios publicitarios, de promoción de ventas y de organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios. Clase 35. Registro 1180395. BIMBA Y LOLA. Artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; Artículos de relojería e instrumentos cronométricos; Sortijas [artículos de joyería]; Plata en bruto o batida; Bisutería; Anillos, Brazaletes, Collares, Colgantes, Pendientes y alfileres de metales comunes u otros materiales [bisutería]; Gemelos; Brazaletes y pulseras; Correa para reloj de pulsera; Carcasas de relojes; Estuches (de relojes); Cadenas de reloj; Cadenas [artículos de joyería]; Dijes [joyería]; Collares; Cronógrafos [relojes de pulsera]; Productos de relojería; Diamantes; Alfileres de corbata; Estatuillas de metales preciosos; Hilos de metales preciosos [artículos de joyería]; Medallas; Medallones; Obras de arte de metales preciosos; Pendientes y adornos [joyería]; Adornos de metales preciosos para calzado; Adornos de metales preciosos para sombreros; Oro en bruto o batido; Relojes de péndulo; Relojes; Relojes eléctricos; Perlas; Cuentas para confeccionar joyas; Piedras de joyería; Llaveros de fantasía; Cajas de metales preciosos; Armazones para relojes y relojes de pulsera; Pasadores de corbata; Alfileres de adorno; Alfileres de adorno. Clase 14. Bolsos de mano, Equipaje; Porta-tarjetas; Portafolios de piel; estuches de tarjetas de crédito de cuero; Carteras; Carteras de piel para documentos; estuches de llaves de cuero; Bolsos de mano, Baúles y maletas; Fundas de viaje para prendas de vestir; estuches de artículos de tocador; Bolsos de deporte comprendidos en esta clase; Bolsas para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos de deporte; Bolsos de noche y de bandolera para señora; Bolsas de piel para la compra; Carteras de colegio; Fundas de viaje para prendas de vestir; Fundas de viaje para zapatos; Bolsas de playa; Bolsas para pañales; Mochilas; Cofres (baúles) de viaje; Bolsos de tela; Maletines de viaje; Sacos de alpinistas de lona para viajes; Portafolios escolares; Bolsos formales; Cuero; Cofres y cajas elaborados en piel; Carteras [marroquinería]; Arneses de cuero; Paraguas; Cordones de cuero. Clase 18. Prendas de vestir de señora y caballero; Abrigos, Chaquetas, Faldas, Tops, Abrigos impermeables, Sobretodos, Cinturones, Vestidos, Sobretodos, Pulóveres, Pantalones vaqueros, Vestidos, Capotes, Abrigos impermeables, Parkas, Jerseys, Camisas, Camisetas interiores, Rebecas, Lencería, Albornoces, Ropa de baño, Trajes de baño, Batas [saltos de cama], Prendas de noche, Chales, Fajas [bandas], Corbatas, Corbatines, Trajes de caballero, Sudaderas, Camisetas, Polos, Pantis, Blazers, Pantalones cortos, Camisas deportivas; Calzado, Escarpines, Protectores de calzado, Zapatos de golf, Zuecos, Zapatos de lona, Botas de trekking, Calzado de playa, Zapatos para correr, Zapatillas de gimnasia, Botas, Botines, Zapatos para después de esquiar, Sandalias, Sandalias de baño; Guantes [prendas de vestir]; Sombrerería, en concreto sombreros, gorras, viseras. Clase 25. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicios de asesoramiento comercial en relación con el establecimiento, otorgamiento y explotación de franquicias; organización de desfiles de moda y eventos con fines promocionales y comerciales. Servicios de venta al por mayor y al por menor en comercio y online en relación con productos de perfumería, productos de tocador y cosméticos, productos limpiadores y de cuidado para el baño y de uso personal, velas, cuberterías, libros y materiales impresos, bicicletas, instrumentos musicales, papelería, agendas y organizadores personales, tarjetas de felicitación, envoltorios y cintas para regalos, muebles, accesorios y decoraciones, artículos de cocina, utensilios domésticos, cristal, cristalería, porcelana y loza, artículos de cobre, adornos, accesorios para el cabello, cestos, géneros en pieza, accesorios de costura, bolsas de lona, paja, plástico y PVC, ropa de cama y de mesa, toallas,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alfombras y tapetes, artesanía, juguetes, juegos, artículos de juego y de deporte, alimentación y confitería, bebidas con alcohol y sin alcohol; gafas, gafas de sol, lentes y monturas para gafas, lentes de contacto, lentillas ópticas, lupas (óptica), fundas, cadenas y cordones para gafas, partes y accesorios de todos los productos mencionados; Fundas de piel para lectores multimedia, fundas de piel para móviles, fundas de piel para DVD y CD, fundas de piel para aparatos de reproducción del sonido, fundas de piel para PDA, fundas de piel para agendas electrónicas, fundas de piel para cámaras de vídeo y fundas de piel para cámaras fotográficas; cascos de protección; Agendas electrónicas; Altavoces y Amplificadores de audio; Aparatos e instrumentos fotográficos y cinematográficos; Aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; Aparatos e instrumentos de grabación y reproducción del sonido; Teléfonos y teléfonos móviles; Aparatos GPS; Software de aplicaciones para ordenadores (descargable); Telescopios; Bolsas porta-ordenadores; Bolsas para máquinas de fotografiar; Brújulas; Calculadoras; Ordenadores portátiles; Ordenadores y aparatos para el tratamiento de la información; Programas de ordenador descargables; Ratones de ordenador; Videodiscos y cintas pregrabados; Programas para software y ordenador; Publicaciones electrónicas; Teléfonos inteligentes; Cámaras de vídeo; Artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; Artículos de relojería e instrumentos cronométricos; Sortijas [artículos de joyería]; Plata en bruto o batida; Bisutería; Anillos, Brazaletes, Collares, Colgantes, Pendientes y alfileres de metales comunes u otros materiales [bisutería]; Gemelos; Brazaletes y pulseras; Correa para reloj de pulsera; Carcasas de relojes; Estuches (de relojes); Cadenas de reloj; Cadenas [artículos de joyería]; Dijes [joyería]; Collares; Cronógrafos; Productos de relojería; Diamantes; Pasadores de corbata; Estatuillas de metales preciosos; Hilos de metales preciosos [artículos de joyería]; Medallas; Medallones; Obras de arte de metales preciosos; Pendientes y adornos [joyería]; Adornos de metales preciosos para calzado; Adornos de metales preciosos para sombreros; Oro en bruto o batido; Relojes de péndulo; Relojes; Relojes eléctricos; Perlas; Cuentas para confeccionar joyas; Piedras de joyería; Llaveros de fantasía; Cajas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				metales preciosos; Armazones para relojes y relojes de pulsera; Pasadores de corbata; Alfileres de adorno; Alfileres de adorno; Bolsos de mano, Equipaje; Porta-tarjetas; Portafolios de piel; Fundas de tarjetas de crédito de cuero; Carteras; Carteras de piel para documentos; Fundas de llaves de cuero; Bolsos de mano, Baúles y maletas; Fundas de viaje para prendas de vestir; Bolsas para contener artículos de tocador; Bolsos de deporte comprendidos en esta clase; Bolsas para artículos de deporte; Bolsos de noche y de bandolera para señora; Bolsas de piel para la compra; Carteras de colegio; Fundas de viaje para prendas de vestir; Fundas de viaje para zapatos; Bolsas de playa; Bolsas para pañales; Mochilas; Cofres (baúles) de viaje; Bolsos de tela; Maletines de viaje; Sacos de alpinistas; Portafolios escolares; Bolsos formales; Neceseres (vacíos); Cuero; Cofres y cajas elaborados en piel; Carteras [marroquinería]; Arneses de cuero; Paraguas; Cordones de cuero; Prendas de vestir de señora y caballero; Abrigos, Chaquetas, Faldas, Tops, Abrigos impermeables, Sobretodos, Cinturones, Vestidos, Sobretodos, Pulóveres, Pantalones vaqueros, Vestidos, Capotes, Abrigos impermeables, Parkas, Jerseys, Camisas, Camisetas interiores, Rebecas, Lencería, Albornoces, Ropa de baño, Trajes de baño, Batas [saltos de cama], Prendas de noche, Chales, Fajas [bandas], Corbatas, Corbatines, Trajes de caballero, Sudaderas, Camisetas, Polos, Pantis, Blazers, Pantalones cortos, Camisas deportivas; Calzado, Escarpines, Protectores de calzado, Zapatos de golf, Zuecos, Zapatos de lona, Botas de trekking, Calzado de playa, Zapatos para correr, Zapatillas de gimnasia, Botas, Botines, Zapatos para después de esquiar, Sandalias, Sandalias de baño; Guantes [prendas de vestir]; Sombrerería, en concreto sombreros, gorras, viseras. Clase 35. Registro 1175759. BIMBA Y LOLA. Artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos; sortijas [artículos de joyería]; plata en bruto o batida; bisutería; anillos, brazaletes, collares, colgantes, pendientes y alfileres de metales comunes u otros materiales [bisutería]; gemelos; brazaletes y pulseras; correa para reloj de pulsera; carcasas de relojes; estuches (de relojes); cadenas de reloj; cadenas [artículos de joyería]; dijes [joyería]; collares; cronógrafos (relojes de pulsera); productos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relojería; diamantes; alfileres de corbata; estatuillas de metales preciosos; hilos de metales preciosos [artículos de joyería]; medallas; medallones; obras de arte de metales preciosos; pendientes y adornos [joyería]; adornos de metales preciosos para calzado; adornos de metales preciosos para sombreros; oro en bruto o batido; relojes de péndulo; relojes; relojes eléctricos; perlas; cuentas para confeccionar joyas; piedras de joyería; llaveros de fantasía; cajas de metales preciosos; armazones para relojes y relojes de pulsera; pasadores de corbata; alfileres de adorno; alfileres de adorno. Clase 14. Bolsos de mano, equipaje; porta-tarjetas; portafolios de piel; estuches de tarjetas de crédito de cuero; carteras; carteras de piel para documentos; estuches de llaves de cuero; bolsos de mano, baúles y maletas; fundas de viaje para prendas de vestir; estuches de artículos de tocador; bolsos de deporte comprendidos en esta clase; bolsas para artículos de deporte; bolsos de noche y de bandolera para señora; bolsas de piel para la compra; carteras de colegio; fundas de viaje para prendas de vestir; fundas de viaje para zapatos; bolsas de playa; bolsas para pañales; mochilas; cofres (baúles) de viaje; bolsos de tela; maletines de viaje; sacos de alpinistas de lona para viajes; portafolios escolares; bolsos formales; cuero; cofres y cajas elaborados en piel; carteras [marroquinería]; arneses de cuero; paraguas; cordones de cuero. Clase 18. Prendas de vestir de señora y caballero; abrigos, chaquetas, faldas, tops, abrigos impermeables, sobretodos, cinturones, vestidos, sobretodos, pulóveres, pantalones vaqueros, vestidos, capotes, abrigos impermeables, parkas, jerseys, camisas, camisetas interiores, rebecas, lencería, albornoces, ropa de baño, trajes de baño, batas [saltos de cama], prendas de noche, chales, fajas [bandas], corbatas, corbatines, trajes de caballero, sudaderas, camisetas, polos, pantis, blazers, pantalones cortos, camisas deportivas; calzado, escarpines, protectores de calzado, zapatos de golf, zuecos, zapatos de lona, botas de trekking, calzado de playa, zapatos para correr, zapatillas de gimnasia, botas, botines, zapatos para después de esquiar, sandalias, sandalias de baño; guantes [prendas de vestir]; sombrerería, en concreto sombreros, gorras, viseras. Clase 25. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicios de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asesoramiento comercial en relación con el establecimiento, otorgamiento y explotación de franquicias; organización de desfiles de moda y eventos con fines promocionales y comerciales. Servicios de venta al por mayor y al por menor en comercio y online en relación con productos de perfumería, productos de tocador y cosméticos, productos limpiadores y de cuidado para el baño y de uso personal, velas, cuberterías, libros y materiales impresos, bicicletas, instrumentos musicales, papelería, agendas y organizadores personales, tarjetas de felicitación, envoltorios y cintas para regalos, muebles, accesorios y decoraciones, artículos de cocina, utensilios domésticos, cristal, cristalería, porcelana y loza, artículos de cobre, adornos, accesorios para el cabello, cestos, géneros en pieza, accesorios de costura, bolsas de lona, paja, plástico y PVC, ropa de cama y de mesa, toallas, alfombras y tapetes, artesanía, juguetes, juegos, artículos de juego y de deporte, alimentación y confitería, bebidas con alcohol y sin alcohol; gafas, gafas de sol, lentes y monturas para gafas, lentes de contacto, lentillas ópticas, lupas (óptica), fundas, cadenas y cordones para gafas, partes y accesorios de todos los productos mencionados; fundas de piel para lectores multimedia, fundas de piel para móviles, fundas de piel para DVD y CD, fundas de piel para aparatos de reproducción del sonido, fundas de piel para PDA, fundas de piel para agendas electrónicas, fundas de piel para cámaras de vídeo y fundas de piel para cámaras fotográficas; cascos de protección; agendas electrónicas; altavoces y amplificadores de audio; aparatos e instrumentos fotográficos y cinematográficos; aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; aparatos e instrumentos de grabación y reproducción del sonido; teléfonos y teléfonos móviles; aparatos GPS; software de aplicaciones para ordenadores (descargable); telescopios; bolsas porta-ordenadores; bolsas para máquinas de fotografiar; brújulas; calculadoras; ordenadores portátiles; ordenadores y aparatos para el tratamiento de la información; programas de ordenador descargables; ratones de ordenador; videodiscos y cintas pregrabados; programas para software y ordenador; publicaciones electrónicas; teléfonos inteligentes; cámaras de vídeo; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sortijas [artículos de joyería]; plata en bruto o batida; bisutería; anillos, brazaletes, collares, colgantes, pendientes y alfileres de metales comunes u otros materiales [bisutería]; gemelos; brazaletes y pulseras; correa para reloj de pulsera; carcasas de relojes; estuches (de relojes); cadenas de reloj; cadenas [artículos de joyería]; dijes [joyería]; collares; cronógrafos; productos de relojería; diamantes; pasadores de corbata; estatuillas de metales preciosos; hilos de metales preciosos [artículos de joyería]; medallas; medallones; obras de arte de metales preciosos; pendientes y adornos [joyería]; adornos de metales preciosos para calzado; adornos de metales preciosos para sombreros; oro en bruto o batido; relojes de péndulo; relojes; relojes eléctricos; perlas; cuentas para confeccionar joyas; piedras de joyería; llaveros de fantasía; cajas de metales preciosos; armazones para relojes y relojes de pulsera; pasadores de corbata; alfileres de adorno; alfileres de adorno; bolsos de mano, equipaje; porta-tarjetas; portafolios de piel; fundas de tarjetas de crédito de cuero; carteras; carteras de piel para documentos; fundas de llaves de cuero; bolsos de mano, baúles y maletas; fundas de viaje para prendas de vestir; bolsas para contener artículos de tocador; bolsos de deporte comprendidos en esta clase; bolsas para artículos de deporte; bolsos de noche y de bandolera para señora; bolsas de piel para la compra; carteras de colegio; fundas de viaje para prendas de vestir; fundas de viaje para zapatos; bolsas de playa; bolsas para pañales; mochilas; cofres (baúles) de viaje; bolsos de tela; maletines de viaje; sacos de alpinistas; portafolios escolares; bolsos formales; neceseres (vacíos); cuero; cofres y cajas elaborados en piel; carteras [marroquinería]; arneses de cuero; paraguas; cordones de cuero; prendas de vestir de señora y caballero; abrigos, chaquetas, faldas, tops, abrigos impermeables, sobretodos, cinturones, vestidos, sobretodos, pulóveres, pantalones vaqueros, vestidos, capotes, abrigos impermeables, parkas, jerseys, camisas, camisetas interiores, rebecas, lencería, albornoces, ropa de baño, trajes de baño, batas [saltos de cama], prendas de noche, chales, fajas [bandas], corbatas, corbatines, trajes de caballero, sudaderas, camisetas, polos, pantis, blazers, pantalones cortos, camisas deportivas; calzado, escarpines, protectores de calzado, zapatos de golf, zuecos, zapatos de lona, botas de trekking,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				calzado de playa, zapatos para correr, zapatillas de gimnasia, botas, botines, zapatos para después de esquiar, sandalias, sandalias de baño; guantes [prendas de vestir]; sombrerería, en concreto sombreros, gorras, viseras. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.
1527655	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Nora Liliana Gómez Reyes y Patricio Raúl Rivera Rojas	Mixta	POWER SECURITY	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527683	Mauricio Jesús Gariazzo Arredondo	Mixta	Mantra Bio Skin	Con fecha 23 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, respecto a Registro 1332719 Marca Mantra Aromaterapia Protege Asesoramiento en materia de farmacia; asesoramiento terapéutico para personas con discapacidad; asesoramiento sobre la salud; Consultoría en materia de salud; Cuidados terapéuticos, higiénicos y de belleza; Información en relación con masajes; masajes; Servicios de aromaterapia; Servicios de medicina alternativa. de la clase 44 (antecendente solicitud 1495648. Mantra Bio Skin) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527723	Luis Rodrigo Robles Villa, en representación de Claudio Esteban Miranda Cárdenas	Denominativa	FIXY	Con fecha 20 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1302323. FIX8. Prótesis; implantes quirúrgicos; guantes para uso médico; dispositivos anticonceptivos no químicos; catéteres; bolsas para ostomía; sondas para alimentación y tubos de drenaje, y revestimientos de tubos; suturas y material de sutura; piel artificial; material sutura; dispositivos para suturas; partes y piezas para todo los productos antes mencionados. Clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527729	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Robinson Alfredo Hidalgo Godoy y Daniela Paz Vergara Orellana	Mixta	TODO ES VEGANO	Con fecha 25 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “TODO ES VEGANO” la cual describe las características de los productos objeto de los servicios solicitados, los cuales consistirán exclusivamente en productos que no son de origen animal toda vez que la expresión “Vegano” alude al veganismo, que consiste en la actitud consistente en rechazar el uso de productos de origen animal, en conjunto con una doctrina o filosofía que rechaza concebir a los animales como mercancías, ya sea para indumentaria, medicamentos, cosméticos, transporte, experimentación, ayuda en el trabajo o entretenimiento. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527746	Carlos Patricio Carrasco Grunert	Denominativa	óptica iquique	Con fecha 20 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1265864. CLÍNICA IQUIQUE. Servicios médicos; tratamientos de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de arte dental; asesoramiento en materia de farmacia; baños públicos con fines higiénicos; casas de reposo; servicios de centros de salud; cirugía estética; servicios de clínicas medicas; servicios de fecundación in vitro; servicios de farmacéuticos para elaborar recetas medicas; servicios de enfermeros; servicios de dispensarios médicos; servicios de desintoxicación para toxicómanos; servicios de dentistas; fisioterapia; servicios hospitalarios; implantación de cabello; servicios de ópticos; servicios de psicólogos; quiropráctica; servicios de salud; servicios de telemedicina; alquiler de equipos médicos; servicios de pruebas medicas, en concreto, evaluación del estado físico; servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527764	Nicolás Ernesto Felipe Arévalo Jara	Denominativa	Litigio Estratégico	Con fecha 20 de junio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el conjunto se construye en base a los elementos “Litigio” y “Estratégico”, el primero de ellos que describe y designa al pleito, altercado en juicio, como así también a la disputa y a la contienda, tratándose de una palabra que informa y señala de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de la naturaleza y/o género de los pretendidos servicios; mientras que el segundo adjetiva al primero indicando e informando acerca de una presunta característica o cualidad de estrategia, esto es una serie de acciones muy meditadas, encaminadas hacia un fin determinado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528249	ABOGADOC SpA, en representación de Leinar Jose Zurita Jimenez, Alberto Roca Molina y Adriana Maribi Luquez Guerrero	Mixta	farma-co	Con fecha 28 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto el signo pedido esta comformado por los elementos farma-co, que si bien están separados por un guión al llerlas forman un sólo término farmaco, lo anterior no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que tiene dicha denominación, pues para el consumidor al momento de escuchar ambas palabras, una seguida de la otra, le es imperceptible si se encuentran unidas o no, por lo que no varía el sentido de la denominación, es cual y tal como señala la Rae corresponde al nombre de un "Medicamento elaborado con una molécula específica", así el signo informa de manera directa los productos que serán objeto de los servicios pedidos y asimismo resulta inductivo a error respecto de los servicios que no tengan por objeto los fármacos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1253527, marca FARMA COOP, que distingue Servicios de compra y venta de productos farmacéuticos y medicamentados de forma presencial, telefónica o por internet, de la clase 35. Solicitud N° 1518248, marca Farmacorp, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle en tienda o internet de medicamentos, productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, desinfectantes, preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones, productos de perfumería,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos, productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y bebidas envasadas. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528251	Evelyn Soledad San Martín Zabalaga	Mixta	Hotel Sales	Con fecha 11 de julio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto HOTEL SALES, que traducido del inglés al castellano significa venta de hoteles. Por lo tanto, está describiendo que los servicios solicitados en la clase 35 se encontrarán vinculados a la compra y venta de dichos establecimientos o su mobiliario. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528254	David Alexis Ávalos Castro	Denominativa	LA SERENA SCANNER AUTOMOTRIZ	Con fecha 28 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "LA SERENA SCANNER AUTOMOTRIZ", el primer término corresponde a "comuna y ciudad del Norte Chico de Chile, capital de la Región de Coquimbo" y "scanner automotriz" es definido como "herramienta que se utiliza para diagnosticar las fallas electrónicas de un auto, específicamente las almacenadas en la computadora del mismo. Esta última se encarga de regular las funciones del motor a través de distintos sensores y registra todos los errores con un código", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de origen de la prestación de los servicios cuya protección solicita, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "SCANNER AUTOMOTRIZ", provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados, por cuanto es inductivo a error con respecto a todos los productos que no sean scanners. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528262	Elizabeth Gutiérrez Paredes, en representación de Productos Alimenticios Omega SpA	Mixta	CARNES & COSTILLAS DESDE 1958	Con fecha 17 de agosto de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo pedido es de tipo mixto compuesto de la frase: "CARNES & COSTILLAS DESDE 1958", lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente relativa a productos del rubro cárnico como son las carnes y las costillas, indicando un presunto año de inicio en este caso 1958, e induciendo al mismo tiempo a error en relación al ámbito de protección solicitado que no se refiera a las carnes ni a las costillas. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto escaso en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta, sin que la incorporación de elementos figurativos al signo resulten bastantes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528279	Hernaldo Javier Trigos Agüero	Denominativa	Timberwork	Con fecha 28 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "TIMBERWORK", cuya desde el idioma inglés al español según lo indicado por el solicitante a fj. 1 corresponde a carpintería", la que es definida por la RAE como "Obra o labor del carpintero", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de destinación de los productos cuya protección solicita, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528280	Katja Beatriz Berger Wolf	Mixta	Master Ceramista	Con fecha 28 de julio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto, el signo pedido se estructura en base a las palabras master y ceramista, la primera se traduce del inglés al español, como maestro, que define la Rae como aquella "Persona que enseña una ciencia, arte u oficio, o tiene título para hacerlo"; la segunda la define la Rae como aquella "Persona que fabrica objetos de cerámica", es decir, el signo pedido entrega información directa acerca de las caracteristicas de quién presta el servicio, siendo ambas palabras en conjunto descriptivas, de uso común y carentes de distintividad, no siendo por tanto susceptible de amparo marcario Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528293	César Alejandro Reyes Donoso	Mixta	Olmue Fruit	Con fecha 19 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1169733, marca FRUTICOLA OLMUE, que distingue Granos y productos agrícolas, hortícolas y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				forestales, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. Con exclusión de variedades vegetales de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528388	Francisco Ignacio Villarreal Castro	Denominativa	Villarreal	Con fecha 20 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1240729, marca VILLA REAL, que distingue Salón de té, restorant y fuente de soda de la clase 43.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1236153, marca CAFE VILLA REAL, que distingue Salón de té, restaurante y fuente de soda de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528391	Yabin Zhu, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA VOLKMAN SPA	Mixta	ALL TEA	Con fecha 20 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido se estructura en base a la palabra tea, que se traduce como té y que describe el género de los productos que desea distinguir, y se antepone la expresión All que se traduce como todo, con lo que se informa que los productos son todos de té, por lo que resulta un conjunto descriptivo y carente de distintividad, sin que los elementos figurativos y denominativos no reivindicados logren aportar la distintividad necesaria para constituirse en marca comercial. Asimismo, el conjunto que incluye la expresión Tea y solicita distinguir el producto café resulta inductivo a error respecto del género de los productos que no correspondan a té. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528427	Iván Augusto Vera Mansilla	Denominativa	Red de Colegios Patagonia	Con fecha 23 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1301910 Marca COLEGIO

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				PATAGONIA Protege Educación; formación; servicios de entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales. de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528443	Claudio Roberto Gambetta, en representación de Sauco Spirits SpA	Denominativa	Terpénica	Con fecha 03 de julio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término "TERPENICA", femenino del término "térpenico" el que se define como "Aroma denso y profundo, originado por los aceites esenciales presentes en algunos tipos de vino" tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de cualidad de los productos cuya protección solicita, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528457	Maria Gabriela Iturralde Rivera	Mixta	EMPORIO COMERCIAL PANAREPA	Con fecha 28 de julio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido se estructura exclusivamente en base a términos descriptivos, de uso común y carentes de distintividad. En efecto, el conjunto se construye utilizando los vocablos EMPORIO, que la Rae define como establecimiento comercial donde se puede comprar todo lo necesario en una casa; COMERCIAL, adjetivo que define la Rae como aquello "Perteneciente o relativo al comercio o a los comerciantes", PAN que es el "Alimento que consiste en una masa de harina, por lo común de trigo, levadura y agua, cocida en un horno" y finalmente AREPA que es una " Especie de pan de forma circular, hecho con maíz ablandado a fuego lento y luego molido, o con harina de maíz precocida, que se cocina sobre un budare o una plancha", es decir el conjunto utiliza términos de uso comun y carentes de distintividad, los cuales ademas deben estar disponibles para ser utilizados de forma libre en el comercio. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528485	HASSAN GABRIEL LEÓN ABREU	Denominativa	Delicateses Criollas	Con fecha 28 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "DELICATESES CRIOLLAS", el primer término es definido como "Alimentos exquisitos o refinados y generalmente preparados, como el caviar, el foie-gras, etc.; suelen ser caros y encontrarse solo en tiendas especializadas" y "CRIOLLA" es definido como "Autóctono o propio de un país hispanoamericano, o del conjunto de ellos", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de la naturaleza y cualidad de los productos y servicios cuya protección solicita, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528511	Cristian Eduardo Acuña Vinet	Mixta	INDOMITO	Con fecha 28 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1116442, marca INDOMITO, que distingue Calzado; calzado de deporte; disfraces [trajes]; gorros; guantes [prendas de vestir]; prendas de vestir; ropa interior; sombreros; vestuario, de clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos, y servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia son idénticos fonética y gráficamente. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528532	Cristian Pablo Jofré Rivano	Denominativa	Super Blend	Con fecha 23 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". En efecto el signo se estructura en base a los términos super y blend, ambos palabras se traducen del inglés al español como super (excelencia o en grado sumo) y mezcla, esto es, juntar, unir, incorporar algo con otra cosa, confundiéndolos de manera principal o primero en una jerarquía, es decir informa de una característica de los productos pedidos. A mayor abundamiento en el rubro de los detergentes la mezcla de los mismos se constituye en una tendencia cada vez más común. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que la adición de elementos figurativos logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528537	Cristian Nicolás Andrés Cartes Muñoz, en representación de Centro veterinario Petcare SpA	Denominativa	Centro Veterinario Petcare	Con fecha 12 de julio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo solicitado se compone de un conjunto descriptivo con su cobertura. En efecto, el signo se construye por las palabras CENTRO VETERINARIO y seguido del término en inglés PETCARE, que traducido al español es: "cuidado de mascotas”, esto es asistir, guardar y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conservar a animales de compañía, lo cual está describiendo y designando en forma directa, pero no univoca que la cobertura pedida versará sobre servicios de cuidado en este caso de salud de animales que son mascotas. Por tanto, el signo solicitado es carece de distintividad, por cuanto corresponde a una expresión empleada para indicar la naturaleza de los servicios pedidos, no contando con elemento o segmento gráfico o denominativo susceptible de amparo marcario, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los servicios que se encuentran contenidos en su ámbito de protección, por cuanto la marca solicitada es solicitada específicamente para servicios veterinarios, los cuales versan exclusivamente sobre precaver y curar enfermedades de animales según la RAE y como se indicó en párrafos anteriores el cuidado de mascotas se refiere no solo el ámbito médico de las mismas. Rechazo anterior solicitud N°1239055 Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528602	Cristian Fernando Contreras Urzúa	Denominativa	CASA PETIT	Con fecha 27 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 904958 Marca PETIT BEBE Protege

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Juegos y juguetes para bebes de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528611	Juan Roberto Pozas Ruz	Denominativa	AVIATION GROUND SERVICES GROUP SpA	Con fecha 11 de agosto de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo solicitado es un conjunto carente de distintividad compuesto por los términos en inglés AVIATION GROUND SERVICES GROUP SpA, los que traducidos significan grupo de servicios terrestres de aviación o grupo de servicios de servicios de aviación y ellos consisten en los servicios que se prestan tanto a pasajeros como a las aeronaves cuando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se encuentran en tierra. Por tanto, la marca es descriptiva de la naturaleza de los servicios que presta y respecto de las materias que versa el servicio. Por lo indicado es que el conjunto pedido resulta descriptivo, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en relación con la cobertura solicitada, se concluye que el conjunto es carente de distintividad no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528614	Alex Domingo Lastra Ise	Denominativa	MAORI	Con fecha 21 de julio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo solicitado que está compuesto únicamente por la denominación MAORI, y como tal hace referencia a la cultura de dicho pueblo, sino que además dicho término se utiliza en el mercado para comercializar productos que contiene diseños de estilo maorie como por ejemplo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				camisas. Por tanto, el signo solicitado es carece de distintividad, por cuanto corresponde a una expresión empleada para indicar un origen determinado, no contando con algún elemento o segmento gráfico o denominativo susceptible de amparo marcario, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAORI, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto de la verdadera procedencia respecto a origen o características vinculadas al pueblo maorí (etnia polinésica que llegó a las islas de Nueva Zelanda, en el océano Pacífico sur, posiblemente de islas más al norte como Rarotonga o Tongatapu). Rechazo anterior solicitud N° 1440063 Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528659	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de TELEVISION CONTIVISION LIMITADA	Mixta	CONTIVISION	Con fecha 28 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1205859 Marca C CONTIVISION

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Emisiones de televisión; programas de televisión (difusión de -); programas radiofónicos (difusión de -); servicios de difusión por radio, televisión y cable; servicios de telecomunicación y transmisión de datos; telecomunicaciones (información sobre -); televisión (difusión de programas de -). de la clase 38; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. **Marca Solicitada** **Marca R**

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528859	Paz Ignacia Viedma Barrera, en representación de Roser Genoveva Rosario Fort Aguilera	Denominativa	Cine Arte Alameda	Con fecha 15 de septiembre de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1195203, marca CENTRO ARTE

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ALAMEDA, que distingue Organización de eventos culturales y deportivos en general. Educación y enseñanza, de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528876	Daniel Enrique Aránguiz González	Denominativa	Agua Purificada Puente Alto	Con fecha 23 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en AGUA PURIFICADA PUENTE ALTO, en que "agua purificada", es decir, que ha recibido un proceso de purificación, indica una característica del producto pedido, y por otra parte, PUETE ALTO, es una comuna de la región metropolitana, lo cual describe el origen del producto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Asimismo, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 841285. PUENTE ALTO. Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas), clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Respecto de las coberturas de los signos, el solicitante busca amparo sobre agua embotellada de la clase 32 y por otro lado el signo registrado protege productos de la clase 33, es decir, los productos se encuentran estrechamente relacionados. Se entienden como coberturas relacionadas los siguientes términos "cuando entre sus ámbitos de protección de las mismas se aprecia que existe relación, sea por su naturaleza, función o finalidad, canales de comercialización, canales de distribución y/o áreas de prestación, los destinatarios finales de los productos o servicios que se pretenden identificar, o por su carácter competidor o complementario en el mercado". Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528889	Sergio Ricardo Flores Abarca	Mixta	gym elite	Con fecha 27 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1162095 Marca ELITE

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				DANCE&FITNESS Protege Clases de baile, gimnasio. de la clase 41; y Registro 1331423 Marca elite PILATES Protege Clases de mantenimiento físico; Instrucción de pilates. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528950	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Erick Enrico De Jesús Barrera Munizaga	Mixta	VA CHILE	Con fecha 27 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1214686, marca Explora Chile

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				VA!, que distingue Organización de eventos y concursos con fines culturales y educativos en el ámbito de la ciencia, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528965	Roberto Federico Pablo Serón Vásquez, en representación de Sushi Mix Spa	Denominativa	Sushi Sur	Con fecha 04 de julio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1080047, marca SUR, que distingue Restaurante y Cafetería, de la clase 43.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528966	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Erick Enrico De Jesús Barrera Munizaga	Mixta	VACHILE	Con fecha 27 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 924077. VA. Prendas de vestir,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				calzado, artículos de sombrerería, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529007	Brian Francisco Pérez Catalán	Denominativa	Nitrous	Con fecha 22 de junio de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: ii) Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°943722, marca NITRO, que distingue cerveza; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas, de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529352	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Recargo Spa	Mixta	YoRecargo	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529665	Sebastián Raúl Torres Domínguez	Denominativa	Proe	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30/06/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°852252, marca PROES, que distingue servicios consistente en la prestación de ayuda a la dirección o explotación de los negocios o funciones comerciales, industriales o particulares de toda clase de personas, naturales o jurídicas, especialmente, en traslado físico y el establecimiento material de personas o empresas, dentro o fuera del territorio nacional la prestación de ayuda de toda clase de gestiones, aduaneras y administrativas. La explotación, importación, representación y promoción de toda clase de bienes, muebles e inmuebles, corporales e incorporales. Contratación de personal. Trabajos de oficina, de la clase 35. Que, con fecha 10/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas cuentan con coberturas distintas y además que son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento PROE, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529684	Claudia Francisca González Villarroel	Denominativa	nursechile	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra A) y E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido consiste en el término NURSECHILE, como se aprecia la palabra en ingles nurse se traduce como enfermera en español, por lo que se está haciendo directa referencia a los servicios que se solicitan a través de la marca. Adicionalmente la marca contiene la denominación Chile que corresponde oficialmente a la República de Chile, país ubicado en el extremo sur de América del Sur. Por tanto, el signo solicitado resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carece de distintividad, es de uso común y corresponde a una expresión o signo empleado para indicar la destinación de los servicios pedidos, no contando con elemento o segmento gráfico o denominativo susceptible de amparo marcario, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. Que, con fecha 28/08/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Además existen una serie de registros con una estructura similar que incluyen el términio Chile. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido consiste en el término NURSECHILE, como se aprecia la palabra en ingles nurse se traduce como enfermera en español, por lo que se está haciendo directa referencia a los servicios que se solicitan a través de la marca. Adicionalmente la marca contiene la denominación Chile que corresponde oficialmente a la República de Chile, país ubicado en el extremo sur de América del Sur. Por tanto, el signo solicitado resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carece de distintividad, es de uso común y corresponde a una expresión o signo empleado para indicar la destinación de los servicios pedidos, no contando con elemento o segmento gráfico o denominativo susceptible de amparo marcario, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento Chile será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra a) y e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529685	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Punto Drink SpA	Denominativa	Punto Drink	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1083270 Marca PUNTO Protege servicios de venta al por mayor y al por menor, venta a traves de internet, a traves de correo, por catalogo, por telefono, a traves de emisiones televisivas o radiofonicas y a traves de otros medios electronicos de todos los productos incluidos en la clase 1 a la 34.- de la clase 35; Registro 1084374 Marca PUNTO Protege servicios de venta al por mayor y al por menor, venta a traves de internet, a traves de correo, por catalogo, por telefono, a traves de emisiones televisivas o radiofonicas y a traves de otros medios electronicos de todos los productos incluidos en la clase 1 a la 34. de la clase 35; Solicitud 1489049 Marca PUNTO Protege Administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; Servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad; Administración de programas de fidelización de consumidores; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a 34; publicidad; gestión, organización y administración de negocios comerciales; trabajos de oficina; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; alquiler de distribuidores automáticos; servicios de agencias de importación-exportación de productos de clases de las clases 1 a 34; alquiler de puestos de venta de la clase 35. Que, con fecha 09/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcs son gráfica y fonéticamente distintas y que cuentan con coberturas distintas. Agrega finalmente que coexisten en la clase 35 uan serie de marcas con el término punto. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Punto Drink, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Editar estos son ejemplos i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 35 que poseen el elemento "PUNTO" será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529696	Alonso Manuel Mancilla Quintana	Denominativa	LA BANCA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1189863, marca LA BANQUITA, que distingue Banquetería (servicios de) (procuración de alimentos); banquetes (servicios de -); bebidas y comidas preparadas (servicios de -); catering (servicios de -); servicios de catering a domicilio; servicios de catering en puestos móviles, de clase 43. Que, con fecha 07/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que limita cobertura para la clase 43 sólo para heladerías. Agrega que porductos de la anterior las marcas cuentan con coberturas distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, atendido que el concepto es el mismo entre ambas marcas siendo la registrada el diminutivo de la marca que se solicita LA BANQUITA / LA BANCA, dicho esto no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento LA BANCA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra y h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529703	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de GELYS SpA	Mixta	GELYS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1046199, marca JELLYS, que distingue Relaciones públicas; gestión de las relaciones con los clientes; consultoría y asesoría en relaciones públicas; elaboración y aplicación de estrategias de marketing para terceros; servicio de creación de marcas (publicidad y promoción); servicios de estrategia de marcas; servicios de creación de redes comerciales y de empresas; publicidad; difusión de publicidad para terceros a través de redes de comunicación electrónica en línea; consultoría en dirección y organización de negocios; asesoramiento en dirección de empresas; consultoría en gestión corporativa; organización y realización de ferias, eventos y exposiciones con fines comerciales o publicitarios, de clase 35. Que, con fecha 29/07/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son grafica y fonéticamente distintas. Además cuentan con coberturas distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración altamente similar tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, sumado a ello las consonantes G y J pueden ser pronunciadas de forma idéntica, dicho esto, no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento GELYS provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529708	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO COLO COLO	Denominativa	ALBO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30/06/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1399838 Marca META ALBO Protege Software de juegos de computador descargable a través de redes de computación global y dispositivos inalámbricos; Programas de juegos informáticos descargables desde una red informática mundial; Software para proporcionar experiencias de metaverso; Software descargable obtenido a través de transacciones con criptomonedas mediante la tecnología de cadena de bloques; fichas no fungibles (NFT). de la clase 9; Solicitud 1514237 Marca ALBA Protege INCL. Software descargable, aplicaciones informáticas descargables. de la clase 9. Que, con fecha 19/07/23 el solicitante de autos acompaña cesión de la solicitud de autos a nombre de CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO COLO COLO. Luego con fecha 20/07/23 señala que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. En este acto INAPI reconsidera la observación de fondo basa da en le registro previo 1399838 correspondiente a la Marca META ALBO debido a que que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a que la solicitud de autos y el registro base de la observación de fondo pertenecen al mismo titular, consecuencia de la cesión de la solicitud de autos. Por lo tanto la observación subsiste solo respecto de la solicitud previa 1514237 correspondiente a la marca ALBA. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento ALBO, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un productos de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529726	Tomás Ignacio Abadal Veas, en representación de Nicolás Agustín Giaquinto y Rodrigo Gonzalo Alarcón Valenzuela	Denominativa	PARTNER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1336555 Marca PARTNER & CO Protege Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar; animales vivos; productos alimenticios y bebidas para animales; malta para elaborar cervezas y licores de la clase 31 y Registro 1378171 Marca PARTNER & CO Protege Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar; animales vivos; productos alimenticios y bebidas para animales; malta para elaborar cervezas y licores de la clase 31. Que, con fecha 18/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamnete distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento PARTNER , provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529731	Tomás Ignacio Abadal Veas, en representación de TRANSARGEN S.A.	Mixta	EL OUTLET DEL FRUTO SECO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto carente de distintividad y descriptivo. En efecto la marca consiste en el conjunto OUTLET DEL FRUTO SECO. Un outlet es una tienda en la que se venden productos de una o más marcas que están fuera de temporada o tienen alguna tara, por lo que son más baratos mientras que el según describe el objeto de dicho establecimiento y fruto seco son llamados así porque todos tienen una característica en común: en su composición natural tienen menos de un 50 % de agua, lo cual describe directamente los productos y el lugar de venta de los mismos, adoleciendo el signo pedido de elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado de los cosméticos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 18/08/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de marcas registradas con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto carente de distintividad y descriptivo. En efecto la marca consiste en el conjunto OUTLET DEL FRUTO SECO. Un outlet es una tienda en la que se venden productos de una o más marcas que están fuera de temporada o tienen alguna tara, por lo que son más baratos mientras que el según describe el objeto de dicho establecimiento y fruto seco son llamados así porque todos tienen una característica en común: en su composición natural tienen menos de un 50 % de agua, lo cual describe directamente los productos y el lugar de venta de los mismos, adoleciendo el signo pedido de elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado de los cosméticos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529773	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BOSQUES PARA TI SpA	Denominativa	BAÑOS DE NATURALEZA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en las palabras BAÑOS DE NATURALEZA, que consiste en una actividad consistente en realizar una visita a un bosque sumergiéndose en él con los cinco sentidos, a fin de obtener un bienestar para la persona o un beneficio para su salud, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 06/09/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en las palabras BAÑOS DE NATURALEZA, que consiste en una actividad consistente en realizar una visita a un bosque sumergiéndose en él con los cinco sentidos, a fin de obtener un bienestar para la persona o un beneficio para su salud, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529775	Lika Bai Ye, en representación de IMPORTADORA, EXPORTADORA Y DISTRIBUIDORA GINO VARESSI LIMITADA	Mixta	HUGGA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30/06/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1232755 Marca HUGGA Protege Administración y gestión de negocios; contabilidad; desarrollo de campañas publicitarias para negocios; desarrollo de conceptos para economía y negocios; desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; difusión de anuncios publicitarios; difusión de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; difusión de material publicitario en la calle; estudios de marketing; franquicias, a saber, consultoría y asistencia en gestión, organización y promoción de negocios; gestión de negocios comerciales; marketing directo; organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, promocionales y publicitarios; planificación de negocios; planificación y realización de ferias comerciales, exposiciones y presentaciones con fines económicos o publicitarios; publicidad y servicios de publicidad por televisión, radio y correo; selección de personal. de la clase 35 y Registro 1370454 Marca HÜGGA Protege Software de gestión de base de datos. de la clase 9. Que, con fecha 11/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y que cuenta con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento HUGGA provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529776	Pedro Alexi Catalán Garrido	Mixta	Casas Prefabricadas Campo Lindo	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 873570 Marca PROGRAMA CAMPO LIMPIO Protege Servicios de asesoría sobre construcción de bodegas destinadas a productos agroquímicos. Servicios de asesoría sobre limpieza de envases, bidones, tambores. de la clase 37; Registro 1320553 Marca CampoLimpio Protege Servicios de asesoría sobre construcción de bodegas destinadas a productos agroquímicos; servicios de asesoría sobre limpieza de envases, bidones, tambores y recipientes de productos agro-químicos. de la clase 37 y Registro 1390114 Marca PARQUE EÓLICO CAMPO LINDO Protege Servicios de instalación, reparación y mantención de edificios y construcciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica. Instalación, reparación y mantenimiento de centrales eléctricas, motores, turbinas, turbinas eólicas motores y aparatos, equipos e instrumentos para la producción de energía y electricidad y sus componentes y piezas. Construcción reparación e instalación de tendidos de líneas eléctrica. Servicios de construcción. Construcción de centros comerciales, áreas habitacionales y plantas de fabricación. Montaje, armado de estructuras metálicas y no metálicas para construcción. Servicios de alquiler de herramientas para la construcción. Servicios de alquiler de bulldozer y de máquinas para la construcción. Movimiento de tierras. Dirección y supervisión de obras de construcción. Loteo y urbanización de terrenos para la construcción de inmuebles. Consultas, asesorías e información, por cualquier medio, en materia de construcción. Servicios de demolición de edificios y construcciones. Información relativa al alquiler de equipo para construcciones y edificios; consultoría en supervisión de obras de construcción; consultoría sobre construcción; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de carga y descarga. Servicios de instalación de andamios para edificios y plataformas de trabajo. de la clase 37.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 25/07/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Además las marcas cuentan con coberturas distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Casas Prefabricadas Campo Lindo, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529782	Carlos Roberto Mauricio Obando Esparza	Mixta	FERREMAQ	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1321363, marca FERREMAD, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de clase 35 ya la Registro N° 1332067, marca FERREPACK, que distingue Servicios de importación y exportación de toda clase de productos comprendidos en las clases 1 a la 34; con exclusión de los productos de las clases 6, 7, 8, 9, 11, 12, 17, 19 y 20; servicios de publicidad; servicios de asesoría comercial a negocios e industria; servicios de marketing, de clase 35. Que, con fecha 05/09/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas. Además cuentan con coberturas distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, y no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento FERREMAQ , provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1532898	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Inversiones Electrónicas y Servicios SPA	Mixta	TRAVELVIP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en TRAVELVIP, que se traduce como Viajes Vip, correspondiendo este último acrónimo a "very important person", es decir, "persona muy importante", por lo que es el Viaje de Personas muy importantes, se está describiendo directamente los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 14/07/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en TRAVELVIP, que se traduce como Viajes Vip, correspondiendo este último acrónimo a “very important person”, es decir, "persona muy importante", por lo que es el Viaje de Personas muy importantes, se está describiendo directamente los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1354468	MAURICIO ANDRÉS PEÑALOZA CIFUENTES	Denominativa	Peñaloza GLP Gestión Legal de Personas	A escrito de fecha 13/11/2023. A lo principal: Ocúrrase ante quien corresponda Al primer otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder
1516666	Jorge Garay Pérez, en representación de Verisure Sàrl	Denominativa	PRESENSE	A escrito de fecha 13/11/2023. A lo principal: Téngase presente Al primer otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al segundo otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al cuarto otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522454	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Denominativa	ULTRA FIESTA MANGO	A escrito de fecha 13/11/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Por acompañado
1523348	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Denominativa	PURITAN'S PRIDE	A escrito de fecha 13/11/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524827	Simple Marcas SPA, en representación de EUFORIA SPA	Mixta	EUFORIA CANCHAS	A escrito de fecha 13/11/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,
1525473	Jung Suk Joo Lee	Mixta	UNLIMIT	A escrito de fecha 13/11/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente delega poder y como se pide: Atendido lo dispuesto en artículo 13 de la ley 19.039, no ha lugar

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525476	Jung Suk Joo Lee	Mixta	UNLIMIT	A escrito de fecha 13/11/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente delega poder y como se pide: Atendido lo dispuesto en artículo 13 de la ley 19.039, no ha lugar
1525723	NICOLÁS KOMMER SOISSA, en representación de Sebastián Alfonso Undurraga Bordeu	Mixta	POWERED Mush more BY FUNGI	A escrito de fecha 13/11/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Por acompañado

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528389	Pedro Pablo Saavedra Fuentes, en representación de COMERCIAL TOOIS LIMITADA	Mixta	deli	A escrito de fecha 13/11/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560054	Sargent & Krahn, en representación de Owens Corning Intellectual Capital, LLC	Denominativa	OWENS CORNING	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1337783	Alessandri & Compañía, en representación de Juan Cristóbal Prieto Suarez Resolución de cancelación de oficio por extinción de registro de marca base	Denominativa	GREENLIBROS PRIMERA LIBRERÍA SOLIDARIA	
1363768	Felipe Eduardo Banus Fariña, en representación de CRISTIAN ANDRÉS HERRERA VIDAL Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	2-train.com	
1404141	MARINO PORZIO, en representación de Champagne Bollinger Contencioso - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	CHAMPAGNE BOLLINGER PN VZ 15	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, la resolución de fecha 13/11/2023 que declara admisible el recurso de apelación, la cual contiene un manifiesto error de hecho por cuanto no consideró la resolución de fecha 7/11/2023, que dejó sin efecto la resolución impugnada a través del recurso de apelación de fecha 6/11/2023 y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039; Resuelvo: Déjase sin efecto la resolución de fecha 13/11/2023 y en su lugar se resuelve lo siguiente: A escrito de fecha 6/11/2023: Estese a lo resuelto con fecha 7/11/2023. A escrito de fecha 10/11/2023: Estese a lo resuelto precedentemente.
1440475	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de LOKO TOYS GROUP LTD Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	KAMIKAZE RACERS	
1442772	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	BOLDO GAS	
1485731	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZÁLEZ, en representación de DBV SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CASTOR SUPER EXTRA	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1493716	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de ALIMENTOS FINCA S.A.S. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	RINGO ORIGINAL	
1493718	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de ALIMENTOS FINCA S.A.S. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	RINGO + PRO	
1493923	ALPHA PRIMA SPA, en representación de INDALA ACCESORIOS LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	RENT CHIC	
1507726	Sebastián Andrés Barrenechea Fernández Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Barrenechea	
1508881	Rodrigo Antonio Fores Haye Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	JACOBSEN VIKINGO DESIGN	
1509282	Roberto Andrés Anguita Lizana, en representación de Ennio Il Garofalo Lientur Bucci Ábalos y Roberto Andrés Anguita Lizana Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Galería Bucci	
1513192	Diego Andrés Ortiz Abarca, en representación de Ortiz & Martinetti Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Dolce E Bella	
1513906	Andrés Cristian Briceño Sedano Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	It	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515415	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Equipamientos Chile spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	GIMNASIO AL AIRE LIBRE EC	
1515462	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de MERCADOLIBRE CHILE LIMITADA Resolución de tener por no presentada	Sonora		
1520764	JORGE LUIS PINO ZÚÑIGA, en representación de JULIO ARTURO SILVA SZELAGOWSKI Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	KIDDORECYCLE	Que con fecha 18/05/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1181754. KIDO. Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, clase 5. Registro N° 1292098. KIDDO. Asientos de automóvil para niños; Asientos de seguridad para coches; Asientos elevadores de vehículos para niños; Asientos infantiles de seguridad para coches; Asientos infantiles de seguridad para vehículos; Capotas para sillas de paseo; Carriolas [coches de niño]; Cinturones de seguridad de vehículo para niños; Coches de niño; Coches para bebés; Sillas de paseo; Sillines de bicicleta; Triciclos, clase 12. Registro N° 879322. KIDO AUSTRAL. Vestuarios, calzados, sombrerería, cinturones, clase 25. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: ajuares de ropa para bebés; baberos que no sean de papel; Artículos de sombrerería para niños; bombachas para bebés; bragas para bebés; Calcetines; calzado*;calzones para bebés; Disfraces para Halloween (víspera de Todos los Santos);fulares*;Pantalones de niños; Pijamas, de la clase 25; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases 5, 12 y 25; Facilitación de subastas en línea de productos de las clases 5, 12 y 25; Mediación de acuerdos en relación con la venta y compra de productos de las clases 5, 12 y 25; Organización de subastas por internet de productos de las clases 5, 12 y 25; servicios de agencias de importación-exportación de productos de las clases 5, 12 y 25, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos, la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos similares han sido aceptados. Cabe señalar que las resoluciones previas de éste Instituto no son vinculantes para ésta, ya que cada asunto debe tratarse por separado y teniendo en cuenta sus particularidades. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: ajuares de ropa para bebés; baberos que no sean de papel; Artículos de sombrerería para niños; bombachas para bebés; bragas para bebés; Calcetines; calzado*;calzones para bebés; Disfraces para Halloween (víspera de Todos los Santos); fulares*; Pantalones de niños; Pijamas, de la clase 25; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 5, 12 y 25; Facilitación de subastas en línea de productos de las clases 5, 12 y 25; Mediación de acuerdos en relación con la venta y compra de productos de las clases 5, 12 y 25; Organización de subastas por internet de productos de las clases 5, 12 y 25; servicios de agencias de importación-exportación de productos de las clases 5, 12 y 25, de la clase 35, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Animales de juguete; aparatos para juegos; Areneros (Equipamiento para área de juegos);Figuras de juguete; gimnasios para bebés (mantas de actividades);Juguetes de infantes; juguetes*, de la clase 28 y Administración de negocios; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de productos de las clases 5, 12 y 25; Ayuda en la gestión de asuntos de negocios o funciones comerciales de una empresa industrial o comercial; Búsqueda de mercados; difusión de material publicitario; Facilitación de subastas en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				línea, con exclusión de productos de las clases 5, 12 y 25; Gestión de bases de datos; Mediación de acuerdos en relación con la venta y compra de productos, con exclusión de productos de las clases 5, 12 y 25; Mediación de negocios comerciales para terceros; Organización de subastas por internet, con exclusión de productos de las clases 5, 12 y 25; publicidad; servicios de agencias de importación-exportación, con exclusión de productos de las clases 5, 12 y 25, de la clase 35.
1520764	JORGE LUIS PINO ZÚÑIGA, en representación de JULIO ARTURO SILVA SZELAGOWSKI Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KIDDORECYCLE	A lo ppal, no habiéndose dado cumplimiento a la observación de escrito se declara incurso el apercibimiento y no se tiene presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1520928	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Salón de Belleza Spa Lorena Riveros Ríos Ltda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Creative Salon	
1521310	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de Sacyr Chile S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CAVOSA Una Compañía de Sacyr Ingeniería	
1522593	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PUERTA ORIENTE S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	SANTIAGO MOTOR SHOW	A su escrito de fecha 11 de julio de 2023, como se pide, suspèndase por 60 dìas, para que finalice la anotaciòn de transferencia, respecto de los registros Nº 928202, 1154634 y 1154326, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto de los otros registros Nº 842118, 842119, 851947, 900187, 976561, 976563, 1043385 y 1351009.
1522594	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PUERTA ORIENTE S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	SANTIAGO MOTOR FEST	A su escrito de fecha 11 de julio de 2023, como se pide, suspèndase por 60 dìas, para que finalice la anotaciòn de transferencia, respecto de los registros Nº 928202, 1154634 y 1154326, sin perjuicio de lo que se

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resuelva respecto de los otros registros Nº 842118, 842119, 851947, 900187, 976561, 976563, 1043385 y 1351009.
1524270	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Alimentos y Frutos S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	A&F	Resolviendo presentación de fecha 14 de julio de 2023, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente.
1524310	Simple Marcas SpA, en representación de Leyla María Hormazabal Salas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mi Botica Esencial	Resolviendo presentación de fecha 14 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1524310	Simple Marcas SpA, en representación de Leyla María Hormazabal Salas Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Mi Botica Esencial	Considerando 1- Que con fecha 7 de junio de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1299188 Marca ESSENCIAL Protege Preparaciones para blanquear y preparaciones para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos; cremas corporales para propósitos cosméticos, lociones para uso cosmético, maquillaje, desodorantes para personas o animales [productos de perfumería], toallitas impregnadas de lociones cosméticas, cremas y lociones faciales para propósitos cosméticos, preparaciones con filtro solar, champú, acondicionadores para el cabello. de la clase 3; Solicitud N°1511538 Marca ESCENCIAL Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16 de la clase 35. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 14 de julio de 2023 señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que las marcas son diferentes y que existen varios registros que comparten el elemento ESENCIAL en su composición.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Aceites esenciales, clase 3; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura Aceites esenciales, clase 3; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Servicios de aromaterapia; Servicios de centros de salud; Servicios de medicina alternativa, clase 44. Con protección al conjunto y sin protección al término "Botica" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1524527	JARRY IP SPA, en representación de Sociedad Industrial Pizarreño S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CLUB MAESTRO	Resolviendo presentación de fecha 18 de julio de 2023, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.
1524527	JARRY IP SPA, en representación de Sociedad Industrial Pizarreño S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CLUB MAESTRO	Estése el mérito de autos.
1524784	Alvaro Xavier Fernandez Rojas, en representación de COOPERATIVA DE PRODUCTORES YERBATEROS DE JARDIN AMERICA LTDA. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Flor de Jardín	
1525389	José Manuel Urenda Ossa, en representación de DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PREFABRICA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CIB system	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, por acompañados.
1525675	Simple Marcas SPA, en representación de INVERSIONES TEANIMO SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AustralNuts	
1525759	COVARRUBIAS & CIA., en representación de CMPC TISSUE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ELITE PROFESSIONAL	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526025	Anabel Monsalve Monsalve, en representación de IMPORTADORA ZETACOM SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ECOLUFFAS	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la opoirtunidad y ante quién corresponda
1526035	Anabel Monsalve Monsalve, en representación de IMPORTADORA ZETACOM SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ECOLUFFAS	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1526038	Yosvani Leiva Piñera, en representación de Esencial SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ESENCIAL	Resolviendo presentación de fecha 5 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1526038	Yosvani Leiva Piñera, en representación de Esencial SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	ESENCIAL	Considerando 1- Que con fecha 8 de junio de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 838808. ESENCIAL. Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades hepáticas. Clase 5. Solicitud 1517596. S-ENCIAL. Herbicidas. Clase 5. Solicitud 1520103. ESENCIA NATURAL. Suplementos alimenticios minerales;Suplementos dietéticos de zinc;suplementos alimenticios a base de jalea real;suplementos alimenticios a base de lecitina;suplementos alimenticios a base de levadura;suplementos alimenticios a base de linaza;suplementos alimenticios a base de polen;suplementos alimenticios a base de propóleos;suplementos alimenticios a base de proteínas;suplementos alimenticios a base de semillas de lino;suplementos alimenticios con efecto cosmético;suplementos alimenticios de levadura de cerveza;suplementos nutricionales;Suplementos vitamínicos líquidos. Clase 5. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 5 de julio de 2023, señalando que las marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que los signos son diferentes y podrán convivir en el mercado pacíficamente. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7. Que en relación a la Solicitud N°1520103, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto se encuentra actualmente rechazada, superando las prohibiciones de registro observadas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				8. Que, analizado el requisito 6.1 en relación al Registro N°838808 y la Solicitud N°1517596, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto poseen denominaciones idénticas. 9- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Bactericidas, clase 5. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Bactericidas, clase 5, y se reconsidera las observaciones de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura desodorantes aromáticos para inodoros, clase 5.
1526496	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de COMERCIALIZADORA HANANIA SABA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CATCH UP	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobetura; Al otrosí, por contestada la observación de fondo.
1526498	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de COMERCIALIZADORA HANANIA SABA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CATCH UP	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al otrosí, por contestada la observación de fondo.
1526582	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de Inmobiliaria EDC inversiones SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AG ANDRES GARRIDO DECO & HOME	A loppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1526669	Jorge Luis Pino Zúñiga., en representación de Juan Alexis Guerra Guerrero Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ingcon	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1526669	Jorge Luis Pino Zúñiga., en representación de Juan Alexis Guerra Guerrero Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Ingcon	Que con fecha 12/06/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N°1233398, marca INGCO, que distingue Puntales metálicos; cañerías metálicas; racores metálicos para tubos; manguitos [artículos de ferretería metálicos]; herrajes para la construcción; andamios metálicos; armazones de construcción metálicos; rieles metálicos; ligaduras metálicas; cabos de acero; empalmes metálicos para cables no eléctricos; bridas de fijación metálicas para cables o tubos; clavos; tuercas metálicas; guarniciones metálicas para muebles; manijas de puerta [picaportes] metálicos; timbres de puerta metálicos no eléctricos; artículos de ferretería metálicos; candados; llaves; cerraduras metálicas que no sean eléctricas; cajas de caudales; muelles [artículos de ferretería metálicos]; bancos de trabajo metálicos; recipientes metálicos para embalar; veletas; cajas de herramientas vacías, metálicas; letreros metálicos; cencerros; varillas metálicas para soldar; protecciones metálicas para árboles; obras de arte de metales comunes; monumentos funerarios metálicos, de la clase 6; Registro N°1216373, marca INGCO, que distingue Publicidad; demostración de productos;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicidad a través de una red informática; asistencia en la dirección de negocios comerciales; consultoría en dirección de negocios comerciales; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; servicios de gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros, en el campo de franquicias de negocios y administración de empresas que incluyen apoyo y asistencia a los concesionarios en gestión, administración, abastecimiento y distribución, marketing, mercadotecnia y publicidad; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; servicios de agencias de importación-exportación; promoción de ventas para terceros; marketing, servicios de venta minorista o mayorista en el campo de puntales metálicos, artículos de ferretería metálicos, aparatos e instalaciones sanitarias, alumbrado, de refrigeración, de enfriamiento, de cocción, herramientas de mano accionadas manualmente, máquinas herramientas y herramientas eléctricas; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios; tramitación administrativa de pedidos de compra; consultoría sobre gestión de personal; servicios de reubicación para empresas; transcripción de comunicaciones; sistematización de información en bases de datos informáticas; contabilidad; servicios de venta minorista y mayorista de hardware, de la clase 35. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: construcciones metálicas, de la clase 06; servicios de gestión de proyectos comerciales en el marco de proyectos de construcción, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos Ingcon / Ingco, sin que la adición en la etiqueta de los términos descriptivos ingeniería y construcción logre desvirtuar la semejanza señalada por lo que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: construcciones metálicas, de la clase 06; servicios de gestión de proyectos comerciales en el marco de proyectos de construcción, de la clase 35., y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de construcción de edificios; Construcción de carreteras; Asesoramiento en construcción; Construcción de viviendas; Construcción y reparación de edificios; construcción*; Consultoría en supervisión de obras de construcción; supervisión (dirección) de obras de construcción, de la clase 37. Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1526687	Karime Hamed Sleiman, en representación de Renato Eugenio Deformes Torres Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CI COPROPIEDAD INMOBILIARIA	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente.
1526687	Karime Hamed Sleiman, en representación de Renato Eugenio Deformes Torres Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CI COPROPIEDAD INMOBILIARIA	Por acompañados.
1526694	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de KEO TECNOLOGÍA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KEO PLANNER	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1527006	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Edelma Sofía Garrido Casanova, Andrea Aracely Quijada Garrido y Carolina Soledad Quijada Garrido Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pastelería Apetitos Paillaco	Téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527006	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Edelma Sofía Garrido Casanova, Andrea Aracely Quijada Garrido y Carolina Soledad Quijada Garrido Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Pastelería Apetitos Paillaco	
1527166	Francisco Javier Freres Ríos Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	Molcoalpina	Previo a resolver, acompañe poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, dentro del plazo de 30 días, toda vez que el poder citado en su escrito corresponde a uno otorgado por doña María Catalina Gómez Currin, en circunstancias que el solicitante es don Francisco Javier Freres Ríos.
1527189	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Guangdong Beary Foodstuff Co., Ltd Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Beary	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1527189	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Guangdong Beary Foodstuff Co., Ltd Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Beary	
1527191	Fernanda Anai Contreras Obreque Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	tu casa kit	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia.
1527838	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de RAFAEL LOZA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	NF	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de Abril de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1300439. NF NATURAL FOODS. Venta al por mayor y detalle de toda clase de productos y artículos, abastecimiento para terceros (servicios de -) [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas]; administración comercial; administración comercial, en particular gestión de puntos de venta mayoristas y minoristas; administración y dirección de empresas; agencias de importación-exportación; agencias de información comercial; alquiler de distribuidores automáticos; comunicación (presentación de productos en cualquier medio de -) para su venta al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por menor; consultoría en dirección de negocios; consultoría en gestión corporativa; consultoría en gestión de riesgos comerciales; consultoría en organización de negocios; consultoría en organización y dirección de negocios; consultoría profesional en gestión de recursos humanos; consultoría profesional en negocios; difusión de material promocional, de marketing y publicitario; difusión de publicidad para terceros a través de redes de comunicación electrónica en línea; distribución de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; industriales (asistencia en la dirección de empresas comerciales o -); Negociación de contratos para terceros relacionados con la venta de productos; oficina (alquiler de máquinas y aparatos de -); planificación empresarial estratégica (planificación estratégica empresarial); presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; proyectos [asistencia en la dirección de negocios]; servicios de administración comercial para el procesamiento de ventas y transacciones realizadas en redes informáticas mundiales o en Internet; servicios de asesoramiento comercial en relación con el establecimiento y la explotación de franquicias; servicios de tele marketing; servicios de venta minorista en línea de todo tipo de productos; trabajos de oficina; venta al por menor (presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su -). Clase 35. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3, de clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento NF de ella coincide idénticamente con el elemento NF de la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento “NATURAL FOODS”, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedidos consistentes en Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3, de la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Esmaltes de uñas;Lacas de uñas;Cosméticos;Papel de esmeril;productos para quitar lacas;Tela de esmeril;productos para quitar barnices;Jalea de petróleo para uso cosmético;Aceites para uso cosmético;Uñas postizas;Productos para el cuidado de las uñas;Papel de lija;Piedra pómez;Productos para quitar pinturas;motivos decorativos para uso cosmético;calcomanías decorativas para uso cosmético;Toallitas impregnadas de lociones cosméticas;Adhesivos para uso cosmético;preparaciones de aloe vera para uso cosmético;Pegatinas decorativas para uñas;calcomanías decorativas para uñas;toallitas impregnadas de preparaciones desmaquillantes;preparaciones de colágeno para uso cosmético;quitaesmaltes;purpurina para las uñas;brillantina para las uñas;escarcha para las uñas;Adhesivos para fijar uñas postizas, clase 3
1527892	Badilla Davis Limitada, en representación de Hatch Ingenieros y Consultores Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HATCH	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.
1528442	Mario Isaías Sandaña Samur, en representación de Eduardo Alberto Bravo Manríquez	Mixta	Petru Food	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de junio de 2023 una resolución de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de aceptación parcial a registro			observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1379099, marca Petrü Tentaciones bajo 0, que distingue Helados; Helados con fruta; Helados cremosos; Helados cremosos en polvo; Helados cremosos mezclados; Helados de fruta; Helados de frutasde la clase 30. Registro N° 1314221, marca PETRÜ, que distingue Quinua procesada de la clase 30. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos pedidos consistentes Barras de cereales;Galletas;pastas alimenticias;Pastas alimenticias rellenas;Pastas de chocolate;Pastas de curry;Pastas para sopas;pastas para untar a base de chocolate;pastas para untar a base de chocolate con frutos secos;platos liofilizados cuyo ingrediente principal son las pastas alimenticias;salsas para pastas alimenticias, clase 30, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el elemento PETRU es idéntico al segmento Petrü de las marcas previamente registradas, sin que la sustitución del término Tentaciones bajo 0 por "FOOD" permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos consistentes en Barras de cereales;Galletas;pastas alimenticias;Pastas alimenticias rellenas;Pastas de chocolate;Pastas de curry;Pastas para sopas;pastas para untar a base de chocolate;pastas para untar a base de chocolate con frutos secos;platos liofilizados cuyo ingrediente principal son las pastas alimenticias;salsas para pastas alimenticias, clase 30. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Barras de cereales;Galletas;pastas alimenticias;Pastas alimenticias rellenas;Pastas de chocolate;Pastas de curry;Pastas para sopas;pastas para untar a base de chocolate;pastas para untar a base de chocolate con frutos secos;platos liofilizados cuyo ingrediente principal son las pastas alimenticias;salsas para pastas alimentícias, clase 30. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto y sin protección al término "Food" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Fruta seca o aromatizada;Frutas, verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas;Frutas en polvo;frutas procesadas;Frutas secas;Pastas de aceituna;Pastas para hacer sopa;pastas para untar a base de frutos secos;pastas para untar a base de jalea de frutas;pastas para untar a base de verduras, hortalizas y legumbres;Pastas para untar hechas a base de legumbres;jugos vegetales para uso culinario, clase 29.
1529352	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Recargo Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	YoRecargo	Téngase por contestada la observación de fondo.
1529480	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de TCSEXPORTS SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TCS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio. Téngase presente el poder.
1529517	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Cirtech Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WARP WASTE AND RECYCLED PLASTIC	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1529520	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Cirtech Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RECYCLING AND REVOLUTION	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1529520	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Cirtech Chile SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	RECYCLING AND REVOLUTION	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529563	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Chriss Fernanda Contreras Ortiz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Diosas del cabello	Téngase por contestada la observación de fondo.
1529571	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Francisco Javier Millán Rupailaf Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SONFM PRODUCCIONES	Téngase por contestada la observación de fondo.
1529596	María Verónica Jiménez Grez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CloverLeaf Sistemas de Bienestar Animal	Téngase por cumplido lo ordenado. A escrito de fecha 11 de septiembre de 2023 folio C/2023/122831: Estése a lo resuelto. A escrito de fecha 6 de noviembre de 2023 folio C/2023/146660: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Téngase presente.
1529662	Fabián David Rojas Ibarra Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PAGANOS	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1529662	Fabián David Rojas Ibarra Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PAGANOS	Como se pide.
1529663	María Pía Cornejo Vidal Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LIVERTA	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1529665	Sebastián Raúl Torres Domínguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Proe	A lo principal, por conetstda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1529678	SARGENT & KRAHN , en representación de SYNGENTA CROP PROTECTION AG Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ENVISTAT	A lo principal, porm contestda la observación de fondo. Al primer otrosí, por aconmpañados. Al segundo otrosí, téngase presente.
1529684	Claudia Francisca González Villarroel Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	nursechile	Por contestada la observación de fondo.
1529685	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Punto Drink SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Punto Drink	Por contestada la observación de fondo.
1529696	Alonso Manuel Mancilla Quintana Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LA BANCA	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529703	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de GELYS SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GELYS	Por contestada la observación de fondo.
1529708	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO COLO COLO Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALBO	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1529708	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO COLO COLO Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALBO	Como se pide.
1529717	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de FUNDACIÓN BENÉFICA MC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FUNDACIÓN MC	A lo principal, como se pide. Al primer otrosí, por contestda la observación de fondo. Al segundo optrosí, téngase presente.
1529717	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de FUNDACIÓN BENÉFICA MC Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	FUNDACIÓN MC	Considerando Que con fecha 29/04/20 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro Registro 1249047 Marca MC Protege Educación; formación; servicios de entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales. de la clase 41 y Registro 1301198 Marca MC Protege Edición de libros y revisiones. de la clase 41. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo limitando cobertura para la clase 41. Además señala que se trtan de coberturas diferentes y de marcas gráfica y fonéticamente distintas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Academias (educación); coaching (formación); enseñanza; instrucción (enseñanza); organización y dirección de conferencias; Organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de congresos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de talleres de formación; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Provisión de información sobre educación; Publicación de material impreso; Publicación de revistas electrónicas; servicios educativos; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables. Todos los servicios antes mencionados relacionados con el objetivo filantrópico de disminuir las brechas de vulnerabilidad que impiden a los habitantes de Chile más pobres y vulnerables desarrollarse en plenitud. Clase 41. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de lobby que no sean para fines comerciales; Servicios de redes sociales en línea; Labores sociales sin fines de lucro a personas necesitadas, directamente o a través del apoyo de otras organizaciones que sí persiguen tales fines, prestación de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ayuda filantrópica, humanitaria y espiritual a personas de escasos recursos económicos y realización de programas de acción civil en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad; Servicios de agencias de puesta en relación social. Clase 45. Con protección al conjunto y sin protección al término "fundación" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1529726	Tomás Ignacio Abadal Veas, en representación de Nicolás Agustín Giaquinto y Rodrigo Gonzalo Alarcón Valenzuela Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PARTNER	Por contestada la observación de fondo.
1529731	Tomás Ignacio Abadal Veas, en representación de TRANSARGEN S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EL OUTLET DEL FRUTO SECO	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1529749	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de La Montaña SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LOF	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1529749	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de La Montaña SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	LOF	Considerando Que con fecha 30/06/23 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro 1185443 Marca LOFT Protege Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares, dentífricos. de la clase 3. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Además las marcas cuentan con coberturas distintas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Detergentes para lavandería;Detergentes para lavar los platos;Detergentes para lavavajillas;Detergentes para uso doméstico;detergentes que no sean para procesos de fabricación ni para uso médico;Detergentes sintéticos para ropa;Preparaciones de limpieza para uso doméstico;preparaciones de lavandería;Preparaciones desengrasantes para uso doméstico;Preparaciones para lavado y blanqueado de lavandería;Preparaciones para limpieza y pulido;Preparaciones para limpieza, pulido y fregado;productos blanqueadores para lavar la ropa;Productos de limpieza;Suavizantes para la ropa. Clase 3. Se reconsidera las observaciones de fondo,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Bolsas de basura;Bolsas de basura de materias plásticas;Bolsas de basura de materias plásticas para uso doméstico;bolsas de basura de papel o materias plásticas. 16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1529750	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de La Montaña SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GLITT	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide. Al segundo y tercer otrosí, téngase presente.
1529773	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BOSQUES PARA TI SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BAÑOS DE NATURALEZA	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1529773	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BOSQUES PARA TI SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BAÑOS DE NATURALEZA	Como se pide.
1529775	Lika Bai Ye, en representación de IMPORTADORA, EXPORTADORA Y DISTRIBUIDORA GINO VARESSI LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HUGGA	Como se pide.
1529775	Lika Bai Ye, en representación de IMPORTADORA, EXPORTADORA Y DISTRIBUIDORA GINO VARESSI LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HUGGA	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
1529775	Lika Bai Ye, en representación de IMPORTADORA, EXPORTADORA Y DISTRIBUIDORA GINO VARESSI LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HUGGA	Comom se pide.
1529776	Pedro Alexi Catalán Garrido Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Casas Prefabricadas Campo Lindo	Por contestada la observaación de fondo.
1529782	Carlos Roberto Mauricio Obando Esparza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FERREMAQ	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1532898	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Inversiones Electrónicas y Servicios SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TRAVELVIP	Por contestada la observación de fondo.
1534163	Carlos Andrés Ortiz González, en representación de German Ricardo López Valdés Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		
1534164	Carlos Andrés Ortiz González, en representación de German Ricardo López Valdés Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		
1534587	Gustavo Ronald Agurto Vergara Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Extremosurmedia	
1534684	Nataly Carolina Pinto Santibañez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	COMADREJA	
1535554	Marcela Loretto González Sánchez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	sampson propiedades	
1535581	Marta Beatriz Ugarte Cardemil Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	santo grial	
1535588	Vanessa Gomez Artunduaga Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	DREAM PROPERTY	
1535593	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Cristóbal Humberto Martorell Aránguiz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	THE FROZEN HOUSE	
1535626	Adriana Maria Margarita Barbosa Gimenez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Adriana Barbosa	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535636	Carlos Andrés Ortiz González, en representación de German Ricardo López Valdés Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MI HUELLA...	
1535770	Pablo Andrés Yáñez Quiroz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Pavils	
1535789	Ariadna Andrea Solís Bragg Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	HOLY VEGAN!	
1535849	Luis Miguel Caamaño Cerón Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ALUMINIUM	
1535980	Eugenio Felipe Riquelme Muñoz, en representación de Sociedad Riquelme & Galaz SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Smart-Lub	
1535981	Johel Adrián López Rivera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Gamba & Olivo	
1536013	Alexis Alejandro Garcés Valladares, en representación de EMPRESA DE DISEÑO Y TEXTIL SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ASETORI MAE	
1536068	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ELABORACION DE ABONO ORGANICO TUPU HENUA MARIA CHAMORRO EIRL Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	tupu henua	
1536110	Gonzalo José Arias Acuña Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	latamlawyers	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536150	Elba Lucila Flores Araya Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Pampa Nativa	
1536169	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Eduardo Moyano Peña Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Belpast	
1536190	Víctor Iván Riquelme Rojas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Pasando el dato	
1536207	Francy Maria Lopez Infante, en representación de Sociedad Odontologica Alaz Ltda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Riza Dental Studio	
1536210	Araceli Daniela Stagnaro Bustamante Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Calcepines	
1536285	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Being Better Consultores Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Hypefest	
1536287	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RICHARD GIOVANNI PASTORINI CEA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Incoludida	
1536294	Pablo Javier Bonavia Figueroa, en representación de COMERCIAL VELERO LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SILBURRY	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536334	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gloria Cristina Riquelme Petit-breuilh, Job Huencho Iturra y Leonardo Javier Petit-breuilh Riquelme Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PETIT DOG´S	
1536335	Ramon Rogelio Nieves Segovia, en representación de RAMON NIEVES ART STUDIO SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SNOW CREW STUDIO	
1536337	Arturo Hirmas Musalem Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Cala Cerasa	
1536338	Claudio Andrés Tapia Salinas, en representación de DAKOTA PRODUCIONES SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	king of one mile	
1536396	Olga María Montenegro Cornejo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		
1536419	Claudio Hernán Romero Cabrera, en representación de Complejo Recreacional Floriland Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Floriland	
1536445	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Meetify SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Meetify	
1536474	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LIPPI S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	FORJADOS EN LO AUSTRAL	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536475	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LIPPI S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	FORJADOS EN LO AUSTRAL	
1536476	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LIPPI S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	FORJADOS EN LO AUSTRAL	
1536477	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LIPPI S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	HAKA HONU FORJADOS EN LO AUSTRAL	
1536489	Andrés Ignacio Del Campo Hahn Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Del Campo Abogados	
1536495	Gabriel Alejandro Ojeda Delgado Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Marmai Spa	
1536502	Pedro Gutiérrez Cheetham Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Escuela de Vuelo Alas Agrícolas	
1536536	Leslie Elizabeth Nicholls Silva Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Nicholls Tea	
1536558	Samuel Joaquín Acevedo Villagrán Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Goodjets / your smart purchase	
1536561	Gabriela Carolina Soto Lobos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SOGLI	
1536720	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Zhangjiagang Furui Special Equipment Co.,Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FURUISE	Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536735	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Zhangjiagang Furui Special Equipment Co.,Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FURUISE	Como se pide.
1536746	José Miguel Ovando Navarro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	IPROCAP	
1536748	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maria Ignacia Zamora Salas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Sana Esencia	
1536751	Ana María Cancino Fuentes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Las Intolerantes	
1536757	Yasna Angelina Celis González, en representación de bitacora servicios integrales limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BITACORA LTDA SERVCIOS INTEGRALES	
1536758	Paolo Javier Mardones Cerna Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Invernadero	
1536768	Mauricio Esteban Godoy Cortés, en representación de Nativa Green SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Nativa Green Ciencia y Ecología	
1536806	Gonzalo Felipe Santibáñez Miranda, en representación de Diseño y publicidad Gonzalo Santibáñez Miranda EIRL Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SANTI	
1536811	Claudia Alejandra Toledo Fuentes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Prisma Auditores	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536838	Jorge Hernán Sepúlveda Nievas, en representación de FUNDACIÓN DESIERTO CREATIVO Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ATACAMA FLORECE	
1537002	Julio César Nowgensk Nowgensk Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Papitas Del Valle	
1537020	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de LOS ANDES BELTROAD GROUP-TRADING, INVESTMENT & CONSULTING CO. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	DANCING SUN	
1537022	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de LOS ANDES BELTROAD GROUP-TRADING, INVESTMENT & CONSULTING CO. SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CASA ALEXANDRE	
1537057	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Javier Jiménez Ávila Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SOMOS TERCERA	
1537091	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de HANSWER SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	STEENBOK	
1537164	Marcia Inés Navarro Muñoz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Escala 1:1	
1537182	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de GRANDIOSAS SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MENTALIDAD GRANDIOSA	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537197	Camilo Alexis Herrera Germain Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	mgm infinity	
1537206	Isidora Antonia Claret Carreño Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	IC Legal Abogados	
1537248	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Víctor Guillermo Nova Vásquez y Evelyn Vanessa Lagos Gómez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	A&C LTDA	
1537256	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones y Asesorias A360 Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	NEVA 360	
1537281	Cristóbal Ignacio Labra Retamal Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TOBY	
1537290	Carolina Alejandra González Núñez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Baltié	
1537298	Cecilia Carolina Guerra Valenzuela Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Amiga date cuenta	
1537301	Marcela Del Carmen Elena Castillo Herrera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Kombichos	
1537319	María Priscilla Roque Muñoz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Funeraria Rodriguez	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537323	Paulina Andrea Ferretti Cortés, en representación de Paulina Ferretti Cortés Producciones EIRL Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Comunidad Tierra	
1537333	Marcelo Iván Marchant Rojo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Diamante Negro	
1537339	Priscilla Lorena Vergara Bravo, en representación de Sol de Mi Vida Chile SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Sol de Mi Vida	
1537340	Axel Heraldo Fernández Díaz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	EL REX	
1537351	Sofía Catalina Vidal Blanchard Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		
1537364	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Eslavia Solange Soto Vera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SLAVIA	
1537377	Ignacio Miguel Munizaga Troncoso, en representación de MAGNET SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MAGNET	
1537402	Tania Saray Figueroa Coloma, en representación de Joalta Construcciones SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Joalta	
1537475	Carmen Rosa Núñez Droguett Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	La Candelaria Propiedades	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537487	Rodrigo Antonio Troncoso Arévalo, en representación de Caroll Camila Maturana Pino Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SL Skin Life	
1537560	David Antonio Vargas González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Ecogranjas	
1537764	Bruno Francisco Javier Alarcón Contreras Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TALLER MADÉRICA	
1537779	Angélica María Mouat Oportus Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Briu Brillando Unidas	
1538037	Mónica De Las Mercedes Rivera Farías Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Pronaturaleza	
1538055	Ignacio Antonio Muñoz Castillo, en representación de Piratas del Bar SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Marengo	
1538123	ABOGADOC SpA, en representación de Johana Carolina Carrasco Salazar y Jimmy Bosly Fernández Mancilla Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PATITAS WIPES	
1538125	Aníbal Enrique Hernández Galiano Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	VozVela	
1538149	Carlos Orlando López Parragué Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SOREN	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538164	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Christian Mauricio Vargas Soto Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Gooffice	
1538182	Tomás Pablo Campos Matus Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Campos de tinta	
1538202	Marta Graciela Rodríguez Arias Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Los Rodríguez	
1538205	Nur Daniela Metuaze Zeidán Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Cuarto Turno	
1538206	Rubén Darío Pastén Zurita, en representación de SOCIEDAD FABRICACION COMERCIALIZACION Y SERVICIO DE SEGURIDAD LIMITDA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	DIPROSEG	
1538225	Eugenio Ramón Tastets Curd, en representación de Ungle SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Arobell Chile	
1538258	Catalina Vega Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PIURA	
1538266	Yessenia Yahaira Carrasco Sánchez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	KOFER	
1538330	Loreto Belén Escobar Marín, en representación de Sociedad Comercial CrabLion SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Crablion	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538338	Jorge Andrés Narbona Lance Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Praedium - Gestión Patrimonial	
1538359	Jorge Enrique Delgado Gunckel Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		
1542296	Pedro Ignacio Valencia Camilo, en representación de Enrique Andrés Velásquez Villarreal y Frutos Cordillera Spa. Resolución de tener por no presentada	Denominativa	GREEN VIDA CHILE	
1546921	Ainhoa Yeregui Martinicorena, en representación de YAPU SOLUTIONS S.A.C. Resolución de pérdida de prioridad	Mixta	Agritracer	A escrito de fecha 14-09-2023: Visto lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley 19.039, en concordancia con lo dispuesto en el art. 4° del Convenio de Paris e inciso 2° del artículo 64 del Reglamento de la Ley 19.039, se resuelve: No ha lugar a la prioridad invocada por cuanto consta en autos que el documento acompañado dentro de plazo para acreditar la misma, se encuentra incompleto al no concurrir la certificación de la autoridad competente del país de origen del documento y al estar vencido el plazo de 90 días que tiene el interesado para acompañar el documento de prioridad desde la fecha de presentación de la presente solicitud, se entiende por pérdida la prioridad invocada. Se hace presente que la certificación no dice relación con un CVE o Sello Digital del IMPI (en este caso) para cada documentos, sino que IMPI emite un certificado para la autorización de las copias, junto con timbrar las hojas de la solicitud al emitir el certificado de prioridad. Déjese constancia que la prioridad tiene efectos sustantivos, al considerarse como fecha de presentación la del primer país en que efectivamente se presentó; es decir, tiene impacto en las denominadas anterioridades para efectos de las búsquedas, razón por la cual la inobservancia de los requisitos formales al momento de invocarlas y/o de los requisitos sustantivos al momento de acompañar la documentación que la sustenta, tienen como efecto que se rechace el derecho de prioridad.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547304	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de BUZZBALLZ, LLC (DBA SOUTHERN CHAMPION) Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PARTYBALLZ	A escrito de fecha 16-10-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al otrosí: Téngase presente traducción.
1547614	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Dunhill Tobacco of London Limited Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	DUNHILL LDN 1907	A escrito de fecha 23-08-2023: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. A lo principal: Al otrosí: Téngase por acompañados.
1547683	Claus Krebs Poulsen, en representación de Apple Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	APPLE REALITY	A escrito de fecha 26-10-2023: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1547717	Cooper Spa , en representación de SUSTAINABLE FORESTRY INITIATIVE, INC. Forma - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A escrito de fecha 25-08-2023: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1547718	Cooper Spa , en representación de SUSTAINABLE FORESTRY INITIATIVE, INC. Forma - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A escrito de fecha 25-08-2023: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Habiéndose notado un error en el ingreso del país de la prioridad y teniendo a la vista los documentos acompañado se corrige de oficio el país de la prioridad de España a Estados Unidos.
1547942	SILVA Y CIA., en representación de ATP Tour, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CHALLENGER TOUR	A escrito de fecha 25-08-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditadas las prioridades invocadas a fojas 1, respecto de los servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547951	SILVA Y CIA., en representación de Gympass US, LLC Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WELLHUB	A escrito de fecha 15-09-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1548142	SARGENT & KRAHN , en representación de AKS Holding Limited Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INSTA FILL	A escrito de fecha 31-08-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al otrosí: Téngase presente.
1550833	Camila Fernanda Lucero Caro, en representación de CAPAMA SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kebap´s	Téngase por acompañados.
1550946	Nicolás Ureta Montero, en representación de Exhibidores Santiago y Compañía Limitada. Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Exhibidores Santiago	No ha lugar por cuanto quien presenta el escrito no posee la calidad de parte.
1551110	Álvaro Sebastián Arévalo Pardo, en representación de ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	StarBien (Plataforma Digital de Salud y Bienestar)	A escrito de 21 de agosto de 2023, en lo principal, ha lugar la cesión de la solicitud de marca, se corrige el nombre del solicitante y se agrega el del representante. Al primer otrosí, téngase por acompañado el documento. Al segundo otrosí, téngase presente.
1559273	Matías Ignacio Salinas Péndola, en representación de Jaime Andrés Péndola Rodríguez y Matías Ignacio Salinas Péndola Forma - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	MAGNA SECURITY LIMITADA	No ha lugar a lo solicitado pues ello ya ocurrió mediante resolución notificada el 6 de noviembre. Cúmplase con lo ordenado por resolución notificada el 6 de noviembre de 2023
1559743	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Lemon Inc. Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	SoundOn	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560129	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Guangdong Oppo Mobile Telecommunications Corp., Ltd. Contencioso - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	Find	Vistos, que la aceptación a trámite de esta solicitud incurrió en un error de hecho pues individualizó incorrectamente al representante del solicitante, se deja sin efecto la resolución notificada con fecha 14 de noviembre de 2023 y se retrotrae este expediente a la etapa de examen de forma a fin de que se dicte una nueva aceptación a trámite
1560450	SARGENT & KRAHN , en representación de HUTCHMED Group Enterprises Limited Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	FRUBESLA	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1560451	SARGENT & KRAHN , en representación de HUTCHMED Group Enterprises Limited Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	ELFRULY	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1560466	SARGENT & KRAHN , en representación de HUTCHMED Group Enterprises Limited Resolución de observaciones de prioridad	Figurativa	ETIQUETA	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1560541	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de Compagnie Gervais Danone Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	GETPRO	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563235	Covarrubias & Cía. , en representación de Pérez De Arce Abogados Limitada Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	PEREZ DE ARCE ABOGADOS LIMITADA	Ha lugar a la corrección solicitada
1564052	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de PAULINA DENISSE CASTRO GUZMÁN Forma - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	MAS TOOLS Somos la mejor herramienta para su empresa +Rápido+Conveniente	No ha lugar a la solicitud de modificación de la marca pedida, por improcedente
1564351	Alejandra Lidia Köemffer Pérez Forma - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	KERAPHEN	Acompañe efectivamente lo ofrecido Correo electrónico del representante designado. Previo a proveer la solicitud de corrección de error debe informar, **dentro del plazo fatal de 10 días hábiles**, el correo electrónico del representante designado, Sr. Juan Cristóbal Sepúlveda Cofré, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 letra (a) del reglamento de la Ley 19039. De no proporcionarse la información solicitada en el plazo señalado, no podrá considerarse designado en forma el representante de la solicitante y se tendrá por no presentado el escrito.
991745615	Estudio Carey Ltda., en representación de Nintendo Co., Ltd. Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	poképals	A escrito de fecha 03.10.2023: A lo principal, téngase presente representación. Al primer otrosí, por acompañado poder en custodia. Al segundo otrosí, como se pide, agréguese a la base de datos.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
425835	1027368	Montajes Industriales Montec S.A. Anotación de Renovación Parcial TLT	MONTEC	
425476	1040831	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	OFTEN	
428191	1043467	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	IDEAL	
427018	1044963	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METROPOLITANA	
430671	1047063	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	LUMINOSOS ALCAINO	
426038	1052685	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	INTRONICA CHILE LTDA.	
419795	1056057	DISTRIBUIDORA COMERCIAL IMEXPORTA LIMITADA. Anotación de Renovación Parcial TLT	TOY'S CENTER	
430220	1059663	SOCIEDAD COMERCIAL TRIBE LIMITADA Anotación de Renovación Parcial TLT	TRIBE	
430382	1064875	MARIA TERESA BARROS Anotación de Renovación Parcial TLT	SANTA CLARA	
429714	1071561	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ENEX	

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
424193	1137319	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	VOLKSWAGEN	
420810	1153705	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SKRETTING	

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
428162	1033141	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEGRA	A la presentación de 03 de octubre de 2023: Por cumplido parcialmente lo ordenado, se rectifica cobertura, corríjase en base de datos del registro. Sin perjuicio de lo anterior, cumpla de manera ínetegra con obervación formulada en resolución con fecha 27 de septembre de 2023.
431018	1035097	Jorge Garay, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LASER	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : UTENSILIOS Y RECIPIENTES PARA USO DOMESTICO Y CULINARIO; PEINES Y ESPONJAS; **CEPILLOS DE LIMPIEZA** ; MATERIALES PARA FABRICAR CEPILLOS; **MATERIAL DE LIMPIEZA DE USO MANUAL** ; LANA DE ACERO; VIDRIO EN BRUTO O SEMIELABORADO (EXCEPTO EL VIDRIO DE CONSTRUCCION); **ARTICULOS DE CRISTALERIA, PORCELANA Y LOZA**.
426010	1037105	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARLOS HERRERA MASTER EN ACERO Y MAS	A la presentación de 03 de octubre de 2023: A lo principal: Por cumplido parcialmente lo ordenado, se rectifica cobertura, corríjase en base de datos del registro; al otrosí: Téngase presente. Se reitera observación de 29 de agosto de 2023.En cuanto a que, en cobertura clase 35 de marca a renovar: - Especifique " Clubes de entretenimiento y esparcimiento " conforme a " S**ervicios de clubes de entretenimiento y esparcimiento** " . - Especifique " . Actividades deportivas, explotación de instalaciones deportivas; organización de competiciones deportivas. Facilitación de gimnasio. Clubes de todo tipo de deportes " conforme a, " **Servicios de organización de actividades deportivas, servicios de explotación de instalaciones deportivas; organización de competiciones deportivas. Servicios para la facilitación de gimnasio. Servicios de clubes de todo tipo de deportes** " . - Especifique " Centro de enseñanza deportiva y de esparcimiento. Centro de enseñanza religiosa y difusión cultural. Fundación cultural, educacional y de esparcimiento. " conforme a, " **Servicios de centro de enseñanza deportiva y de esparcimiento. Servicios de centro de enseñanza religiosa y difusión cultural. Servicios de fundación cultural, educacional y de esparcimiento** ". - Especifique " publicación electrónica de libros, revistas (publicaciones periódicas) y periódicos en línea " conforme a , " **Servicios de publicación electrónica de libros, revistas (publicaciones periódicas) y periódicos en línea; no descargables** ", conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
431157	1039801	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLUN KIDS	Especifique los Productos agrícolas, hortícolas, forestales agregando en bruto y sin procesar. Granos (cereales). Elimine de cobertura las expresiones "no comprendidos en otars clases"

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
431171	1039811	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAILLACO	Elimine de cobertura la expresión "otras".
431159	1039813	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUTRONO	Elimine de cobertura las expresiones "otras".
430840	1042383	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRESMONTES LUCCHETTI PARA TI, LO MEJOR, SIEMPRE.	Señale registro base a renovar. En cobertura Clase 35 elimine las expresiones "Servicios de otros".
431033	1043531	Nicole Jeannette Alfero Martí, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEBASTIAN FERRER PELUQUERIAS	Acredítese personería de representante y acompañe poder de representación correspondiente.
431034	1043533	Nicole Jeannette Alfero Martí, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEBASTIAN	Acredítese personería de representante y acompañe poder de representación correspondiente.
431035	1045057	Nicole Jeannette Alfero Martí, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WWW.SEBASTIANFERRER .CL	Acredítese personería de representante y acompañe poder de representación correspondiente. Especifique coberyura de marca a renovar conforme a : **SERVICIOS DE DIFUSION; EMISION Y TRASMISION DE PROGRAMAS HABLADOS**, RADIADOS Y TELEVISADOS. **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES VIA INTERNET, SERVICOS DE COMUNICACIONES POR PAGINAS WEB, Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES VIA INTERNET. SERVICIOS DE COMUNICACION POR** MEDIOS COMPUTACIONALES VIA INTERNET .
430790	1046079	CORINA ALEJANDRA JORQUERA HERNANDEZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOTEM	Acompañe poder para representar al solicitante.
431145	1046467	SERVICIOS DE INGENIERIA MARCELO SALAS LOPEZ E.I.R.L. Anotación de Renovación TLT	MARSA	Acompañe poder para representar al solicitante.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
431127	1050243	CASTILLO CORREA, PEDRO CELESTINO Anotación de Renovación TLT	ARTRICURA	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" y "productos higiénicos para la medicina", por "PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MÉDICO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. A su escrito de fecha 04 de octubre de 2023: téngase presente N° de poder señalado en custodia.
430792	1051741	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUFIN	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" y "productos higiénicos para la medicina", por "PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MÉDICO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
431121	1052177	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FEMINOVA	Modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO" y "productos higiénicos para la medicina", por "PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MÉDICO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
431209	1056203	Restorán Pinpilinpausha SpA Anotación de Renovación TLT	PINPILINPAUSHA	Acompañe poder para representar al solicitante.Individualice representante del solicitante, acompañando poder al efecto.
431237	1056205	Restorán Pinpilinpausha SpA Anotación de Renovación TLT	PINPILINPAUSHA	Acompañe poder para representar al solicitante. Individualice representante del solicitante, acompañando poder al efecto. Se rectifica cobertura, corríjase en base de datos del registro.
431204	1056207	Restorán Pinpilinpausha SpA Anotación de Renovación TLT	PINPILINPAUSHA	Acompañe poder para representar al solicitante. Individualice representante del solicitante, acompañando poder al efecto. Se rectifica cobertura, corríjase en base de datos del registro.
431152	1056379	Atrium S.a. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VOHRINGER	Modifique "baúles y maletas" por "artículos de equipaje y bolsas de transporte". Elimine "artículos de estas materias no incluidos en otras clases". Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta, conforme a registro.
431022	1057347	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DDESIGN	En cobertura de clase 20: Elimine o especifique "sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta actualmente este tipo de descripciones .

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
431019	1057353	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DDESIGN	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **Tejidos y sus sucedáneos; ropa de cama y de mesa.**
426549	1060485	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RHOVEA	A la presentación de 03 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado, se rectifica cobertura, corríjase en base de datos del registro.
430841	1063349	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TALLIANI, SABORES DEL MUNDO	En cobertura **Clase 30** modifique “preparaciones hechas de cereales” por “preparaciones hechas a base de cereales”; “pastelería y confiteria” por “productos de pastelería y confiteria“; y, “polvos para esponjar” por “polvos de hornear”.
432948	1084382	Javier Ignacio Araneda Reveco, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	B BASTARDO	Acompañe documento de transferencia de la marca.
432980	1232651	S P Mark Ltda , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BBQ GRILL CORP	Acompañe el documento de transferencia.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
433016	805945	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SARATOGA	
433017	805946	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SARATOGA	
433011	832987	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HOLLYWOOD	
433083	893146	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KORES	
433076	907857	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KORES	
433075	917580	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KORES	
432989	921329	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SYMBIO LACT	
432988	936525	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SYMBIOVAG	
433098	937288	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KORES	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
433102	937289	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		
427270	994974	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUNACTIVES	A la presentación de 03 de octubre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, se rectifica cobertura, corríjase en base de datos del registro; al otrosí: Téngase presente.
414520	1003936	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FAROX	A su escrito de fecha 04 de octubre de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
424426	1017993	S P Mark Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOP KITCHEN	A su escrito de fecha 04 de octubre de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
433057	1028821	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	REKORD	
431168	1028933	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONSORCIO	
431160	1028935	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
428363	1028971	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIOLOGICAINSIDE	A la presentación de 03 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado, se rectifica cobertura, corríjase en base de datos del registro.
431187	1034595	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ISA PROCESS	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
431186	1034601	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ISA PROCESS	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431185	1034603	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ISA PROCESS	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431176	1035547	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
431180	1035549	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
431181	1035551	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
431177	1035553	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
431183	1035555	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
428055	1035697	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PANORAMA URBANO	A su escrito de fecha 04-10-2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; de Oficio se elimina expresión "Tales como".
426009	1037103	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARLOS HERRERA MASTER EN ACERO Y MAS	A la presentación de 03 de octubre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, se rectifica cobertura, corríjase en base de datos del registro; al otrosí: Téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
433081	1038097	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		
431182	1038303	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
424435	1038323	Carlos Saavedra Larraín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLOOD	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
424436	1038325	Carlos Saavedra Larraín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLOOD	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
430791	1038427	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUMBOLDT	
431030	1039369	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WOODTROL	
425048	1040111	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VESTAS	Téngase presente escrito de C L O .
431164	1040487	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EUROMEDICA	
425599	1042119	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEISTER	Téngase presente escrito de Cumple lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
425439	1042293	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	AGRICOLA GILDEMEISTER	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
431199	1042319	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COSMOS DEL SUR	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro. Asimismo, se describe de oficio etiqueta de marca mixta a renovar, según presentación de solicitud de la marca, corríjase en base de datos del registro.
431090	1042627	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TMT15	
431154	1042885	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELLEHAMMER	
431178	1043325	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SELECT	
431179	1043327	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SELECT	
431032	1044939	CLAUDIO MAS ALVAREZ Anotación de Renovación TLT	PAPANEGRO	
427499	1045217	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METROGASCHILE.COM	A su escrito de fecha 04 de octubre del 2023, A lo principal: por cumplido lo ordenado; corrijase cobertura. Otrosi: Tengase presente.
430786	1045621	GUILLERMO IGNACIO GONZALEZ ROBINSON, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R C RENTACRANE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
419894	1045761	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	RED GILDEMEISTER	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
430842	1046103	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SHOCKING LIFE	
430593	1047707	CARLOS JAVIER SAGREDO VERA Anotación de Renovación Parcial TLT	IPELLET	
431147	1048135	Valentina Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHEVROLET SPIN ACTIV	
430853	1048419	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRX	
431197	1048441	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FOCO & GESTION	Se rectifica de oficio cobertura que protege el registro, en cuanto a eliminar la expresión “otras“, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha, corríjase en base de datos del registro. Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431150	1048795	Valentina Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HMC	
431206	1048887	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BANPRO	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
431217	1050141	Valentina Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PREGOBIN	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431221	1050155	Valentina Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LURONASE	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
428261	1050409	FARMODENTAL S.A.C.I. Anotación de Renovación TLT	BIOS-DURODENS	A la presentación de 03 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado, se rectifica cobertura, corríjase en base de datos del registro.
430789	1050853	Carlos Eduardo Soto Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CUIDATUSONRISA	Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta, conforme a registro.
431201	1051197	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	W WARN	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro. Asimismo, se describe de oficio etiqueta de marca mixta a renovar, según presentación de solicitud de la marca, corríjase en base de datos del registro.
431208	1052141	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEMANOVA	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431219	1052143	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEMUNA	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431207	1052147	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OROCAL	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431098	1052399	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FELIX	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
431211	1052615	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNALSET	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
430616	1052961	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FABRICA DE COCINAS ARAUCANIA	
431189	1053541	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EZEKIEL 4:9	Se rectifica de oficio cobertura que protege el registro, en cuanto a eliminar la expresión “tales como“, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha, corríjase en base de datos del registro. Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
428515	1054725	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OUTDRY	A la presentación de 03 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado, se rectifica cobertura, corríjase en base de datos del registro.
431245	1055977	Valentina Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEMYX	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431023	1057337	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DDESIGN	
431029	1057339	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DDESIGN	
431021	1057341	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DDESIGN	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
431020	1057343	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DDESIGN	
431016	1057345	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DDESIGN	
431017	1057355	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DDESIGN	
424543	1057721	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MAQSA	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
431100	1059041	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPTIFORTIS	
431056	1059045	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPTIPREBIO	
431188	1068169	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SPEZYME	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431191	1068349	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NOT JUST ALUMINIUM, NOVELIS ALUMINIUM	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
432896	1068419	CÉSAR MARIO IGNACIO MUÑOZ ALARCÓN, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BIOGENIA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
433082	1069639	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
431024	1070983	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BAGUTTA	
431027	1070985	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BETTINA	
431025	1070987	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CMR	
431193	1071829	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINN KOTA	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431184	1072677	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARANGONI	
431195	1072929	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LES MILLS	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
428346	1073333	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BATES	A la presentación de 03 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado, se rectifica cobertura, corríjase en base de datos del registro.
431028	1073365	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIVERSITY CLUB	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
431026	1073367	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOTTUS	
431087	1074135	Jaime Leonidas Ayala Súarez Anotación de Renovación TLT	SINDROME	
430522	1074561	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELAJISECO	A su escrito de fecha 09-11-2023, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, al otrosí: Téngase presente.
431251	1076242	JORGE ALBERTO DASMI Anotación de Renovación TLT	PASTELERIA PISTACHO	Se rectifica cobertura, según presentación de renovación, corríjase en base de datos del registro.
430784	1077472	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KP	
427497	1078360	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRISTAL TORO	A la presentación de 03 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado, se rectifica cobertura, corríjase en base de datos del registro.
430785	1078380	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KP	
426728	1080223	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METRO RED	A la presentación de 03 de octubre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, se rectifica cobertura, corríjase en base de datos del registro; al otrosí: Téngase presente.
432993	1081757	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SYMBIO FLOR	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
430621	1082714	Estudio Vanzulli & Asociados, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MATESA	
430854	1086228	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IDEA INMOBILIARIA	
431192	1087045	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ISA INTERCHILE	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431173	1088792	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TARGET COMMERCIAL INTERIORS	
430787	1091615	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DEKLINE	
430788	1092899	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DEKLINE	
433073	1099056	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		
433097	1103204	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COPY-KING	
431202	1119727	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARBLE DUST	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
431148	1148956	Valentina Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CANOPY	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
431149	1148958	Valentina Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CANOPY	
431129	1152273	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRICOT	
433087	1159033	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	K	
433095	1163436	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	K	
432978	1224413	S P Mark Ltda , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BLANIK	
432969	1224414	S P Mark Ltda , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TK TOP KITCHEN	
432979	1232652	S P Mark Ltda , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BBQ GRILL CORP	
432981	1240975	S P Mark Ltda , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BBQ GRILL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
432966	1240976	S P Mark Ltda , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BBQGRILL	
432954	1240984	S P Mark Ltda , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BBQGRILL	
433078	1284821	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KONET K	
432211	1292376	ALVARO AREVALO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CRUNCHYROLL	
432213	1293050	ALVARO AREVALO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
432217	1293051	ALVARO AREVALO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
433072	1294385	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DAZN	
433080	1294456	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DA ZN	
432956	1347296	Imega Ventus Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BLANIK	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
433069	1387464	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BUENAS Y SANTAS	Se deja constancia que la marca se encuentra señalada en el documento con su número de solicitud.
433071	1388251	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BUENAS Y SANTAS SABOR CON HIERBAS REALES	Incorporando los puntos en la sigla S.A.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
427967	1006898	Aguatop SpA , en calidad de Representante de	GEOLASER	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
422583	1018483	WORLD VISION INTERNACIONAL	WORLD VISION	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
422567	1020699	WORLD VISION INTERNACIONAL	WORLD VISION VISION MUNDIAL CHILE	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
430711	1043859	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de	EMPORIO ALEMAN	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación Parcial TLT		Habiéndose incurrido en un error de hecha en la dictación de la Resolución de observaciones de anotación, de fecha 13-11-2023, al haberse referido a la clase 35, lo cual no correspondía ; se resuelve: Déjase sin efecto la Resolución precitada y procédase, en su oportunidad, a efectuar un nuevo exámen de los antecedentes de autos,a fin de resolver lo que efectivamente corresponda.
428043	1045069	Corpracion Educacional Bautista , en calidad de Representante de	COLEGIO BAUTISTA	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
427987	1080861	COMERCIAL BIZHER LTDA.	VIDRIOS BIZAMA	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación Parcial TLT		
433320	1194822	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	ARRIS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 433196 (Anotación de Cambio de nombre)
433329	1194823	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	ARRIS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 433194 (Anotación de Cambio de nombre)
433195	1196135	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	AgileMax	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 433088 (Anotación de Cambio de nombre)

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
433319	1222248	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	ServAssure	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 433092 (Anotación de Cambio de nombre)
433018	1236537	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de	ARGAL	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		Al escrito de 6 de noviembre de 2023: Téngase presente.
433321	1255088	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	WorkAssure	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 433198 (Anotación de Cambio de nombre)
433006	1354583	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	TRUSTRUCTURE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 433000 (Anotación de Transferencia total)
433009	1354584	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	TRUVISION	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 433008 (Anotación de Transferencia total)

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1526614	1526614 - PRODESA S.A. - María Alejandra Donoso Ojeda Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	SuaveLomito	A escrito de fecha 11/10/2023 Como se pide. Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada
1536625	1536625: FALABELLA S.A. - Vicente Maximiliano Cisternas Barrientos Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Ag Jewelry	A escrito de fecha 11/10/2023 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 14/11/2023 Como se pide 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente AG, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente AG, según los registros invocados por éste en su demanda.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1390191	1390191: MARIANGELICA COROMOTO ROMERO PAZ - INVERSIONES CHOCOMARCA C.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Susy's Cookies	Resolvindo escrito de fecha 13/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentenia.
1403397	1403397: Synthon Chile Ltda. - LABORATORIOS GREEN MEDICAL LIMITADA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	STROMBOL	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de sutos, cítese a las partes a oír sentencia.
1413891	1413891: GUITAL & PARTNERS LTDA - OMAR ALEJANDRO ABARCA GONZÁLEZ Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	La Campestre	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de sutos, cítese a las partes a oír sentencia.
1433256	1433256: SANDRA PAOLA ARAYA URRIOLA - GRUPO COLGRAM S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Made for Me	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de sutos, cítese a las partes a oír sentencia.
1441436	1441436: : Comfrut S.a. - PAOLA HIDALGO SAAVEDRA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	serfrut	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de sutos, cítese a las partes a oír sentencia.
1449158	1449158: FANATIZ SPA - FRANCISCO JAVIER ROMERO CORNEJO Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Fanatica	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de sutos, cítese a las partes a oír sentencia.
1457051	1457051: RAÚL GUILLERMO HERRERA OPAZO y MARÍA SOLEDAD POBLETE - ISMAEL MIGUEL HERRERA RIFFO Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	alto sol	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de sutos, cítese a las partes a oír sentencia.
1457281	1457281: CARMEN PAZ ÁLVAREZ CANTILLANA - Pablo Antonio Stefano Bianchini Blamey Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Agua purificada Renacer	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de sutos, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1466755	1466755: Cem S.A. - Servicios en refrigeración y aire acondicionado Jose Rojas Godoy E.I.R.L Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Master clima chile	Resolvindo escrito de fecha 16/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentenia.
1466927	1466927: COMERCIALIZADORA S.A - SOCIETE ANONYME D'EXPLOSIFS ET DE PRODUITS CHIMIQUES Resolución de citación a oir sentencia de oposición	HITEX	Resolvindo escrito de fecha 16/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentenia.
1478876	1478876: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Costa Crociere S.P.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	C Costa BELIEVE YOUR EYES	Resolviendo escrito de fecha 20/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1482470	1482470: MAXMIX COMERCIAL LTDA - Sociedad Comercial Mas Mix Limitada Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MÁS MIX	Resolviendo escrito de fecha 19/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1482471	1482471: MAXMIX COMERCIAL LTDA - Sociedad Comercial Mas Mix Limitada Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MÁS MIX	Resolviendo escrito de fecha 19/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1482474	1482474: MAXMIX COMERCIAL LTDA - Sociedad Comercial Mas Mix Limitada Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MÁS MIX	Resolviendo escrito de fecha 19/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1484551	1484551: PRODUCTORA DE EVENTOS PAULINA EDITH AGUILERA CORNEJO E.I.R.L. - Paul International Sa Resolución de citación a oir sentencia de oposición	LA COCINA DE LA PAULI	Resolvindo escrito de fecha 16/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentenia.
1484880	1484880: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - OLYMPOPS SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Olympops	Resolvindo escrito de fecha 13/10/2023: A lo principal: Como se pide, cítese a las partes a oír sentenia. Al otrosí: Téngase presente.
1486588	1486588: Comite International Olympique - HAN WU Resolución de citación a oir sentencia de oposición	OLYMPILS	Resolvindo escrito de fecha 13/10/2023: A lo principal: Como se pide, cítese a las partes a oír sentenia. Al otrosí: Téngase presente.
1490475	1490475: SOCIEDAD PITIPALENA LIMITADA - ABTAO LIMITADA - Jorge Eduardo Hernández Urrea Resolución de citación a oir sentencia de oposición	travesía	Resolvindo escrito de fecha 13/10/2023: A lo principal: Como se pide, cítese a las partes a oír sentenia. Al otrosí: Téngase presente.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1492366	1492366: McDonald's International Property Company Limited - Barbara Javiera Santos Jones Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MCFIOSO FOOD	Resolvindo escrito de fecha 16/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentenia.
1493584	1493584: PATRICIA EDITH VUKASOVIC MAC LEAN - Rafael Osvaldo Vera Borquez Resolución de citación a oir sentencia de oposición	RVCONSTRUCCIONES	Resolvindo escrito de fecha 16/10/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentenia.
1535722	1535722 - COBRA GOLF INCORPORATED - WONDER MARCAS MEXICO S DE RL DE CV. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	KINGSPORTS	A escrito de fecha 11/10/2023 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: visto escrito de fecha 23/10/2023, Téngase presente delegación de poder A escrito de fecha 23/10/2023 Como se pide: Téngase presente y por ratificado patrocinio y poder. A escrito de fecha 17/10/2023 A lo principal: Téngase presente poder y por ratificado patrocinio y poder. Al otrosí: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1536810	1536810: LOGÍSTICA INDUSTRIAL S.A.- INGENIERÍA EN SOLUCIONES AMBIENTALES SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	LOGISAMB	A escrito de fecha 11/10/2023 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación., A escrito de fecha 13/11/2023 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1357772	1357772: PLATAFORMAS DIGITALES CONECTADOS LIMITADA - TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.	Chilenosconectados	Fallo de aceptación a registro
1357826	1357826: VITALES S.A. - AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	BRAKET	Fallo de aceptación a registro
1357847	1357847: CHRISTIAN MARCELO ENRIQUE BRAVO AGUILERA - ALAIN AFFLELOU FRANCHISEUR	BLUE BLOCK	Fallo de rechazo
1357863	1357863 DISTRIBUIDORA BRAMADOR SPA – ROBERTO IGNACIO ORTIZ JACOB- STANTON S.A.S.	bramador.cl	Fallo de aceptación a registro
1357870	1357870: XUEYAN WANG - SHIJIAZHUANG YILING PHARMACEUTICAL CO., LTD. - HEXING WANG.	LIANHUA QINGWEN CÁPSULAS	Fallo de rechazo
1384126	1384126: Beijing Dajia Internet Information Technology Co., Ltd. - Basicnet Spa.	Kwai	Fallo de aceptación parcial a registro
1395359	1395359: PERFILES Y METALES S.A -Distribuidora de Perfiles y Gomas Limitada.	perfygom	Fallo de aceptación parcial a registro
1431586	1431586: KELCO PRODUTOS ANIMAIS LTDA / AMAZON TECHNOLOGIES, INC	KITZY	Fallo de aceptación parcial a registro
1457284	1457284: ALTO DE CASABLANCA S.A. - Ritual SpA	Cerveza Ritual	Fallo de rechazo
1469831	1469831: Bodegas y Viñedos Rio Claro Limitada - BODEGA ANTIGAL S.A.	1 one	Fallo de rechazo
1472808	1472808: VICTORIA DEL CARMEN DÍAZ GORMAZ - IMPORTADORA Y EXPORTADORA XINFUL LIMITADA.	ABUELITA	Fallo de rechazo
1476137	1476137: Farmaceutica Medcell Ltda - Importadora y Exportadora YES BELLA Limitada	3Q Beauty	Fallo de aceptación a registro
1480949	1480949: Estec Ltda - Comercializadora de Productos Ferreteros David Díaz E.I.R.L.	3T TRESTEC PRODUCTOS FERRETEROS	Fallo de aceptación a registro
1488177	1488177: Constanza Alejandra Vallejos Cid - Sociedad Comercializadora Rodriguez Aceituno Y Compañia Limitada.	Ama & Co	Fallo de rechazo

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1494614	1494614: IGNACIO OVALLE IRARRÁZAVAL - LUIS ANTONIO GÁLVEZ HERMOSILLA	Matanza	Fallo de rechazo
1508733	1508733: Olivos del Sur S.A. - Acuiolive SpA.	Acuiolive	Fallo de aceptación a registro
1510438	1510438: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE - Felix Alejandro Delgado Quintero	¿Y tú qué?	Fallo de rechazo
1512235	1512235: ELABORADORA DE ALIMENTOS GOURMET LTDA - Les Artisans Crepes & Gaufres.	A Artisans Crepes & Gaufres	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1358170	1358170: Industrias Cleaner Chile S.A. - Illinois Tool Works Inc. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	WYN	A escrito de fecha 9/11/2023: Estese al mérito de autos.
1362718	1362718: DISTRIBUIDORA FARGA Y CASADO SPA - MORTON'S OF CHICAGO, INC. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Morton´s	Resolviendo escrito de fecha 03/10/2023: Estese al mérito de autos.
1364413	1364413 JONATHAN PAUL MEJÍAS TAPIA- FLORES Y CIA S.A.- FLORES COMERCIAL S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Sorprende con Flores	Resolviendo escrito de fecha 02/10/2023: Estese al mérito de autos.
1366805	1366805: SERGIO ALFREDO OSVALDO ALARCON JEREZ - WATT´S S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	WATTS CO.	Resolviendo escrito de fecha 02/10/2023: Estese al mérito de autos.
1366923	1366923 RICARDO HÉCTOR MATÍAS SILVA AGÜERO - ORANGE BRAND SERVICES LIMITED Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	THE ORANGE BY YOU	Resolviendo escrito de fecha 19/10/2023: Estese al mério de autos.
1381173	1381173: Agencia de Turismo Nothofagus Ltda. - Huilo Huilo Desarrollo Inmobiliario Spa. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	NOTHOFAGUS EXPEDICIONES SUR	Resolviendo escrito de fecha 19/10/2023: Estese al mérito de autos.
1412060	1412060: INMOBILIARIA DELSA S.A. - SOCIEDAD DE INVERSIONES Y ASESORIAS INMOBILIARIAS NEUHAUS LIMITADA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	NETHAUS PROPIEDADES	Resolviendo escrito de fecha 03/10/2023: Estese al mérito de autos.
1448703	1448703: IOCHPE-MAXION S/A - AUTECO MOBILITY S.A.S Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	MAXIONE LLANTAS Y NEUMÁTICOS	**A la presentación de fecha 16/10/2023:** Traslado.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1487622	1487622: MAR BEAUTY SPA - Sol de Janeiro IP, Inc. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BRAZILIAN BUM BUM	**A la presentación de fecha 16/10/2023:** Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 13/10/2023, derechamente el incidente promovido con fecha 24/08/2023. Téngase por objetados los documentos, sin perjuicio de las valoraciones que este Instituto haga, en definitiva.
1488017	1488017: GOOD FOOD S.A - REFUGIO GOURMET SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	REFUGIO GOURMET	A escrito de fecha 13/11/2023 A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente delegación de poder
1490416	1490416: FELIPE EDUARDO BASCONES BRAVO - José Luis Cruz Reviriego Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	NASIBA	**Al escrito de fecha 22/11/2022:** Atendido a lo dispuesto en el art. 12 inc. 2° de la Ley 19.039 y art. 64 inc. 2 del CPC, no ha lugar. **Al escrito de fecha 16/10/2023:** Como se pide, estese al mérito de lo resuelto.
1491188	1491188: Inversiones Millaray S.A. - Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A. - CUPERTINO ANTONIO PASTÉN GUZMÁN Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LOA AVENTURA	Resolviendo escrito de fecha 02/10/2023: Estese al mérito de autos.
1491406	1491406: Canal 13 SpA. - Sergio Hernán Barrientos Cruz Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	SOCIOS DE LA PARRILLA	Traslado por el término de 3 días hábiles
1499300	1499300 - WORLD CIRCUIT LIMITED - GIANFRANCO FOSCHINO NAVARRO. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BELLAVISTA SOCIAL CLUB	**Al escrito de fecha 13/10/2023:** **A lo Principal:** Téngase presente, **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Estese al mérito de lo resulto con fecha 16/03/2023.
1499559	1499559: INGEROP - INGENIERÍA ESTRUCTURAL Y GEOTECNIA EDUARDO ANTONIO LÓPEZ ASTUDILLO EIRL Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	INGELOP	**Al escrito de fecha 06/10/2023:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase por acompañados.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1503111	1503111: INTCOMEX S.A. y BCX SOLUTIONS LIMITADA - Alejandra Teresa Babarovich Contreras y Carlos Matías Celedón Babarovich Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	BOX SOLUTIONS	Resolviendo escrito de fecha 02/10/2023: Estese al mérito de autos.
1516997	1516997: McCann-Erickson S.A. - Kai Horwitz Von Appen Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Makana	**A los escritos de fecha 16/10/2023 folios C/2023/137819 y 137820:** Téngase por acompañados con citación.
1518122	1518122: CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. - José Luis Ansoleaga Pérez Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	EL PREFERIDO	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A., mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2023, según folio 1866: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 08 de la Res Ex. 138 de 09 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link https://meet.google.com/asi-jxvk-ipn el día 13 de diciembre del 2023 a las 12:00 hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl
1518122	1518122: CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. - José Luis Ansoleaga Pérez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EL PREFERIDO	A la presentación de fecha 05/10/2023: A lo principal: Téngase presente. Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Como se pide. Al tercer otrosí: Téngase presente. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1518122	1518122: CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. - José Luis Ansoleaga Pérez Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EL PREFERIDO	A la presentación de fecha 06/10/2023: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1522316	1522316: Cristian Marcos Iuliano - Saphira, LLC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SAPHIRA	**Al escrito de fecha 03/10/2023 folio C/2023/132174:** Téngase por acompañados con citación.
1522316	1522316: Cristian Marcos Iuliano - Saphira, LLC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SAPHIRA	**Al escrito de fecha 03/10/2023 folio C/2023/132341:** **A lo Principal:** Téngase presente, **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación lo ofrecido en las letras **a)** y **b),** respoecto de la letra **c)** solo se tiene por acompañados con citación las capturas de pantalla del sitio web oficial: **www.saphirus.com.ar,** respecto a las capturas de redes sociales ofrecidas, **Previo a proveer**, acompañe los documentos individualizados en su escrito de forma material (PDF) o en soporte electrónico dentro de 03 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentada esta prueba, **Al Segundo Otrosi:** Estese a lo resuelto precedentemente.
1523267	1523267: GOOD FOOD S.A. - Josefina Barrera Leal Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	La Minga Gourmet Spa	**Al escrito de fecha 03/10/2023 folio A/2023/1836:** **A lo Principal:** Téngase presente, **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Como se pide, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Cuarto Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1523267	1523267: GOOD FOOD S.A. - Josefina Barrera Leal Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	La Minga Gourmet Spa	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante **GOOD FOOD S.A.**, mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2023, según folio A/2023/1836: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138, publicada en Diario Oficial con fecha 12 de mayo 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link: **https://meet.google.com/icg-wtqn-byu**, **el día 11 de diciembre de 2023 a las 12hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1525458	1525458 - Telxius Telecom, S.A. - TEXUS NETWORKS SPA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	TEXUS	**Al escrito de fecha 06/10/2023 folio C/2023/134439:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase por acompañados. **Al escrito de fecha 06/10/2023 folio C/2023/134440:** **A lo Principal:** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Otrosí:** Téngase por acompañados.
1525629	1525629 - INMOBILIARIA E INVERSIONES EJIOM SPA - ARMA PRODUCTORA CHILE SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	EQUIP HOTEL	**Al escrito de fecha 06/10/2023:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase por acompañados.
1526657	1526657: CESAR MILLAN NICOLET - DON DOMINGO SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MIX CHELADA	A la presentación de fecha 17/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1526657	1526657: CESAR MILLAN NICOLET - DON DOMINGO SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MIX CHELADA	A la presentación de fecha 30/08/2023: Estese al mérito de autos.
1527294	1527294: MONCLAUD S.R.L. - María Macarena Stambuk Mohr Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CALMMA BY MACARENA STAMBUK	**Al escrito de fecha 10/10/2023:** Téngase presente **Al escrito de fecha 16/10/2023:** Téngase presente
1527417	1527417: GONZALO ABOITIZ DOMINGUEZ - Mauricio Alejandro Hinojosa Arroyo y Angélica Olga Tapia Contreras Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	IMPACTUS CHILE	A la presentación de fecha 17/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer torosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación.
1527442	1527442: Fincar SpA - CENCOSUD S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	FIXCAR	A la presentación de fecha 17/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1527493	1527493: EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO - DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA M G SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	GAS A DOMICILIO	A la presentación de fecha 17/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1528668	1528668 - Ferretería Oviedo S.A. - Materiales y Soluciones S.A. - David Jesús Erices Toro. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	FERRESTORE	A escrito de fecha 11/10/2023 folio 135991 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer Otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición Al segundo Otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación A escrito de fecha 11/10/2023 folio 135993 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1533217	1533217 - JÖHNSSON ESTHETIC SpA - Mas Wellness Center SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Skin+	A escrito de fecha 11/10/2023 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1533242	1533242 - INVERSIERRA S.A. - Angélica Lorena Narváez Bustamante Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Euromenaje	A escrito de fecha 11/10/2023 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por ratificado patrocinio y poder.
1534933	1534933 - Ignacio Andrés Rojas Bravo - Susana Esther Henríquez Inzunza Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Beiss	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1535509	1535509 - GANADERA RIO BUENO S.A. - LECHERA LONGAVI LTDA. - Marcelo Andrés Salinas Maureira. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	RIO ACHIBUENO BY TRES ARCOS SPA	A la presentación de fecha 17/10/2023, folio 138209: Vistos y habiéndose buscado el número 195118 por usted invocado en el registro de custodia de poderes de Inapi y encontrándose persona distinta a la cual señala representar, se provee: Previo a resolver, acompañe poder para representar a quién invoca o en su defecto, señale número correcto de registro de poder dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de proceder según como en derecho corresponda.
1535509	1535509 - GANADERA RIO BUENO S.A. - LECHERA LONGAVI LTDA. - Marcelo Andrés Salinas Maureira. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	RIO ACHIBUENO BY TRES ARCOS SPA	A la presentación de fecha 17/10/2023, folio 138216: Previo a proveer, aclare la contestación según el oponente que señala en su escrito ya que no corresponde a las partes de autos dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentada la contestación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1535724	1535724 - EMPRESAS LA POLAR S.A. - WONDER MARCAS MEXICO S DE RL DE CV. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	COLORDREAMS LAB	A escrito de fecha 11/10/2023 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: visto escrito de fecha 23/10/2023, Téngase presente delegación de poder A escrito de fecha 23/10/2023 Como se pide, Téngase presente y por ratificado patrocinio y poder.
1535889	1535889 - Juan Cristóbal Leiva Guzmán - Rodrigo López Opazo. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Ecobrands	A escrito de fecha 11/10/2023 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1536452	1536452: DESTILERÍA CÓNCLAVE LTDA - The bastards SpA. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	KEEP THE SECRET BASTARD	A la presentación de fecha 17/10/2023 y 13/11/2023: Vistos y habiéndose presentado dos contestaciones de oposición en representación del solicitante The bastards SpA., se provee: Previo a resolver, aclárese cual contestación es la que interpone y retírense las demás, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada la de fecha 17/10/2023 por haber sido la primera en deducirse dentro del plazo de tercero día hábil.
1536511	1536511: MELON HORMIGONES S.A. - Eco wood tronadores spa Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Copperwood	A escrito de fecha 11/10/2023 Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don TOMÁS FRANCISCO DE BRITO CRUZ, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no delegado el poder.
1536618	1536618: EMPRESAS CAROZZI S.A.- Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	B IDEAL CERO CERO	A escrito de fecha 11/10/2023 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1536620	1536620: EMPRESAS CAROZZI S.A. y FIDEOS CAROZZI S.A. - Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	B IDEAL CERO CERO	A escrito de fecha 11/10/2023 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1536632	1536632: Hugo Boss Trade Mark Management GmbH & Co. Kg - DIEGO ALONSO VILLEGA NÚÑEZ Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BULL BOSS	A escrito de fecha 11/10/2023 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1536711	1536711: BROWN-FORMAN CORPORATION - Héctor Omar Cárcamo Mayorga Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	LA HERRADURA DORADA	A escrito de fecha 11/10/2023 Previo a proveer escrito de fecha 11/10/2023, señale número de custodia de poder respecto de HÉCTOR OMAR CÁRCAMO MAYORGA. dentro de tercer día hábil, toda vez que el N°178896 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1536863	1536863: LAS CARRERAS SPA - Hrvoje German Radic Sylvester Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Terror Las Carreras	A escrito de fecha 11/10/2023 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1537253	1537253: BANMEDICA S.A.- Servicios Medicos y de laboratorio clinico SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BIO CLINIC	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1537476	1537476: INTEGRITY S.A.- Fintegra Spa Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Fintegra	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1537549	1537549: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE - Teresa Susana Quinchagual Flores Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Buenos dias buenos dias buenos dias buenos dias, Este cariñoso saludo es Para	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer torosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1537574	1537574: GOOD FOOD S.A. - Omar Gustavo Vasquez Espinoza y Patricia Isabel Gatica Pino Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Beefgourmet	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1537671	1537671: JOSÉ LUIS SALVADOR ANSOLEAGA PÉREZ - Cervecería Guadal Spa Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Malcriada	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1537752	1537752: DISNEY ENTERPRISES, INC - ZAPPING SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ZAPPING	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1537828	1537828: Dimensión S.A. - Carolina Lorena Bianchi Irigoyen Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	D A Dimensión Alfa	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1537878	1537878: A S CHILE ENERGY GROUP S.A - César Hemilio Bustos Lira Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ASGROUP CHILE	A escrito de fecha 11/10/2023 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1538064	1538064: Carolina Pia Gutierrez Ojeda - Selza International, Inc. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Mr. Meat MASTER LIFE IS BEAUTIFUL, TASTE IT!	A la presentación de fecha 17/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1538153	1538153: ESELL S.A.- Álvaro Rodrigo Bolívar Cáceres Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Essel	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1538173	1538173: IPIRANGA PRODUTOS DE PETROLEO S.A. - JET MEDIA GROUP LLC - COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.- Gabriel Antonio Álamo Lepe Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	JET	A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1538332	1538332: Gestion Munay SpA - GESTIÓN DE PROYECTOS MUNAY SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MUNAY GESTIÓN DE PROYECTOS	A escrito de fecha 11/10/2023 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1538558	1538558: TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN EN SALUD SPA - María Paz Nassar Lavín Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	GRUPO LYRA	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escrito fólios 139477, 139485, 139489 y 139492, téngase por acompañados con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1539044	1539044: LABORATORIO MAVER LTDA. - Tecno Leche S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	LuxSan	**Al escrito de fecha 16/10/2023** **A lo Principal**: Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder; **Al Segundo Otrosí:** Téngase por actualizada la base de datos. **Al escrito de fecha 20/10/2023:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1539057	1539057: FOUR SEASONS HOTELS (NETHERLANDS) B.V. - Lanying Huang Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	4.SEASON	A escrito de fecha 11/10/2023 folio 135752 Previo a resolver, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 03 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1540510	1540510 - MANUEL ANGULO JAIME - Grace Catalina Catalán Orellana Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	FERGUS STRONGMAN	**Al escrito de fecha 06/10/2023:** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí** Téngase por contestada la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañado, **Al Tercer Otrosi:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1541463	1541463 - INMOBILIARIA BOULEVARD NUEVA COSTANERA S.A. - Tatiana Paola González Gálvez. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	C CASACOSTA	A la presentación de fecha 17/10/2023: A lo principal: Téngase presente la limitación, corríjase base de datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1543014	1543014 - Laboratorio Internacional de Cosméticos S.A. - Bayer Aktiengesellschaft. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	VYNYTY	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1544707	1544707 - EUROLAB LTDA. - Laboratorios Saval S.A. - OPKO CHILE S. A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	GINTENOL	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1545328	1545328 - JAIME PATRICIO YOLITO BALART - DISTRIBUCION NATURAL S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MAGPRO	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1156518	1230506	99-2021 A! BODYTECH PARTICIPAÇÕES S/A - INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORT Y SALUD S.A.- BODYTECH Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	SPORTLIFE BY BODYTECH TE CAMBIA LA VIDA!	Resolviendo escrito de fecha 30/10/2023: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1330880	1312166	Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	SAVELLI	Resolviendo escritos de fecha 02/11/2023 folios 145472, 145475 y 145479: A sus antecedentes.
1355424	1334100	82-2023 CHITA SpA - Ar Soluciones Veterinarias SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	CHITAH	Resolviendo escritos de fecha 03/11/2023 folios 145997, 146022, 146026 y 146029: A sus antecedentes
1398325	1357381	107-2021 TEXTIL TROPHAE Y COMPAÑÍA LIMITADA - TROA FITNESS SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Troa	Resolviendo escrito de fecha 02/11/2023: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1464825	1360595	51-2023 Payku SpA, - Payqubit SAS Resolución de por contestado el traslado de la demanda	PAYQ	Resolviendo escrito de fecha 31/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la demanda de nulidad. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°180647. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Téngase presente.
1464827	1360596	54-2023 Payku SpA, - Payqubit SAS Resolución de por contestado el traslado de la demanda	PAYQ	Resolviendo escrito de fecha 31/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la demanda de nulidad. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°180647. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 17/11/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada